Recomendación 09/2007
Guadalajara, Jalisco, 5 de noviembre de 2007
Asunto: violación de los derechos a la legalidad, libertad, integridad, seguridad jurídica personal, privacidad y trato digno
Quejas: 492/05/III y sus acumuladas 531/05/III, 579/05/III, 719/05/III, 2288/05/III, 2725/05/III, 67/06/III y 183/06/III, así como las quejas 733/07/III/, 813/07/III, 847/07/III, 979/07/III y su acumulada 812/07/III, 1651/07/III y 2057/07/III

C. Miguel Franco Barba, presidente municipal de Tepatitlán de Morelos.

Síntesis

Esta resolución, en la que fueron analizadas quince quejas en contra de personal de la Dirección General de Seguridad Pública, Dirección de Tránsito Municipal y del Juzgado Municipal, instancias correspondientes a la actual administración de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, se emitió ante claras evidencias de violaciones de derechos humanos por parte de los servidores públicos pertenecientes a los citados organismos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracción XXV, XXVI, 8°, 28, fracción III, 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 119 de su Reglamento Interior, examinó las quejas 492/05/III y sus acumuladas 531/05/III, 579/05/III, 719/05/III, 2288/05/II, 2725/05/II, 67/06/III y 183//06/III, así como 733/07/II/, 813/07/III, 847/07/III, 979/07/III y su acumulada 812/07/III, 1651/07/III y 2057/07/III, por actos que cometieron elementos de la Dirección General de Seguridad Pública (DGSPT), Dirección de Tránsito Municipal y del Juzgado Municipal, todos

de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, en donde a los quejosos ahí involucrados les violaron sus derechos a la legalidad, a la libertad, a la integridad y seguridad jurídica personal, a la privacidad y a tener un trato digno.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

Queja 492/05/III

1. A las 21:00 horas del 4 de marzo de 2005 [quejoso A] presentó queja a favor de su hermano [quejoso B], en contra de varios elementos de la DGSPT y del juez municipal Gregorio Oropeza Ruvalcaba, con base en los siguientes hechos:

> ... a las 20:00 horas de ayer 03 de marzo de 2005, fue detenido mi hermano [quejoso b] en la calle Donato Guerra, zona centro, de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, por parte de varios policías de la DGSPT, dicha detención fue totalmente injustificada ya que tiene problemas personales con un policía que siempre lo revisa corporalmente, como fue el presente caso y como mi hermano iba saliendo de una tienda lo abordaron los señalados policías (ignoro el número de patrulla y nombres de policías) quienes sin que mi hermano haya cometido falta o delito alguno comenzaron a agredirlo físicamente al grado de que hasta un cachazo de arma de fuego (pistola) le propinaron, causándole una herida al lado de su ojo derecho; luego lo remitieron esposado a los separos de la DGSPT, donde actualmente permanece y el juez municipal señalado no ha fijado la sanción administrativa como lo señala la Constitución, pues lo tiene arrestado indefinidamente sin haber señalado cuántas horas de arresto le aplicó como sanción y tampoco le aplicó el monto de la infracción económica. [...] inmediatamente que lo ingresaron a los separos de la DGSPT (madrugada de hoy) acudimos ante el juez municipal y éste no nos permitió verlo, sino hasta las 12:00 horas de hoy y tampoco nos dijo la sanción que le iba a aplicar.

En la misma acta de queja, el visitador adjunto de guardia hizo constar que trató de entablar comunicación con el juez municipal de Tepatitlán de Morelos; sin embargo, fue informado por el policía municipal Gerardo Martínez Flores de que no se encontraba y que por las noches no se le podía localizar, ya que no dejaba su número telefónico ni llevaba radio de comunicación. Informó además que no sabía cuántas horas de arresto se habían determinado para el [quejoso b], ya que tenía detenido desde las 02:00 horas.

Con base en lo anterior, el visitador adjunto de guardia, como medida cautelar, solicitó al elemento Gerardo Martínez Flores que informara al juez municipal el requerimiento de definición de la situación jurídica del detenido [agraviado b] y que salvaguardara su integridad física, en el sentido de que se le elaborara un parte de lesiones, en caso de que no existiera alguno.

2. La queja se radicó y admitió el 8 de marzo de 2005 en esta Tercera Visitaduría General, se solicitaron los informes de ley y se ordenó practicar las diligencias que resultaran necesarias para esclarecerla.

3. Posteriormente, el 7 de marzo de 2005 se recibió queja por vía telefónica, interpuesta por el [agraviado b], en contra de tres elementos de la DGSPT. La inconformidad se registró con el número 509/05/III, y con acuerdo del 10 de marzo de 2005 se ordenó su acumulación a la presente 492/05/III; en ella el agraviado señaló lo siguiente:

> El motivo de mi llamada a este organismo es para presentar queja a mi favor y en contra de 3 elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, ya que el 3 de marzo de 2005, aproximadamente a las 20:00 horas, estaba en la tienda que se localiza en la esquina de mi casa sobre la calle Donato Guerra, me estaba tomando un litro de leche con un pan, momento en el que llegaron los elementos de quienes me quejo y me golpearon físicamente en varias partes de mi cuerpo, ello fue en el interior de la tienda de abarrotes, una herida me hicieron en la parte de arriba de la ceja derecha, donde me pusieron cuatro puntos de sutura, y la otra herida fue en la parte superior de la ceja derecha, ésta de aproximadamente cinco centímetros de longitud; aparte de ello me llevaron detenido, me realizaron mi parte médico de lesiones y me dejaron en las celdas por un espacio de 38 horas, después me dejaron libre hasta el día sábado 5 de marzo de 2005 a las 10:30 horas.

4. El 15 de marzo de 2005 compareció el [quejoso b] ante personal de esta Tercera Visitaduría General para ratificar la presente queja a su favor. Él agregó:

> ... el motivo de mi presencia es para ratificar y aclarar la presente inconformidad, toda vez que siendo las 20:00 horas del 03 de marzo del año en curso, me encontraba en una tienda de abarrotes que se ubica en la confluencia de las calles Donato Guerra y Segunda Privada Donato Guerra, con la finalidad de comprar un litro de leche y pan para cenar, cuando de pronto ingresaron a la negociación tres

elementos de la policía municipal del grupo Escorpión, de quienes ignoro sus nombres pero los puedo identificar plenamente, mismos que me dijeron que saliera, pero como no quise salir los servidores públicos se molestaron me comenzaron a golpear en toda mi economía corporal e incluso de pronto sentí un golpe en la ceja derecha y me comenzó a sangrar mucho, ya que al parecer me golpearon con la cacha de una pistola o con las esposas; posteriormente uno de los policías les decía a los demás "échale gas lacrimógeno para poderlo agarrar bien", entonces yo les dije no es necesario, no me estoy resistiendo, me pusieron las esposas, me subieron a la patrulla y de ahí me trasladaron a la Cruz Roja para recibir atención médica ya que me abrieron la ceja, una vez en la mencionada benemérita institución, un médico me valoró y procedió a curarme y coserme la ceja, cuando terminó me llevaron a los separos de la corporación, donde permanecí detenido hasta las 10:00 horas del sábado 05 de los actuales; quiero agregar que en ese lapso me entrevisté con el Juez municipal, a quien le manifesté las agresiones que me propinaron los policías, pero nunca definió mi situación jurídica si estaba detenido por una falta administrativa o presunto responsable de un delito, sólo me dejó detenido 36 horas aproximadamente y me dejó en libertad sin pago de multa alguna; en virtud de mi salida me trasladé a la Cruz Roja, donde me realizaron un parte médico de lesiones número 7765...

5. Con oficio 54/2005, el juez municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, Gregorio Oropeza Ruvalcaba, rindió su informe de ley, del cual se destaca:

... efectivamente, el día 3 tres de marzo del año en curso, a las 20:43 horas, en la segunda privada Donato Guerra fue detenido el ciudadano quien dijo llamarse [...] el motivo de la detención fue por que al practicarle una revisión precautoria, al antes citado agredido físicamente al elemento aprehensor de la unidad G-2 Manuel Quevedo Martínez, motivo por el cual fue remitido a la DSPT y a su vez puesto a disposición ante el Juez municipal, mediante el medio [*sic*] acostumbrado (libreta) por lo que al tenerlo en el interior de los separos le manifesté que estaba a disposición del de la voz por una falta administrativa (agresión física) que había cometido, misma que se encontraba estipulada en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, en el capítulo XI, infracciones de carácter administrativo, artículo 28, inciso C, "desobedecer o tratar de burlar la autoridad que le llame la atención, en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general", así mismo [sic], se encontraba detenido por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones en contra del elemento aprehensor, manifestándome éste último que no era su deseo querellarse en contra del hoy detenido; por lo que le pregunté al detenido, si quería realizar una llamada telefónica a algún familiar, o a cualquier otra persona, manifestándome que no era su deseo, ya que lo habían detenido injustamente, por lo que le dije que estaba al arresto hasta 36 horas, o bien me pagara una multa equivalente a la cantidad de $250 [...] pesos, para obtener su

libertad, o por el contrario por cada hora que estuviera en calidad de detenido le descontaría siete pesos, y así poder cumplir su arresto.

El día 4 de marzo, aproximadamente a las 10:00 horas se presentó ante el suscrito [...] una persona del sexo masculino [...] de aproximadamente 70 años de edad, [...] quien el suscrito conoce de vista ya que en repetidas ocasiones acude a preguntar por la situación jurídica de sus hijos, y así mismo lo conozco porque en dos ocasiones lo he mandando a citar [...] manifestando el mismo que era el padre del [quejoso b], por lo que deseaba saber su situación jurídica, misma que se la proporcioné, comentándole que había cometido una falta administrativa, narrando el porqué habían detenido a su hijo, y le manifesté que estaba al pago de una multa de $150 pesos, ya que el mismo ya había cumplido con trece horas de arresto, manifestándome el señor que por el momento no tenía dinero, pero que iba a ver si conseguía, no volviéndose a presentar, ya que el hoy detenido cumplió con su arresto del día 5 de marzo a las 08:00 horas, ignorando el motivo de la queja que interpuso en mi contra quien dijo ser hermano del detenido [quejoso b], ya que como quedó demostrado en líneas anteriores, sí resolví la situación jurídica, fijé la sanción económica, o en su defecto el arresto, proporcioné información a quien se dijo padre del hoy detenido, que por el momento no tengo el nombre

[...]

Respecto a lo aseverado por el teniente Gerardo Martínez Flores, vía telefónica al Lic. Héctor Manuel Ramos Preciado, visitador adjunto adscrito a la guardia de la CEDHJ, el día 4 de marzo a las 21:45 hrs. es de manifestarles que lo aludido por el uniformado es totalmente falso, de mala fe, ya que el mismo está desinformado, no atiende indicaciones, no tiene conocimiento de lo que pasa a su alrededor, y el mismo no es vocero del suscrito, tratando de crear un clima de desestabilización y/o falta de coordinación entre el Juzgado Municipal de la DSPT, ya que desde hace más de un año que desempeño el cargo de Juez municipal, proporcioné a la DSPT mis números telefónicos [...] fueron debidamente anotados en un directorio o libreta con pastas en color azul, misma que se encuentra a disposición de los cabineros, tenientes, comandantes, o de cualquier otra persona, esto para su uso, teniendo a la vista dicho directorio [...] por lo que desconozco por qué este personaje mintió de mala fe y con dolo ante un ombudsman, retardando y entorpeciendo la justicia, y aún así este uniformado con la medida cautelar que le sugirió el Lic. Héctor Manuel Ramos, y peor aún aceptando las medidas cautelares no fue bueno para localizarme por teléfono de la llamada del defensor de los derechos humanos, teniendo a su alcance el directorio o libreta.

Así las cosas y atendiendo a su petición respecto al horario que cubre el Juez o los Jueces Municipales, es de manifestarle que el suscrito soy el único Juez municipal de este municipio, sin tener personal dentro del Juzgado, teniendo un horario de

> lunes a domingo de las 09:00 hrs. a las 14:00 hrs., y por las tardes de las 17:00 a las 19:00 hrs, descansando los días miércoles.

6. Mediante oficio 265/2005, el capitán Ramiro Rentería Martín, director de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, informó lo siguiente:

> ... me dirijo a usted para dar contestación a su oficio N° 979/05/III [...] en el que se me solicita informar si el personal a mi cargo cuenta con los números telefónicos del licenciado Gregorio Oropeza Ruvalcaba, juez municipal de este H. Ayuntamiento, para localizarlo cuando una persona es detenida y es necesario que resuelva su situación jurídica; por lo cual le manifiesto que dentro de la Dirección General de Seguridad Pública la cual presido, sí se cuenta con los números telefónicos para la localización del mencionado Juez, mismos que se encuentran en un pequeño directorio a disposición del personal de esta corporación a mi cargo.

7. Con oficio 301/2005, Gerardo Martínez Flores, teniente de la DGSPT, rindió su informe de ley, del cual se destaca:

> El suscrito [...] me dirijo a usted para dar contestación a su oficio 1153/05/III [...] en el que solicita se rinda un informe que contenga el actuar del de la voz en la presunta violación de las garantías del [quejoso b], y en consecuencia de que el suscrito fue el que atendió a los familiares del detenido, rindo mi informe, al respecto puedo manifestar lo siguiente: que si bien el suscrito nunca actuó de mala fe como lo manifiesta el Juez municipal Gregorio Oropeza Ruvalcaba, toda vez que el suscrito atendí de la manera más cordial a los familiares del [quejoso b], y en lo que respecta a que no proporcioné los números telefónicos del citado Juez municipal, fue porque el de la voz no los había visto y asumí erróneamente que no los había dejado y que si los había dejado era en la oficina del Cap. Ramiro Rentería Martín, por lo que en ese momento no tuve contacto visual con los mismos, ni me percaté de dichos teléfonos, toda vez que no me había tocado encontrarme en una situación de ésta índole, y cuando iban a preguntar por el Juez en el transcurso del día éste se encontraba, o en la oficina del capitán Ramiro Rentería Martín y se les facilitaban los teléfonos del Juez municipal a las personas que lo solicitaban, por lo cual quiero manifestar que nunca actué de mala fe y mucho menos con dolo, como se manifestó en el escrito del Juez municipal, siendo todo lo que tengo que manifestar.

8. Con oficio 547/2005, el capitán Ramiro Rentería Martín, director de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, en contestación a lo solicitado por este organismo en el oficio 2134705/III, informó lo siguiente:

> ... le comunico que el grado y nombre de los agentes que intervinieron en la detención del [agraviado b], fueron el cabo José Luis Sánchez Delgado y el cabo Héctor Hernández González, y la causa o motivo de la detención fue por agresión física y verbal a los agentes de seguridad ya mencionados, en cuanto a la fotocopia certificada del parte informativo de detenidos en el que cite el servicio, le puedo manifestar que en su recorrido de vigilancia por la 2da. Privada Donato Guerra de ésta ciudad, y en razón de que con anterioridad a los hechos el [quejoso b] había sido reportado por los vecinos en virtud de que había agredido a un menor al cual golpeó, razón por la cual se tenía una atención especial sobre ese lugar para evitar que se volviera a suscitar un hecho igual, luego, al pasar los elementos el día que sucedieron los hechos, el quejoso les hizo diversos ademanes en forma de insulto a los agentes de seguridad, lo cual determinó que llevaran a cabo su detención por faltas a la autoridad, habiendo sido agredido físicamente el cabo de Seguridad José Luis Sánchez Delgado, tal y como se demuestra con el parte médico de lesiones; ahora bien, hago la aclaración que si aparece el nombre del cabo Elfego Manuel Martínez Quevedo en el parte informativo de detenidos, es en razón de que el patrullero siempre aparece en cada parte, aunque no participe en la detención, como lo fue en este caso. Anexo al presente parte informativo de detenidos y de lesiones que se le hicieron al cabo José Luís Sánchez Delgado, debidamente certificados ambos. En cuanto el parte médico de lesiones del quejoso, no se elabora cuando se trata de faltas administrativas.

9. Mediante oficio 551/2005 del 27 de julio de 2005, el policía municipal José Luis Sánchez Delgado, de la DGSPT, rindió el informe que le fuera solicitado de conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, del cual se destaca:

> ... puedo manifestarle que encontrándome de recorrido el día 03 de marzo del presente año, aproximadamente a las 20:43 horas, a bordo de la unidad 223 por la calle Donato Guerra en su cruce con 2da. Priv. Donato Guerra, col. Centro en esta ciudad de Tepatitlán, observé que el ahora [quejoso b], se encontraba en el ingreso de una tienda de abarrotes, que se ubica en el cruce antes mencionado, quien al observar la unidad empezó a faltarnos al respeto con señas obscenas, por lo que le comenté al encargado de la patrulla Elfego Manuel Martínez Quevedo que retornara a dicho lugar, por lo anterior me bajé de la patrulla y me dirigí [al quejoso b], indicándole que saliera del negocio para preguntarle la razón de su actuar, consistente en la manera de ofender mediante señas obscenas a nosotros como elementos de seguridad, momento en el que se molestó al hacerle dicha pregunta, empezó a agredirme verbalmente y físicamente, por lo cual caí al suelo y éste tomó un trapeador que se encontraba en el establecimiento ya mencionado y empezó a golpearme con el palo por la espalda, por lo cual mi compañero Héctor Hernández González se dirigió a apoyarme para poder esposar al [agraviado b], y hecho lo anterior, como seguía bastante agresivo el quejoso, le pedí al elemento

> Elfego Manuel Martínez Quevedo, encargado de la patrulla, que desconozco totalmente con respecto a lo que dice el quejoso en cita de que recibió un supuesto cachazo, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, ahora bien, para corroborar mi dicho de que fui agredido por el [agraviado b], le acompaño copia certificada del parte médico de lesiones ...

10. De igual forma, con oficio 552/2005 del 27 de julio de 2007, el policía municipal Héctor Hernández González, de la DGSPT, rindió el informe que le fuera solicitado de conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, del cual se destaca:

> ... le informo que el día 03 de marzo del año que transcurre, aproximadamente a las 20:43 horas viajaba a bordo de la unidad 233 por la calle Donato Guerra en su cruce con 2da. Priv. Donato Guerra, col. Centro [...] observé al ahora [quejoso b], se encontraba en el ingreso de una tienda de abarrotes, que se ubica en el cruce antes mencionado, quien al observar la unidad empezó a faltarnos al respeto con señas obscenas, por lo que mi compañero José Luis Sánchez Delgado se bajó de la unidad y se dirigió directamente al aludido quejoso para preguntarle el porqué de las señas obscenas que nos hizo y en ese momento se puso furioso y se abalanzó sobre mi compañero José Luis Sánchez Delgado, a quien derribó al suelo y fue en ese momento que me pidió el apoyo para proceder a su detención, quien al tratar de esposarlo me mordió la mano derecha a un costado del dedo meñique, siendo ésta toda mi intervención, anexo copia certificada del parte de lesiones que se me fue practicado, expedido por Cruz Roja de esta ciudad ...

11. Posteriormente, con oficio 631/2005 del 24 de agosto de 2005, el policía municipal Elfego Manuel Martínez Quevedo, de la DGSPT, rindió el informe que le fuera solicitado de conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, del cual se transcribe lo siguiente:

> ... le manifiesto que el día 03 de marzo del presente año, aproximadamente a las 20:43 horas, tripulaba la unidad 233 por la calle Donato Guerra [...] mis compañeros José Luis Sánchez Delgado y Héctor Hernández González observaron al ahora [quejoso b], quien se encontraba en el ingreso de una tienda de abarrotes, que se ubica en el cruce antes mencionado, quien al observar la unidad empezó a faltarles al respeto con señas obscenas, por lo que mis compañeros, me pidieron que estacionara la unidad en la que nos trasladábamos, mismos que se bajaron de la unidad y se dirigieron directamente al aludido quejoso para preguntarle el porqué de las señas obscenas que les había hecho, momento en que empezó a

> agredirlos físicamente, por lo que decidí trasladarlo a las instalaciones de la cárcel municipal, siendo esta toda mi participación ...

12. El 6 de septiembre de 2005 se decretó la apertura de un periodo probatorio común a las partes de cinco días hábiles, para que aportaran los medios de convicción que consideraran pertinentes para acreditar sus dichos.

13. El 16 de marzo de 2006 se amplió la queja en contra de Juan Carlos Guerrero Barajas y Rigoberto Sánchez Delgado, ambos elementos de la DGSPT, por lo que se les requirió sus informes, de conformidad con el artículo 61 de la ley que rige a este organismo.

14. Con oficios 259/2006 y 26072006 del 29 de marzo de 2006, Juan Carlos Guerrero Barajas y Rigoberto Sánchez Delgado, ambos elementos de la DGSPT, rindieron su informe de ley, en el que coincidentemente señalaron que ellos no participaron en la detención del [quejoso b].

15. El 6 de abril de 2006 se decretó una dilación probatoria de cinco días hábiles, únicamente por lo que vio a los policías Juan Carlos Guerrero Barajas y Rigoberto Sánchez Delgado; y dentro del mismo término se le dio vista al quejoso de las informativas presentadas por los servidores públicos en cita, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

II. EVIDENCIAS

1. Constancia telefónica del visitador adjunto de guardia del 4 de marzo de 2005, en la que consta que trató de entablar comunicación con el juez municipal de Tepatitlán de Morelos; sin embargo, el oficial Gregorio Martínez Flores le informó que no se encontraba, que por las noches no se le podía localizar y que no tenía su número telefónico ni llevaba radio de comunicación. Dijo además que no sabía cuántas horas de arresto se habían determinado para el agraviado b], ya que estaba detenido desde las 02:00 horas.

En la misma constancia se advierte que el visitador adjunto de guardia solicitó como medida cautelar al elemento Gregorio Martínez Flores que, por la vía que considerara más adecuada, informara al juez municipal la

petición de que definiera la sanción del detenido [quejoso b], que salvaguardara la integridad física del detenido y que se le elaborara un parte médico de lesiones en caso de que no existiera uno previo. Estas medidas fueron aceptadas por Gregorio Martínez Flores.

2. Certificado médico número 105/2005, elaborado a las 10:21 horas del 15 de marzo de 2005 por personal del área médica de esta Comisión, relativo al agraviado b] , en el que se asentó que presentaba las siguientes lesiones:

> A la exploración física presenta:
>
> - Cráneo. Se observa una cicatriz y edema resientes en ojo derecho, en el párpado se observa una cicatriz lineal con costra hemática de 3 cm de longitud y a nivel de la cola de la ceja una zona hipocrómica (color rosado) por desprendimiento de costra hemática. Aun se alcanza a ver coloración oscura en ambos párpados por el derrame sanguíneo de la herida.
>
> Lesiones al parecer provocadas por probable agente contundente con aproximadamente 11 días de evolución.
>
> Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

3. Copia simple de la libreta de los hechos que motivaron la detención del quejoso, la cual adjuntó como evidencia en su informe de ley el juez municipal de Tepatitlán de Morelos, Gregorio Oropeza Ruvalcaba, de la cual se destaca:

> [agraviado b], de [...], dom. [...]. Presentado a las 20:43 horas. Detenido en[...] por agresión física a elementos –G2– Manuel Quevedo.

4. Testimonial a cargo de [...], recabada de manera oficiosa el 30 de marzo de 2005 por personal de esta visitaduría, de la cual se destaca:

> Que siendo aproximadamente las 20:00 horas del 03 de marzo de 2005 se presentó el [quejoso b] a la tienda de abarrotes de mi propiedad, que se ubica en la calle [...] y me pidió un litro de leche y un pan, para después ponerse a platicar con otro muchacho de nombre [...], momentos después llegó una patrulla de la Policía Municipal y uno de los elementos se metió a la tienda, mismo que sin mediar palabra alguna jaloneó a [quejoso b] para sacarlo de la tienda, entonces [quejoso b]

> le dijo espérame a que pague, pero el policía lo siguió jaloneando y [quejoso b] se resistió por que no había ningún motivo; ya para esos momentos se bajaron de la unidad otros dos policías y entre los tres dentro de la tienda sometieron a [quejoso b] en la parte donde tengo las maquinistas de videojuegos y se escuchaba que [quejoso b] les decía a los policías "espósenme", y cuando lo sacaron [quejoso b] venía sangrando muchísimo de la cara, además se le apreciaba una herida abierta en la ceja derecha, lo subieron a la patrulla y se lo llevaron; quiero aclarar que yo nunca vi que [quejoso b] agrediera a los policías, solamente forcejeó con el elemento que lo quería sacar de la tienda, siendo todo lo que tengo que manifestar.

5. Testimonial a cargo del menor [....], recabada de manera oficiosa el 30 de marzo de 2005 por personal de esta visitaduría, de la cual se destaca:

> Que siendo aproximadamente las 20:00 horas, sin recordar la fecha, me encontraba en la tienda de la señora [...] jugando en las máquinas de videojuegos, cuando de pronto vi a [quejoso b] que forcejeaba con un policía, entonces [quejoso b] empujó al policía y éste cayó al suelo, pero en esos momentos llegaron otros dos policías y entre los tres se le fueron encima a [quejoso b], incluso cayeron sobre un anaquel que destrozaron mientras los policías golpeaban con los puños y pies a [quejoso b], mientras tanto les decía que ya no lo golpearan, le pusieron las esposas y me fijé que [quejoso b] sangraba de la cara porque traía una cortada, siendo todo lo que vi.

6. Testimonial a cargo de [...], recabada de manera oficiosa por personal de esta visitaduría el 30 de marzo de 2005, de la cual se destaca:

> Que siendo como las ocho de la noche del mes de marzo, aunque no recuerdo la fecha exacta, estaba en la tienda de la señora [...] tomando un refresco cuando llegó [quejoso b], pidió leche y un pan; momentos después se presentó una patrulla de la Policía Municipal, de la cual bajó un elemento, se metió a la tienda y empezó a jalonear a [quejoso b] sin motivo alguno, entonces [quejoso b] no se dejó y empezaron a forcejear, inmediatamente después se bajó otro policía y entre los dos forcejeaban con [quejoso b] para sacarlo de la tienda, pero posteriormente el chofer de la patrulla se bajó también y con la culata del rifle que llevaba golpeó a [quejoso b] en la cara y le abrió una herida en la ceja, mientras los otros dos policías con puños y pies seguían golpeando a [quejoso b], después le pusieron las esposas, lo subieron a la patrulla y se lo llevaron; quiero precisar que [quejoso b] nunca les tiró golpes a los policías, solamente forcejeaba con ellos y los empujaba ...

7. Testimonial a cargo de [...], recabada de manera oficiosa por personal de esta visitaduría del 30 de marzo de 2005, de la cual se destaca:

> Que siendo como las ocho de la noche iba llegando a la tienda de la señora [....], cuando llegué vi que un policía estaba jaloneando a [quejoso b] que traía un litro de leche y un pan en la mano, pero como no estaba de acuerdo en que lo sacaran de la tienda porque no había hecho nada, empezó a forcejear con el policía y entonces llegó otro elemento de Seguridad Pública, entre ambos lo empujaron al [quejoso b] hacia el cuartito donde están las maquinitas de videojuegos, incluso se fueron sobre un anaquel que destrozaron mientras los policías golpeaban a [quejoso b] en tanto el [quejoso b]se intentaba cubrir los golpes, inmediatamente después el policía chofer de la patrulla se bajó y con la culata del rifle golpeó la cara del [quejoso b] y le abrió la ceja, le pusieron las esposas, lo subieron en la caja de la unidad y se lo llevaron ...

8. Documental pública relativa al acta circunstanciada de las 14:30 horas del 2 de junio de 2005, en la que personal de la Tercera Visitaduría General se presentó en la Cruz Roja de Tepatitlán de Morelos, entrevistándose con [...], coordinadora de capacitación, la cual informó lo siguiente:

> ... en uso de la voz manifiesta que cuando elementos de Seguridad Pública de este municipio traen a alguna persona a recibir atención médica se le proporciona y no se elabora parte médico de lesiones a menos que lo solicite el paciente o la autoridad; dichos servicios se anotan en un libro y concretamente en la que se le dio al [agraviado b], se suscribió que **fue atendido el 03 de marzo de 2005, a las 20:05 horas, sutura, atendido por el doctor José de Jesús Ramos Garza.**

9. Documental pública consistente en fotocopia certificada del parte informativo número 062/2005 de detenidos de la DGSPT, del que se destaca:

> [quejoso b], de [...] años de edad, [...] presentado (a) a las 20:43 hrs., por agresión física a elementos, detenido (a) en [...], por la patrulla N° G-2, a cargo de Elfego Manuel Martínez Quevedo.

10. Documental pública consistente en fotocopia certificada del parte médico de lesiones número 7762, elaborado en la Cruz Roja Mexicana, delegación Tepatitlán, a las 21:30 horas del 3 de marzo de 2005 (nota: el número 3 se advierte por encima de otro), relativo al policía municipal José Luis Sánchez Delgado, del cual se destaca:

> Datos a la exploración:
>
> Excoriación no sangrante, de 2 centímetros de longitud, nivel de párpado inferior izquierdo.

> Excoriación no sangrante, de 3 centímetros de longitud, nivel de hueso cigomático. Lesiones al parecer ocasionadas por golpes contusos con mano.
> [...]
> Diagnóstico: excoriaciones nivel de cara y mano, no sangrantes.
> Tratamiento: aseo y curación de heridas.
> Pronóstico: reservado, se desconocen secuelas.
> Son lesiones que por su situación y características no ponen en peligro la vida del paciente y tardan menos de 15 días en sanar.

11. Documental pública consistente en fotocopia certificada del parte médico de lesiones número 7763, elaborado en la Cruz Roja Mexicana, delegación Tepatitlán, a las 21:40 horas del 3 de marzo de 2005 (nota: el número 3 se advierte por encima de otro), relativo al policía municipal Héctor Hernández González, del cual se destaca:

> excoriaciones sangrantes, de ½ centímetro de diámetro (3), nivel dedo gordo mano derecha. Excoriación no sangrante de ½ centímetro de longitud, nivel muñeca de mano derecha.
> Lesiones al parecer ocasionadas por mordedura de humano.
> [...]
> Diagnóstico: herida por mordedura de humano, superficiales, nivel de extremidad superior.
> Tratamiento: Aseo y curación de heridas, aplicación de antibiótico tópico. Analgésicos + antinflamatorios por la vía oral.
> Pronóstico: reservado, se desconocen secuelas.
> Son lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida del paciente y tardan menos de 15 días en sanar.

12. Documental simple, relativa a la fotocopia certificada del parte médico de lesiones número 7765, elaborado en la Cruz Roja Mexicana, delegación Tepatitlán, a las 12:15 horas del 5 de marzo de 2005, relativo al agraviado b], del cual se destaca:

> Datos de exploración: [...]
> 1. Herida en región frontal derecha, de 3.5 centímetros de longitud, con presencia de sutura nylon, con bordes regulares, en proceso de cicatrización, con costramieliserica, al parecer provocada por agente contundente; 2. Equimosis y hematoma en órbita ocular derecha, de 1 a 1.5 centímetros de ancho en forma circular palpebral, de color hiperémico morado/verdoso, con una elevación de .3 centímetros, con bordes irregulares, bien definidos resto parece normal a la

> exploración, herida aparentemente producida por mismo agente que diagnóstico anterior.
>
> Pronóstico: reservado, se ignoran secuelas, lesiones que por su situación y naturaleza y localización no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

13. Documental pública consistente en dos legajos de fotocopias certificadas del acta circunstanciada 60/2005, integrada en la agencia del ministerio público investigadora número II de Tepatitlán de Morelos, de los cuales se destaca:

a) Querella del [quejoso b] en contra de elementos de la DGSPT, del 17 de marzo de 2005, de la cual se destaca:

> ... es el caso que el día 03 tres de marzo del presente año aproximadamente las 20 veinte horas, el de la voz me encontraba en una tienda de abarrotes [...] ya que había ido a comprar un litro de leche y un pan para cenar, me encontraba pidiendo dichas cosas a la dependiente que es la señora [...] en eso pasó por afuera de la tienda una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública de esta ciudad de la cual no me fijé el número, pero era tripulada por elementos del grupo especial llamado "escorpiones" [...] al poco rato, como al minuto regresó la patrulla con los elementos a bordo, y tres que eran los que la tripulaban se bajaron y uno de ellos que se bajó de la parte de atrás de la camioneta, es decir, el que iba en la caja, me habló y me dijo "hey ven" y yo le dije que para qué me quería y luego de ahí me habló mal que me dijo "hijo de tu chingada madre, que vengas", y yo le respondí que lo respetaba por el uniforme que traía pero que así no me debía de tratar y me contestó "traiga o no traiga el uniforme, que vengas hijo de la chingada" y se metió a la tienda y me jaló de la camisa para tratar de sacarme de ahí, pero como el de la voz no me encontraba realizando alguna conducta o actividad prohibida [...] volví a cuestionar al elemento de seguridad pública el porqué me trataba así, en eso el elemento que iba manejando la patrulla "cállate cabrón" y sin mediar razón alguna, mientras sus dos compañeros me sujetaban de los brazos él me dio un golpe no me fijé si con la cacha de la pistola o las esposas en la cara, más precisamente en la ceja derecha, causándome una herida que de inmediato empezó a sangrar y por la sangre que me corrió por la cara se me nubló la vista y aún así, me seguían golpeando en la cara, uno de ellos dijo "hay que echarle gas (lacrimógeno) en los ojos" y yo le dije que no me estaba resistiendo, que si lo que querían era llevarme que me llevaran [...] me esposaron y me subieron a la patrulla, luego de ahí me llevaron a la Cruz Roja, en donde me atendieron la herida dándome 9 nueve puntadas de sutura, luego me trasladaron a los separos ...

b) Oficio sin número del 4 de abril de 2005, mediante el cual el capitán Ramiro Rentería Martín, director general de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepatitlán de Morelos, informó lo siguiente:

> ... me solicita le informe sobre los hechos acaecidos el día 03 de marzo del año que cursa, en donde se vio involucrado el C. [agraviado b], de lo cual le comunico que efectivamente, la persona antes descrita estuvo detenida el día 03 de marzo de 2005, ingresando a las 20:43 hrs. aproximadamente, por el motivo de agresión física a elementos de Seguridad Pública a mi cargo, saliendo el día 05 de marzo de 2005, a las 08:05 hrs. aproximadamente, el elemento que llevó a cabo la detención fue el cabo operativo Manuel Martínez Quevedo, y la unidad en la que se trasladó a la comandancia Mpal. es Unidad 233.

c) Declaración del presunto inculpado Elfego Manuel Martínez Quevedo (policía municipal de la DGSPT), del 14 de septiembre de 2005, de la cual se destaca:

> ... en relación a la denuncia que presenta el señor [quejoso b], lo que quiero declarar es que el día 03 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 20:40 [...] horas [...] el de la voz me encontraba en recorrido de rutina por las calles de esta ciudad, conduciendo la unidad 233 [...] y en el cajón iban los cabos de seguridad pública José Luis Sánchez Delgado y Héctor Hernández, de modo que cuando iba por la calle Donato Guerra [...] escuché que uno de los elementos que iba en el cajón le dio un golpe con el pie al piso de la patrulla, lo cual es una señal acordada entre nosotros, que usamos para cuando los elementos vigilantes avistan alguna situación me avisan con el citado golpe; sin embargo, no le tomé tanta importancia porque cuando hay algo de gravedad los elementos se acercan a la ventana y me avisan verbalmente lo ocurrido, de modo que yo seguí la marcha, pero a 100 [...] metros aproximadamente de esto, el elemento José Luis Sánchez se acercó a la ventanilla y me dijo que una persona que estaba en una tienda de abarrotes les había hecho un ademán con la mano “rayándoles la madre”, aun así el de la voz seguí conduciendo para terminar el recorrido; a los minutos regresamos por esa misma calle Donato Guerra, pero con sentido norte a sur, ya que esa vía es parte de la ruta a seguir, al pasar frente a la tienda de abarrotes que está en la esquina [...], escuché de nuevamente que uno de los compañeros le pegó al piso del cajón, pero más fuerte que la vez anterior, yo me detuve y mis compañeros de atrás saltaron de la unidad, al momento de esto miré que el hoy denunciante [quejoso b] se metió a la tienda, entonces el compañero José Luis Sánchez entró a la tienda, por lo que yo me eché en reversa porque desde el lugar donde había detenido la marcha de la unidad no tenía visibilidad hacia el interior de la tienda y justo al poder apreciarla, miré que mi compañero José Luis cayó al suelo “como desplomándose”, en ese momento no vi por qué, luego supe que

> [quejoso b] lo había golpeado en un palo de escoba y por eso José Luis cayó, pero tal golpe no lo vi, sólo aprecié cuando mi compañero cayó, en ese momento entró Héctor, quien al ver que el cabo había caído se adelanto más en el interior para detener al presunto [agraviado b], lo que dio tiempo a que José Luis se levantara y entre los dos sometieron al [quejoso b]; sin embargo, como el de la voz estaba estorbando la circulación vial, hice maniobras con la unidad a fin de tomar el sentido de sur-norte de la calle y estacionarme en forma adecuada miré dándome cuenta que José Luis Sánchez tenía herida en el rostro, sin recordar dónde, el caso es que subieron al [agraviado b] al cajón de la unidad; yo no vi que hubieran empujado o golpeado al [quejoso b] de ninguna manera; posteriormente nos retiramos del lugar con dicha persona detenida, a quien llevamos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal ...

d) Declaración del policía municipal de la DGSPT José Luis Sánchez Delgado del 26 de enero de 2006, de la cual se destaca:

> ... quiero manifestar que a dicha persona la conozco de vista y con el apodo de [...], porque sin recordar la fecha exacta, pero fue en los primeros días del mes de marzo del año pasado, recuerdo que el de la voz andaba en recorrido de rutina, cuando se recibió un reporte respecto a que una persona había agredido a un menor de edad por las calles de [...]; por lo que el de la voz acudí a dicho lugar y el compañero Héctor Hernández, quien a la presente fecha ya causó baja; sin embargo, los vecinos del lugar nos comentaron que la persona reportada era el [quejoso b] y que se había metido a su casa; por lo cual mi compañero y el de la voz nos retiramos. En el siguiente turno, que fue al tercer día; ya que en la Dirección de Seguridad Pública Municipal trabajamos 24 [...] horas de trabajo por 24 [...] horas de descanso, siendo entre las siete y siete y media de la noche; el de la voz me encontraba en recorrido de rutina, si mal no recuerdo en la unidad 232 [...] la cual iba conduciendo el compañero Elfego Manuel Quevedo; y en el cajón íbamos Héctor Hernández y yo. Entonces al ir circulando por la calle [...] vimos que [...] estaba en las afueras de una tiendita de abarrotes; por lo cual nos bajamos Héctor y yo **a fin de hacerle una revisión de rutina a dicha persona**, pues como se tenía el reporte de que era agresiva, es común que las personas así a veces carguen armas o droga, Elfego se quedó en la unidad; por su parte el [quejoso b] nos vio y se pasó de inmediato a la tienda de abarrotes; yo entré primero y atrás de mí Héctor; entonces le indicó al [agraviado b] que **se le va hacer una revisión de rutina,** por lo que él dijo que no y agrediendo verbalmente al de la voz y a mi compañero, poniéndose agresivo, se pasó a un cuarto que hay al fondo de la tienda de abarrotes donde hay maquinitas; yo le seguí, entonces el [quejoso b] me dio un golpe con el puño en mi cara y yo caí al suelo; luego agarró un trapeador que estaba en un bote y gritó “ahora sí vénganse”, Héctor trató de sujetarlo porque el [quejoso b] estaba muy agresivo, se resistió y comenzó a golpearnos mientras Héctor y yo tratábamos de someterlo; en el forcejeo el [agraviado b] se golpeó con

> los anaqueles o con las maquinitas; cuando logramos someterlo lo esposamos, pero al ver que **estaba herido lo llevamos a la Cruz Roja** para que le hicieran su curación; luego lo llevaron a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, **siendo así como sucedieron los hechos**...

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN
Análisis de pruebas y observaciones

Como ha quedado evidenciado, los policías municipales José Luis Sánchez Delgado, Héctor Hernández González y Elfego Manuel Martínez Quevedo no acreditaron con medio de convicción alguno que su actuar haya sido de la manera que informaron a este organismo, o como quedó en los registros del juez municipal de Tepatitlán de Morelos o en el parte informativo de detenidos. Llama la atención de este organismo la serie de cuestiones que argumentaron en sus informes de ley para justificar su actuación, pues señalan agresiones con señas obscenas, lo que no asentaron en sus registros ni informaron a sus superiores, y que aquí no robustecieron con medio de convicción alguno; tampoco ofrecieron prueba alguna que desvirtuara el dicho del quejoso.

Es de destacar que los policías municipales pretendieron justificar la detención del [quejoso b] con el argumento de que cuando pasaron en la unidad 233 por la calle de [...], el quejoso les realizó señas ofensivas a su persona, por lo que detuvieron la marcha de su unidad, se bajaron de ella y le solicitaron una explicación de su actuar, pero que tal reclamo lo molestó y los comenzó a agredir verbal y físicamente. Lo anterior resulta inverosímil para este organismo, sobre todo que el detenido les haya hecho señas obscenas, pues eso, como ya se dijo, no lo reportaron ni indicaron a sus superiores; por lo contrario, existe lo informado a este organismo por el licenciado Gregorio Oropeza Ruvalcaba, juez municipal; los testimonios de los cuatro testigos que de manera oficiosa fueron recabados por esta Comisión y lo declarado por el policía municipal José Luis Sánchez Delgado en el acta ministerial 60/2005, respecto a que los policías José Luis Sánchez Delgado, Héctor Hernández González y Elfego Manuel Martínez Quevedo procedieron a practicar una **revisión de rutina,** totalmente prohibida en nuestra legislación nacional, internacional y municipal. Situación que quedó debidamente acreditada con las evidencias que forman

parte de esta resolución y que fortalecen el dicho del quejoso, no así el de los uniformados, por lo que los testimonios que se recabaron producen convicción, ya que se estiman verosímiles, toda vez que fueron vertidos en forma clara, directa y sin reticencias. En ellos se corroboran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos materia de la queja, lo que demuestra que los elementos de la DGSPT, en su calidad de servidores públicos en pleno ejercicio de sus funciones, practicaron una revisión de rutina de manera violenta y sin autorización de autoridad competente al quejoso.

Además, para esta Comisión queda acreditado que los elementos José Luis Sánchez Delgado, Héctor Hernández González y Elfego Manuel Martínez Quevedo mintieron en el informe que rindieron a este organismo, pues narraron hechos que no sucedieron de la manera que señalaron, lo cual quedó debidamente evidenciado con la propia declaración ministerial de José Luis Sánchez Delgado, del 26 de enero de 2006, dentro del acta ministerial 60/2005, en la que señala que al [quejoso b] le pretendieron hacer una revisión de rutina, lo cual no le pareció y los agredió de manera verbal y física, por lo que lo sometieron, sin que jamás diga que el agraviado b] les haya ocasionado lesiones, situación que en esta queja trataron de utilizar par justificar su actuación, pero que no la documentaron en sus registros ni ante el juez municipal ni ante el ministerio público. Con lo anterior queda claro que faltaron a los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez que la norma constitucional impone a la actuación de las instituciones policíacas.

También quedó acreditada la agresión física que de manera injustificada y excesiva emplearon los policías municipales José Luis Sánchez Delgado, Héctor Hernández González y Elfego Manuel Martínez Quevedo, con el parte médico de lesiones que le fue elaborado al [quejoso b] en la Cruz Roja de Tepatitlán y en el área médica de esta Comisión, así como con el dicho de los cuatro testigos y con lo declarado por el policía José Luis Sánchez Delgado dentro del acta ministerial 60/2005, en donde aceptó que llevaron al detenido a recibir atención médica a la Cruz Roja y que quedó documentada en los registros de dicha institución, tal y como se desprende del acta circunstanciada de las 14:30 horas del 2 de junio de 2005, elaborada por personal de esta Tercera Visitaduría General.

Analizadas las evidencias y demás pruebas que se desahogaron en esta queja, queda acreditado que [quejoso b] sufrió lesiones en su economía corporal por los elementos de la DGSPT José Luis Sánchez Delgado, Héctor Hernández González y Elfego Manuel Martínez Quevedo; no obstante que éstos argumentaron a este organismo que fue porque no se dejó practicar una revisión de rutina o porque le molestó que le preguntaran el porqué de las señas obscenas y los comenzó a agredir físicamente; dos versiones distintas que manejaron dentro del acta ministerial 60/2005 y que no acreditaron dentro en esta investigación.

El ser "sospechoso" no es motivo para que se moleste al gobernado. Ello es inaceptable por nuestra legislación internacional, nacional y local, puesto que no justifica que una autoridad ejerza actos de molestia contra el gobernado, lo que conlleva a hechos como los que dieron origen a esta queja. Además, quedó evidenciado que lo que informaron los elementos involucrados a su superior y juez municipal no contuvo la realidad de cómo se dieron los hechos de la detención del aquí agraviado.

Al efecto, la intervención de los elementos de seguridad pública culminó con la detención arbitraria del agraviado b], no sin antes haberle causado un menoscabo en su salud; es decir, los policías argumentan que el quejoso los agredió primero sin motivo alguno, ya que al momento de la "revisión" que se le iba a practicar, agredió a golpes a José Luis Sánchez Delgado. Tal situación no la acreditaron los servidores públicos con ningún medio de prueba; por el contrario, existen los testimonios recabados de manera oficiosa por este organismo, los cuales coinciden en que la agresión física la iniciaron los policías municipales cuando el agraviado se encontraba en el interior de la tienda de abarrotes comprando un litro de leche y un pan, lo que nos lleva a concluir que los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, violaron el derecho a la seguridad personal del [quejoso b].

Por otra parte, el teniente Gerardo Martínez Flores, elemento de la DGSPT, no cumplió con la medida cautelar que le fue solicitada por el visitador adjunto de guardia el 4 de marzo de 2007, en el sentido de que informara al juez municipal que esta Comisión le solicitaba la definición de la situación jurídica del detenido y que salvaguardara su integridad física con la

elaboración de un parte de lesiones, en caso de que no existiera alguno. Lo anterior quedó acreditado con lo informado por él mismo a la Comisión, con el informe de ley del juez municipal Gregorio Oropeza Ruvalcaba y con el informe que presentó con oficio 547/2005 el capitán Ramiro Rentería Martín, director general de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepatitlán de Morelos, al señalar que a los detenidos por faltas administrativas no se les elabora parte médico de lesiones. Queda claro que el teniente Gerardo Martínez Flores no cumplió con la medida cautelar que se le solicitó y aceptó, lo cual obstaculizó que el [agraviado b] pudiera haber obtenido el beneficio de pagar multa por la falta administrativa.

Correlacionado con lo anterior está la omisión del juez municipal Gregorio Oropeza Ruvalcaba en el cumplimiento de sus funciones, pues no dictó la resolución que en derecho corresponde, tomando en cuenta la condición social del infractor, las circunstancias de la infracción y los demás elementos que le permitieran formarse un criterio justo del caso a resolver, tal y como lo prevé el punto V, inciso h, del artículo 53 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepatitlán, pues tiempo de sobra tuvo para emitir dicha resolución, ya que no es pretexto lo informado por él a esta Comisión, de que sus labores eran de lunes a domingo con un horario de las 09:00 a las 14:00 horas y por las tardes de las 17:00 a las 19:00 horas; lo anterior contradice lo señalado en el punto 1 del artículo 53 del citado Bando, el cual a la letra dice:

> 1. Habrá uno o varios jueces calificadores de guardia **todos los días del año, durante las 24 horas del día,** los cuales se sujetarán a las siguientes reglas para la aplicación de infracciones y la calificación de las mismas de acuerdo al procedimiento siguiente ...

Su obligación entonces era estar en servicio las 24 horas del día para resolver las situaciones jurídicas de los detenidos, lo que no fue así, además de que no cumplió con las reglas del procedimiento del referido artículo 53, pues si no dictó la resolución del punto V, inciso h, menos cumplió con los puntos I, II, III, IV, del referido numeral, lo cual así se corrobora, pues a su informe de ley se le pidió que adjuntara fotocopia certificada del expediente que inició con motivo de la detención del agraviado b] , documento que no proporcionó, pues es obvio que no se inició como tal.

Por lo anterior, dichos servidores públicos contravinieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> Artículo 14.
>
> [...]
>
> Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos [...]
>
> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.
>
> [...]
>
> Artículo 21.
>
> [...]
>
> La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez.

Artículos 3°, 9° y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

> Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y seguridad de su persona.
>
> Artículo 9°. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.
>
> Artículo 12. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida privada y familiar, su vivienda o domicilio...

En iguales términos, contravinieron los artículos 9° y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigor en México desde el 23 de junio de 1981, cuyo apartado 10, punto 1, establece:

> Artículo 9°.
>
> 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
>
> Artículo 10.
>
> 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En los artículos 5° y 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor en México a partir del 24 de marzo de 1981, se señala:

> Artículo 5°. Derecho a la Integridad Personal.
>
> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
>
> 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...
>
> Artículo 7°. Derecho a la Libertad Personal
>
> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
>
> 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Estos instrumentos internaciones de índole convencional, ratificados por nuestro país conforme lo dispone el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen “Ley Suprema en toda la Unión”; además, de acuerdo con el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco:

> Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Como se advierte, su actuación debió apegarse a los principios señalados en el penúltimo párrafo del artículo 21 de la Constitución federal. Sin embargo, su conducta irregular tampoco se ajustó a lo señalado en el artículo 61, fracciones I y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

> Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:
>
> I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
>
> [...]
>
> XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

También incumplieron con lo señalado en los siguientes artículos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

> Artículo 2. La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y sus municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:
>
> I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Del precitado ordenamiento legal, también dejaron de cumplir con los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública establecidos en su numeral 12, fracciones I y X, que a la letra dicen:

> Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:
>
> I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos.
>
> [...]
>
> X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Quedó demostrado que la detención del quejoso por parte de los elementos policiacos José Luis Sánchez Delgado, Héctor Hernández González y Elfego Manuel Martínez Quevedo violó las garantías de legalidad y seguridad jurídica del inconforme, al haber actuado dichos servidores públicos fuera de lo permitido por los preceptos legales que se han invocado, lo cual es sancionable de acuerdo con lo señalado en el artículo 146, fracciones II y IV, del Código Penal para el Estado de Jalisco, que establecen:

> Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:
>
> II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;
>
> [...]
>
> IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la del Estado;

Por lo que ve al licenciado Gregorio Oropeza Ruvalcaba, juez municipal de Tepatitlán de Morelos, se advierte que no dictó la resolución a que se refiere

el artículo 53, punto V, inciso h del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepatitlán, que a la letra dice:

> Artículo 53. Habrá uno o varios jueces calificadores de guardia todos los días del año, durante las 24 horas del día, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas para la aplicación de infracciones y la calificación de las mismas de acuerdo al procedimiento siguiente:
>
> [...]
>
> V. Durante la audiencia, el Juez Calificador, a su criterio y según el caso podrá:
>
> h) Dictar la resolución que en derecho corresponda, tomando en cuenta la condición social del infractor, las circunstancias en que se produjo la infracción y los demás elementos que le permitan formarse un criterio justo del caso a resolver. En dicha resolución, se calificará la conducta del detenido.

Lo anterior se acreditó con lo informado por el mismo en su informe de ley, pues no proporcionó el expediente administrativo que al efecto hubiese iniciado y que tuviera relación con la detención [del quejoso b]. Entonces, al no haber dictado la resolución que le obligaba, de acuerdo al numeral 53, punto V, inciso h del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepatitlán, tampoco se tiene la certeza de que haya realizado la audiencia que indica el punto IV del citado ordenamiento legal, y en el que se advierte que se le debe respetar la garantía de audiencia y defensa al infractor, así como las demás disposiciones del citado artículo y a las cuales tenía derecho el detenido, que a la letra dicen:

> Artículo 53 [...]
>
> I. El Juez Calificador hará del conocimiento del infractor las acusaciones que hayan motivado su arresto, así como también la persona o personas que hubiesen presentado queja en su contra.
>
> II. El detenido, para su defensa podrá ser asistido por alguna persona de su confianza.
>
> III. El arrestado tendrá derecho a llamar por teléfono. Si el detenido designa a la persona de su confianza la cual le asistirá en su defensa, el Juez Calificador en turno deberá de otorgar las facilidades necesarias para que el defensor y el detenido gestionen y tramiten lo conducente.

IV. Sin ningún tipo de formulismo, **será celebrada una audiencia oral,** a la **cual comparecerá el detenido y las personas implicadas en los hechos.**

V. Durante la audiencia, el C. Juez Calificador, a su criterio y según el caso, podrá:

a) Interrogar al arrestado en relación con los hechos, materia de la detención
b) Oír al servidor público o ciudadano que haya intervenido en la detención.
c) Formular las preguntas que estimen pertinentes a quienes consideren necesario.
d) Practicar, si lo estima conveniente, careos sumarios entre las partes que comparezcan ante él.
e) Recibir los elementos de prueba que llegaran a aportarse.
f) Ordenar la practica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento.
g) Analizar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que sean aportadas.
h) Dictar la resolución que en derecho corresponda, tomando en cuenta la condición social del infractor, las circunstancias en que se produjo la infracción y los demás elementos que le permitan formarse un criterio justo del caso a resolver. **En dicha resolución, se calificará la conducta del detenido.**
i) Si no fuese responsable de la infracción a criterio del Juez Calificador, será puesto inmediatamente en libertad. en caso de que resultare responsable de la infracción, se le impondrá la multa o sanción correspondiente.
j) Si al interrogar al detenido, el mismo confiesa o acepta los hechos que se imputan o la comisión de la infracción, se ordenará la terminación de la audiencia y sin más trámite se emitirá la resolución correspondiente.

Entonces, este organismo advierte que en agravio [del quejoso b], se transgredió de parte del juez municipal de Tepatitlán de Morelos, Gregorio Oropeza Ruvalcaba, la garantía de audiencia prevista en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, pues no hay registro de que se le haya dado ese derecho. Dicha garantía expresa que nadie será privado de sus bienes jurídicamente tutelados; se infiere que los titulares de esta garantía son todos los sujetos activos de las garantías individuales. En cuanto a los bienes protegidos, son la libertad, la propiedad, las posesiones y los derechos de los gobernados.

Al tenor del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, la garantía de audiencia involucra cuatro garantías. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia las ha indicado de la siguiente manera:

> 1. Que la privación se realice mediante juicio, esto es, a través de un procedimiento que se efectúa ante un órgano estatal; tal procedimiento significa una serie de etapas que concluyen en una resolución que dirime la controversia. 2. Que el juicio sea seguido ante los tribunales previamente establecidos; por tribunales no sólo se entiende aquellos órganos que pertenezcan al Poder Judicial y que normalmente desempeñen la actividad judicial, sino a cualquiera que realice una función materialmente jurisdiccional, es decir, que aplique normas generales a casos concretos en controversia. 3. En el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que se manifiestan principalmente en el derecho de defensa y en la facultad de aportar pruebas y, 4. Que la privación se realice conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.[1]

Todas estas garantías se traducen en una obligación que, con las salvedades establecidas por la propia Constitución y la jurisprudencia, las autoridades del estado deben cumplir, en el sentido de abstenerse de cometer actos que mermen determinados bienes de los gobernados sin que se satisfaga la garantía que se comenta. Así los actos deben ser *privativos*, tal como lo estableció el Máximo Tribunal:

> En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de las propiedades, posesiones o de los derechos de los particulares *(sic)* no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional.[2]

En el juicio previo que tiene todo individuo antes de que proceda un acto de privación, deben observarse las llamadas formalidades esenciales del procedimiento,[3] heredadas de la audiencia judicial hispánica y del *due*

---

[1] *Semanario Judicial de la Federación,* Séptima Época, col. 26 primera Parte, p. 96.
[2] *Idem,* Vol. 81 Tercera Parte, p. 15.
[3] Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales,* 15ª ed., México, Porrúa, 1995, pa. 93; Fix Zamudio, Héctor, *Derecho constitucional mexicano y comparado,* "Formalidades esenciales

process of law (debido proceso legal) anglosajón.[4] El Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha definido así esas formalidades:

> ... son las que resultan necesarias para garantizar la defensa antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4**) E**l dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejará de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.[5]

Asimismo, esta jurisprudencia aclara el momento en que debe respetarse esta garantía: antes de que se emita el acto que causará la privación:

> La garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal debe interpretarse en el sentido de que las autoridades administrativas, **previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo contengan,** tienen la obligación de dar oportunidad a los agraviados para que expongan lo que consideren conveniente en defensa de sus intereses. Lo anterior implica que se otorgue a los afectados un término razonable para que conozcan las pretensiones de la autoridad y aporten las pruebas legales que consideren pertinentes para defender sus derechos.[6]

Por lo tanto, el licenciado Gregorio Oropeza Ruvalcaba, juez municipal de Tepatitlán, actuó fuera de la legalidad, pues fue omiso al no respetar el procedimiento que debía seguir de acuerdo al artículo 53 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepatitlán, pues aplicó un procedimiento de calificación y aplicación de la infracción no previsto en el citado Bando, el haberlo hecho conculca lo señalado en el artículo 16 de la Constitución federal, que refiere:

---

del procedimiento", 2ª ed., t. II, México Pórrúa/UNAM, 2001, pp-1724-1725, Rafael de y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho,* 31ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 293.

[4] SCJN, *Colección Garantías Individuales*, Libro 2 *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, México, Ed. 2003, pp. 53-54.

[5] Tesis P. LV/92, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Octava Época, N° 53, mayo de 1992, p.34.

[6] *Semanario Judicial de la Federación,* Séptima Época, Vol. 151-156 Tercera Parte, p. 108.

> Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

La garantía de legalidad, expresada en líneas, descansa en el llamado principio de legalidad, consistente en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se lo permite, en la forma y términos determinados por ella.[7] "El origen del principio de legalidad se remonta al pensamiento jurídico y filosófico de la Ilustración, que postulaba la obligatoriedad de que las autoridades se sometieran a las leyes, provenientes de la voluntad y la razón del pueblo soberano".[8]

La autoridad, por el solo hecho de serlo, no puede afectar indiscriminadamente con actos de poder a los gobernados. Sólo está autorizada a aquello que la ley le faculte en forma expresa. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; el límite de su competencia son los medios implícitos en sus facultades expresas; les está prohibido desplegar conductas no prescritas en la ley, aunque aduzcan la búsqueda de la justicia, el bien común o fines éticos.

Autoridad competente, es aquel funcionario autorizado por la ley para emitir un acto autoritario. La autoridad tiene la obligación de expresar la ley que le autoriza para actuar en un caso concreto; cuando no lo hace, cuando no invoca la ley que le da competencia, o la que invoca es inaplicable, ese acto es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica y, por ende, de derechos humanos.

También, se transgredió el derecho humano de la libertad personal del quejoso, previsto en el artículo 7°, puntos 1 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual fue ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial* el 7 de mayo de 1981, por lo que dicho tratado es de observancia obligatoria para todas las autoridades del país, sin importar su competencia, numeral que a la letra dice:

---

[7] Tesis 2ª. CXCVI/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena época, t. XIV, octubre de 2001, p. 429.

[8] SCJN, *Colección Garantías Individuales*, Libro 2 *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, México, Ed. 2003, pp. 79-80

> Artículo 7°. Derecho a la libertad personal.
>
> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
>
> [...]
>
> 6. Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que ésta decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.

En el mismo orden de ideas, se transgredió lo dispuesto en el artículo 9°, puntos 1, 3 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 24 de marzo de 1981 y publicado en el diario oficial el 20 de mayo del mismo año, el cual dispone:

> Artículo 9
>
> 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley **y con arreglo al procedimiento establecido en ésta**.
>
> [...]
>
> 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad....
>
> 4. Toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

Cabe aclarar que en la queja también se involucró a los policías municipales Juan Carlos Guerrero Barajas y Rigoberto Sánchez Delgado; sin embargo, de la investigación practicada no se advierten elementos de prueba y medios convicción suficientes para acreditar fehacientemente que los citados servidores públicos hayan participado en los hechos que aquí nos ocupan, lo que impide a este organismo hacer un pronunciamiento en su contra.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS
Queja 531/05/III

1. A las 20:45 horas del 9 de marzo de 2005, el [....] presentó queja a favor de [las quejosas c y d], en contra del juez municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, con base en lo siguiente:

> Dicha queja la interpongo porque a las 12:00 horas de hoy ambas agraviadas fueron detenidas por policías de la DGSPT acusadas de robo y luego las remitieron a los separos de la DGSPT, donde actualmente permanecen y el Juez municipal señalado no las ha puesto a disposición de la autoridad competente en este caso el agente del ministerio público del fuero común y los policías de esa corporación me señalan que hasta mañana pondrán a las detenidas a disposición del ministerio público.

En la misma acta de queja, el visitador adjunto de guardia se comunicó vía telefónica a la DGSPT, donde el teniente Miguel Leos Piña informó lo siguiente:

> ... me informó que efectivamente las agraviadas fueron detenidas como a las 13:00 horas de hoy acusadas de robo, que hasta mañana las pondrán a disposición del Ministerio Público, pues el Juez municipal está en su día de descanso y tampoco está localizable el Director de la corporación por lo que no hay nadie que pueda tomar la decisión de consignar a las agraviadas.
>
> Dicho lo anterior, se le dijo al teniente referido que por su conducto le informe al Juez municipal o al Director de la DGSPT por la vía que considere más adecuada que le estamos solicitando como medida cautelar le defina a las detenidas su situación jurídica y las consignen inmediatamente a la autoridad competente. Las medidas solicitadas fueron aceptadas por el teniente y dijo que buscará a los funcionarios citados para notificarles lo anterior, pero que cree que hasta mañana por la mañana será posible darle curso a la petición.

2. La queja se admitió el 15 de marzo de 2005 y se solicitó al juez municipal de Tepatitlán de Morelos su informe de ley.

3. A las 11:55 horas del 15 de marzo de 2005 se recibió diversa queja presentada por [...], a favor del agraviado E], la cual se registró con el

número 579/07/III, en contra del juez municipal y elementos de la DGSPT, todos de Tepatitlán de Morelos; queja que en su acuerdo de admisión y radicación del 17 de marzo de 2005, se ordenó acumular a la presente 531/07/III, por ser la más antigua. El quejoso hizo valer la inconformidad con base a los siguientes hechos:

> El motivo de mi llamada a este organismo es para interponer queja a favor de mi cliente [quejoso e] y en contra del Juez municipal y varios elementos policíacos de la Dirección de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, ya que el día de ayer 14 de marzo de 2005 aproximadamente a las 18:00 horas, se presentaron los elementos policíacos de quien me adolezco en el taller de mi cliente, que se localiza en [...], en el poblado de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, donde lo sacaron de su negociación sin prestarle ninguna orden de aprehensión, ni de cateo, actualmente se encuentra en los separos de la Policía Municipal, el vehículo de carga que le dejaron a arreglar está en la guía de trabajo y él no tiene nada que ver con el presunto robo que le quieren hacer partícipe; me quejo del Juez, porque no ha puesto a disposición a mi cliente desde el día de ayer 14 de marzo de 2005 a las 18:00 horas

En la misma acta de queja, el visitador adjunto de guardia hizo constar que posteriormente se comunicó con el [...], el cual le informó que el agraviado E], ya había sido puesto a disposición del ministerio público a las 18:50 horas.

4. La queja 579/05/III se admitió el 17 de marzo de 2005; se solicitó informe al Juez municipal de Tepatitlán de Morelos y, por conducto del capitán Ramiro Rentería Martín, director de Seguridad Pública Municipal de Tepatitlán de Morelos, a los elementos a su cargo que resultaran involucrados. En el mismo acuerdo se ordenó la acumulación de la queja 579/05/III a la 531/05/III.

5. A las 11:38 horas del 4 de abril de 2005 compareció ante personal de esta Tercera Visitaduría General el agraviado E], quien ratificó la queja interpuesta a su favor y agregó lo siguiente:

> ... el lunes 14 de marzo de este año, aproximadamente a las 16:30 horas, me encontraba en la oficina de mi negocio ubicado en la calle [...], en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, y de pronto ingresaron a mi taller mecánico varios policías y me informaron que dentro del taller se encontraban en reparación dos plataformas de trailers propiedad de una empresa, y que al parecer eran robadas y el dueño de

> ellas los acompañaba, por lo cual yo me acerqué a la persona que se decía dueño para informarle y cerciorarme si en verdad eran propiedad de él, pues a mi me las llevaron al taller para su reparación, y quien las llevó fue el señor [...], con domicilio en la calle [...], Michoacán, y cuyo número telefónico no lo recuerdo en este momento, pero lo tengo anotado en la orden de cotización respectiva; cabe aclarar que la persona que se decía dueño de las plataformas estuvo de acuerdo en facilitarme una copia del reporte de robo de dichas plataformas, para así yo hacerle saber al ya mencionado señor [...] que habían ido los policías y la persona que se ostentó como dueño a recogerlas, y así yo evitarme problemas, ya que yo únicamente prestaba un servicio; sin embargo el policía municipal que dirigía las acciones de los policías me arrebató de las manos la copia de la denuncia que me había entregado momentos antes el dueño de las plataformas, y dijo que no era necesario y de inmediato me esposó adentro de mi oficina, me arrojó a la caja de una patrulla pick-up, y me trasladó a la comandancia municipal. Una vez ahí fui esposado a una banca de hierro hasta las 19:00 horas, y luego me llevaron ante la presencia de un superior quien se llama Víctor Muro, a quien de una manera rápida le expliqué la situación real de los hechos, y en ese momento se puso de pie y salió de la oficina ordenando que me encerraran en una celda completamente aislada, en la cual permanecí hasta las 21:30 horas, y en ese tiempo estuve incomunicado e ignoro a qué hora el Juez municipal me puso a disposición del Ministerio Público; además, quiero señalar que por la noche del 14 de marzo del año actual, llegaron varios policías municipales con mis trabajadores detenidos los cuales son [...], así como con [...], quienes laboraban en un autobaño adyacente a mi negocio, además también detuvieron a otras personas entre ellas una de nombre [...], y a todos los metieron en una celda diferente a la que yo me encontraba, y por la mañana separaron a [...] por que es menor de edad, y lo metieron a otra celda en la que había otro detenido, y entre el martes y miércoles fueron obteniendo su libertad después de declarar ante el Ministerio Público; por ello es mi deseo presentar queja ante el personal de la policía municipal y el juez municipal, pues por lo que ve a la policía Investigadora ya lo mencioné en acta por separado.

6. Con oficio 77/2005, el licenciado Gregorio Oropeza Ruvalcaba, juez municipal de Tepatitlán de Morelos, rindió el informe que le fue solicitado de conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, del cual se transcribe lo siguiente:

> Respecto a la queja 579/05/III, anexo oficio 52/2005, signado por el suscrito, donde puse a disposición en calidad de presentados al [quejoso e] y Otros, ante el Personero de la Sociedad, siendo recibido por dicha representación social el día 15 quince de marzo del año en que se actúa a las 14:30 horas, antes fueron puestos a mi disposición a partir de las 17:20 horas, del día anterior, siendo el día 14 catorce de marzo del presente (ver oficio 52/2005).

> En cuanto a la queja 531/05/III, presentada en mi contra, por la persona citada en la misma, a favor de varias ciudadanas, puedo decirle que como ya es del conocimiento del Organo Defensor de Derechos Humanos, el suscrito descansa los días miércoles, siendo este día 09 nueve del mes pasado cuando sucedieron estos hechos, por lo que ignoro el motivo de la queja.

7. Con oficio 268/2005, el capitán Ramiro Rentería Martín, director general de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, en cumplimiento a lo solicitado con oficio 920/05/III, informó lo siguiente:

> ... los elementos que llevaron a cabo la detención del [quejoso e], al respecto debo informarle que el elemento aprehensor del quejoso es el C. **Víctor Alejandro Rodríguez Martín**, cabo de esta dirección de seguridad pública a mi cargo...

A su informe anexó un legajo de fotocopias certificadas relativas a la detención de Víctor Alejandro Rodríguez Martín.

8. Mediante oficio 273/2005, Víctor Alejandro Rodríguez Martín, elemento de la DGSPT, rindió el informe que le fuera solicitado de conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, del cual se destaca:

> ... el suscrito fue el que llevó a cabo la detención rindo mi informe, por separado tal y como se solicita, al respecto puedo manifestar lo siguiente que el día 4 de marzo del presente año, aproximadamente a las 18:00 horas [...] y en virtud de que se recibió un reporte de robo de unas plataformas de un trailer y las cuales habían sido observadas por el señor [...], quien refirió ser el propietario de las mismas las cuales días anteriores le habían sido robadas, mismo que me acompañó al lugar donde se habían avistado dichas plataformas, siendo esto en el [...], siendo este un taller denominado [...], por lo que al llegar al lugar de los hechos, los que se decían ser los propietarios de las plataformas se introdujeron al taller asegurando que era propiedad de ellos las plataformas en mención, por lo que al hacerle una revisión a dichas plataformas me percaté de que el número de serie se encontraba borrado y así mismo [sic] a las plataformas les hacían falta las placas, por lo que se dio la orden de que se presentara al dueño del taller [quejoso e], quedando el taller custodiado junto con todos los trabajadores que se encontraban dentro del mismo, lo anterior para poder deslindar responsabilidades en caso de que lo hubiera, toda vez que se encontraba el producto del ilícito en el negocio y/o [...], desconociendo si los trabajadores del mismo y el propio dueño tuvieron algo que ver en los hechos referente al robo de las plataformas de trailer, fue por lo que se solicitó se presentara a los separos de la Comandancia de Seguridad Pública de

> Tepatitlán de Morelos, Jalisco, al [quejoso e], lo cual fue lo que se hizo quedando a disposición del teniente Gerardo Martínez Flores, desconociendo lo que sucediera con posterioridad, siendo todo lo que tengo que manifestar.

9. En acuerdo del 28 de noviembre de 2005, por conducto del policía Víctor Alejandro Rodríguez Martín, elemento de la DGSPT, se requirió el informe de ley a los demás policías que participaron en la detención del quejoso [agraviado e], sin que lo hubiesen presentado dentro del término que se les concedió. El 26 de enero de 2006 se abrió el periodo probatorio común a las partes dentro del término de cinco días hábiles.

II. EVIDENCIAS

1. Documental pública consistente en la fotocopia certificada del oficio 52/2005 del 15 de marzo de 2005, a través del cual el juez municipal de Tepatitlán de Morelos, Gregorio Oropeza Ruvalcaba, puso a disposición del agente del ministerio público de Tepatitlán de Morelos, a las 14:30 horas del mismo 15 de marzo de 2005, al quejoso, de cuyo contenido se resalta:

> Para los efectos de su representación social y conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco y el numeral 46 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, me permito poner a su disposición en calidad de presentados, esto en los pasillos que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a quienes dijeron llamarse: [quejoso e]...
>
> Lo anterior en virtud de que el día de ayer a las 17:20 horas, se logró la retención del C. [quejoso e], esto en el [...], en esta ciudad, así como a [...], esto a las 19:05 horas en el [...], de esta ciudad [...] por parte de las unidades del Operativo Especial G1, al mando del teniente Miguel Rodríguez, y la unidad 241, al mando del elemento Roberto Orozco, lo anterior a petición de quien se dijo afectado Sr. [...] quien reportó que observó dos plataformas para trailer en el taller de [...], de esta ciudad, las mismas con reporte de robo, siendo sustraídas, a la salida de Lagos de Moreno, por la carretera a san Juan de los Lagos, el pasado 11 once de marzo como a las tres de la mañana, las mismas cargaban varios atados de varilla de diferentes calibres, abriéndose una averiguación previa en Lagos de Moreno, por tal hecho, por lo que se actuó a petición del mismo. Encontrando en el lugar al propietario del mismo [...], en el lugar se ubicaron las dos plataformas, una en color blanca y la otra blanca y rojo, que fueron enviadas al corralón, al lugar acudió el teniente Miguel Rodríguez y los empleados le mencionaron, que el viernes a las 21:00 horas, llegó el patrón [agraviado e] con las plataformas, en esto

> el Sr [...] empleado del lugar, le señaló que iba pasando por el ligar el tractocamión con el que llevaron las plataformas interceptándolo en Anacleto González Flores, a la altura del Restaurante Los Gordos, [...] siendo conducido por el [...] quien dijo que el [quejoso e], lo contrató para sacar las plataformas el viernes a las 21:00 horas, de una finca ubicada en la carretera [...] y llevárselas al taller de muelles ubicado en [...], por lo que le pagó la cantidad de $200 pesos, al trasladarnos a la finca citada, encontramos 26 atados de varilla de diferentes calibres y tras albañiles dijeron que la finca es propiedad de [quejoso e], quien los contrató para trabajar de albañiles en ese lugar, se anexa parte médico de los arriba citados. Se ponen a su disposición dos plataformas para trailer, el tracto camión citado, la góndola descrita y los atados de varilla, esto en el interior del depósito de grúas...

2. Documental pública consistente en fotocopia certificada del parte informativo 073/2005, firmado por el teniente Marco Antonio Güitrón Sánchez, en el que se asentó: “[quejoso e] [...] presentado (a) a las 17:20 hrs., por robo a trailer, detenido (a) en [...], ubicado [...], por la patrulla N° 244, a cargo de Víctor Alejandro Rodríguez Martín.”

3. Personal de esta Tercera Visitaduría General obtuvo fotocopia simple de algunas actuaciones del acta ministerial 56/2005, iniciada en la agencia investigadora número II de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, de las cuales se destaca:

a) Acuerdo de las 14:30 horas del 15 de marzo de 2005, en el que se tuvo por recibido el oficio 5272005, a través del cual el juez municipal, Gregorio Oropeza Ruvalcaba, puso a disposición de la representación social en calidad de presentados y en los pasillos de la Dirección de Seguridad Pública al agraviado E] y otros, en virtud de que el día anterior a las 17:20 horas se logró su retención en el [...], ubicado en [...]. En el mismo acuerdo se ordenó recabar la declaración de los presentados en calidad de presentados.

b) Constancia de las 14:55 horas del 15 de marzo de 2005, en la que se asentó que los hechos del acta ministerial 56/2005 tenían relación con la averiguación previa 492/2005, iniciada en la delegación de Lagos de Moreno Jalisco, con motivo de la denuncia presentada el 11 de marzo de 2005 por [...]

4. Testimonial consistente en el dicho de [...], rendido ante personal de este organismo a las 10:15 horas del 8 de febrero de 2006, de cuyo contenido se destaca:

> Que el día 14 de marzo de 2005 aproximadamente a las 17:20 o 17:30 horas cuando llegué al taller del quejoso ubicado en [...] y me percaté que estaban en el lugar tres patrullas de la Policía Municipal de Tepatitlán de Morelos, los policías entraron a la oficina del taller preguntando por el [quejoso e], mismo que al identificarse, le colocaron las esposas, lo subieron a una patrulla y luego procedieron a detener a todos sus trabajadores de la misma manera, pienso que a mi no me llevaron porque iba entrando al negocio. No vi que los policías estuvieran revisando los vehículos que tenía el quejoso en el taller. Posteriormente le pregunté a los elementos la razón de la detención y contestaron que los llevaban a una presentación, pero luego los iba a soltar, que no tardarían, porque incluso dejaron el taller abierto. Posteriormente fui a preguntar a la Dirección de Seguridad Pública por todos los detenidos, pero nunca me dieron informes y nada más me traían de un lado para otro. Fue hasta el día siguiente cuando me enteré que se trataba de unas plataformas de trailer que decían que eran robadas.

5. Testimonial consistente en el dicho de [...], rendido ante personal de este organismo a las 10:35 horas del 8 de febrero de 2006, de cuyo contenido se destaca:

> ... el de la voz conozco a los hijos del [quejoso e]; como traía un carro con fallas en la suspensión y sé que el quejoso tiene un taller mecánico, decidí ir para que me dieran un presupuesto, entonces el día 14 de marzo de 2005, aproximadamente a las 17:30 horas o 18:00 horas acudí al taller para que revisaran mi carro, y me di cuenta que estaban ahí varias patrullas de la policía municipal de Tepatitlán de Morelos, enseguida me acerqué para ver que estaba pasando y me di cuenta que los policías (aproximadamente siete) le estaban preguntando cosas de unas plataformas de trailer que tenía en su taller, los cuales el [quejoso e] les dijo que no eran de él acto continuo los policías me apartaron a mi y esposaron al ingeniero para llevárselo detenido; también detuvieron a otras personas por la misma razón...

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN
Análisis de pruebas y observaciones

Del derecho a la legalidad, privacidad y seguridad jurídica

Como ha quedado evidenciado, los policías municipales Víctor Alejandro Rodríguez Martín, Miguel Rodríguez Jiménez y Roberto Orozco Huerta, a

cargo de las unidades 244, G-1 y 241, respectivamente, tuvieron participación en la detención del [quejoso e] así como de sus empleados. Solamente el primero de los mencionados rindió el informe que les fue solicitado de conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; en él, dicho policía no pudo acreditar con medio de convicción alguno que su actuar haya sido legalmente justificado. Este organismo advierte que los actos de molestia y detención del agraviado e], como los de sus empleados, no están legalmente justificados, esto con base en que sin estar ante alguno de los tres supuestos de flagrancia para llevar a cabo la detención de una persona, sin contar con una orden de cateo expedida por autoridad competente y sin ser auxiliares del Ministerio Público en la investigación de los delitos, a petición de una persona que se dijo dueña de unas plataformas –lo cual nunca acreditó– les dijo que habían sido robadas y que estaban en el taller del quejoso. Es cierto que dichas plataformas habían sido robadas, pero a las 03:00 horas del 11 de marzo de 2005, esto es, 84 horas atrás, por lo tanto no se estaba ante un supuesto de flagrancia. El siguiente criterio jurisprudencial nos sirve para una mejor ilustración:

> Novena Época
> Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo: X, Noviembre de 1999
> Tesis: III.2o.P.56 P
> Página: 987
>
> FLAGRANCIA, DETENCIÓN EN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). Si las constancias de autos revelan, que con motivo de la identificación y señalamiento por parte de la ofendida, el activo fue detenido cuarenta y ocho horas después de la comisión del ilícito, esto es, dentro de las setenta y dos horas siguientes a los hechos que se le atribuyen, ello evidencia que fue capturado en flagrante delito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112, párrafo tercero, inciso c), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, que establece: "Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos y términos señalados en la Constitución General de la República.- Cuando se trate de delito flagrante, en los momentos de estarse cometiendo, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.-Se entiende que se está también en delito flagrante cuando el imputado es

> detenido después de ejecutado el hecho delictuoso, si: a) alguien lo señala como responsable y es material e inmediatamente perseguido, en tanto no se abandone la persecución; o b) alguien lo señala como responsable, y se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparecen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del mismo, **siempre que no hayan transcurrido setenta y dos horas desde la comisión del delito;** o c) la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien haya participado con él en la comisión del delito lo identifica y señala como responsable **y no ha transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior. ..."**. En consecuencia, estuvo en lo correcto la responsable al calificar de legal la detención del inculpado, pues en el precepto legal antes invocado, el legislador, mediante la disyuntiva "o", que significa uno u otro, estableció varias hipótesis de flagrancia, y si la autoridad de instancia, para fundar y motivar su determinación, se apoyó en lo antes reseñado, es evidente que no se quebrantó lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
>
> Amparo en revisión 56/99. Raúl Ruelas Gómez. 25 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretario: Juan Manuel Villanueva Gómez.

Asimismo, el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco permite robustecer que la detención del quejoso y sus trabajadores (que aquí los servidores públicos involucrados tratan de llamar retención) se encuentra fuera de todo legalidad, pues dicho dispositivo nos señala:

> Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:
>
> I. Es detenido al momento de cometerlo; o
>
> II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o
>
> III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del

> delito, **siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.**
>
> En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Entonces queda claro que legalmente los elementos de la DGSPT estaban impedidos para llevar a cabo la "retención" del agraviado e] y sus trabajadores, que para este organismo tuvo los efectos de una detención, pues fue la privación de su libertad; incluso los testigos que declararon ante este organismo señalan que vieron que lo esposaron antes de subirlo a una patrulla, cosa innecesaria si se hubiese tratado de una presentación.

Para este organismo queda debidamente acreditado que el [quejoso e] fue objeto de un acto de molestia legalmente injustificado por parte de los elementos de la DGSPT aquí involucrados, al transgredir en su agravio la garantía de seguridad jurídica prevista en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", lo que no sucedió en este caso, ni tampoco se estaba ante el supuesto de flagrancia previsto en el párrafo cuarto del mismo dispositivo legal, que posiblemente hubiera dado pie a la detención.

Además, los elementos de la DGSPT se tomaron atribuciones propias y exclusivas del ministerio público y Policía Investigadora del Estado debidamente establecidas en el artículo 21 constitucional, que a la letra dice: "Artículo 21: ... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

Es de aclarar que para el caso de Jalisco, la policía auxiliar del ministerio público es la Policía Investigadora del Estado, no la Dirección de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos.

Asimismo, con su actuación los elementos de la DGSPT incumplieron los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que rigen la actuación de cualquier cuerpo de seguridad pública, previstos en el párrafo sexto del artículo 21 de la Constitución federal:

> Artículo 21
> ... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución Señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Principios que con su actuar transgredieron, tal y como ha quedado demostrado en el cuerpo de esta resolución, pues sin tener atribuciones investigaron al quejoso y, lo más grave, se ordenó que lo detuvieran y presentaran ante el agente del ministerio público de Tepatitlán de Morelos.

Con lo anterior se transgredió el derecho humano de la libertad personal del quejoso, previsto en el artículo 7°, puntos 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual fue ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial* el 7 de mayo de 1981, por lo que dicho tratado es de observancia obligatoria para todas las autoridades del país, sin importar su competencia, numeral que a la letra dice:

> Artículo 7°. Derecho a la libertad personal.
>
> 2. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
>
> 3. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas por las leyes dictadas conforme a ellas.
>
> 4. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios

En el mismo orden de ideas se transgredió lo dispuesto en el artículo 9°, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 24 de marzo de 1981 y publicado en el diario oficial el 20 de mayo del mismo año, el cual dispone:

> Artículo 9

> 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

La garantía de legalidad, expresada en líneas superiores contenida en el artículo 16 constitucional también fue transgredida por los elementos de la DGSPT, y que ya ha quedado explicada en párrafos superiores, por lo que ya no se repite en esta parte y que en esencia contiene el llamado principio de legalidad, consistente en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se lo permite, en la forma y términos determinados por ella.[9]

Ahora bien, el licenciado Gregorio Oropeza Ruvalcaba no puso al [agraviado e] de manera inmediata a disposición del ministerio público, sin que sea obstáculo para llegar a la anterior conclusión el precepto legal en que fundó la misma, relativo al artículo 46 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepatitlán de Morelos, que a la letra dice: "Artículo 46. 1. Si los jueces calificadores observan la comisión de un delito, deberán turnar el caso al Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente..."

Lo conducente era haber declarado la incompetencia para conocer del supuesto delito de robo que cometió el quejoso, pues es claro que no se le llevó en calidad de presentado por los motivos antes expuestos, en los términos del artículo 16 y 21 constitucional y poner de inmediato a los detenidos a disposición de la autoridad competente, lo que no ocurrió, ya que pasaron aproximadamente 21:00 horas para dejarlo a disposición del agente ministerio público, como se advierte de su informe de ley. Estos dispositivos señalan:

> Artículo 16
> En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

---

[9] Tesis 2ª. CXCVI/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena época, t. XIV, octubre de 2001, p. 429.

> Artículo 21
> ... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

Por lo tanto, el juez municipal Gregorio Oropeza Ruvalcaba actuó fuera de la legalidad al no haberse declarado incompetente y poner de manera inmediata al [quejoso e] y a sus trabajadores a disposición del agente ministerio público, como se desprende del artículo 16 de la Constitución federal, que refiere: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

De nuevo el principio de legalidad, consistente en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se lo permite, en la forma y términos determinados por ella[10] y que hemos citado en el cuerpo de esta resolución, no fue respetado. Hay que resaltar que el juez municipal aparentemente desconoce los requisitos para que se lleve a cabo una detención en flagrancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, pues de haberlos observado hubiese dejado en libertad al quejoso junto con sus trabajadores, lo que no sucedió, pues es claro que su "retención" fue ilegal.

También, en perjuicio de las [agraviadas c y d] , el hecho de que el licenciado Gregorio Oropeza Ruvalcaba haya estado en su día descanso, como señaló en su informe con oficio 77/2005, se advierte que ese hecho trajo como consecuencia que ellas, a partir de que quedaron a disposición del Juzgado Municipal, no tuvieran certeza jurídica, pues al no trabajar ni atender a los detenidos no existió quien determinara su situación jurídica el 9 de marzo de 2005, sino hasta la mañana siguiente. Lo anterior deja en evidencia una práctica administrativa indebida en agravio de cualquier detenido que llegue a disposición del Juzgado Municipal, en el sentido de que si el juez no está laborando, las personas pueden permanecer retenidas bajo su jurisdicción, cuando posiblemente alcanzan multa para recuperar de inmediato su libertad o deben ser puestos a disposición de diversa autoridad. Esa acción corrobora una vez más que no se respeta lo señalado

---

[10] Tesis 2ª. CXCVI/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena época, t. XIV, octubre de 2001, p. 429.

en el artículo 53 del Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal de Tepatitlán, que dice: 1. Habrá uno o varios Jueces Calificadores de guardia todos los días del año, durante las 24 horas del día...”.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS
Queja: 719/05/III

1. El 4 de abril de 2005, [quejoso f] presentó queja a su favor y en contra de ocho elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, (DGSPT), con base a los siguientes hechos:

> Que el 31 de marzo del presente año a las 23:30 horas me encontraba circulando por la carretera libre a Guadalajara a la altura del poblado de Tepatitlán, cuando fui detenido sin que existiera ninguna infracción o motivo por una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública y me requirieron los papeles del vehículo, como no coincidían con mi nombre porque un amigo me lo prestó, me detuvieron y me condujeron a la cárcel municipal, lugar en donde fui objeto de humillaciones y malos tratos porque me obligaron a desnudarme y tomaron fotografías, en todo momento me insultaban preguntándome reiteradamente los motivos de mi permanencia en el municipio a lo que siempre contesté que sólo estaba de paso; se me obligó a hablar con el dueño de la camioneta para que se presentara con la documentación respectiva, y una vez que se presentó y ratificó que sí me prestó el vehículo le cobraron quinientos pesos para liberarle la camioneta, a mí me dejaron detenido hasta las 04:30 horas del día primero de abril y sin ninguna explicación me dijeron que me fuera; uno de los elementos policíacos tenía el número 084...

2. La queja se admitió el 8 de abril de 2005 y por conducto del director general de la DGSPT se requirió de informe a los elementos a su cargo involucrados. Además se le pidió que proporcionara copia certificada del parte de novedades, reporte de cabina y fatiga de servicio del 31 de marzo de 2005, así como del parte médico de lesiones que se le debió practicar al arrestado.

En el mismo acuerdo se solicitó al juez municipal de Tepatitlán de Morelos que informara la hora y fecha en que le fue puesto a su disposición agraviado f], así como el día, hora y motivo de su libertad.

3. Con oficio 288/2005, el capitán Ramiro Rentería Martín, director general de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, en contestación a lo solicitado por este organismo con oficio 1112/05/III, informó lo siguiente:

> ... me dirijo a usted par dar contestación a su oficio N° 1112/05/III [...] en el que solicita un informe sobre los elementos que llevaron a cabo la detención del C. [quejoso f], al respecto debo mencionarle que el elemento que lo arribó fue el C. Juan Antonio Sánchez de Luna [...] el cual porta una chamarra con el número económico 084, lo anterior en virtud de que el quejoso circulaba con velocidad inmoderada, no respetar indicaciones (no querer pararse) y no contar con documento alguno del vehículo el cual conducía, así mismo [sic] hago de su conocimiento que el antes quejoso no estuvo detenido, solamente se le trasladó a la comandancia de policía para cuestionarle sobre la documentación del vehículo, posteriormente el quejoso se comunicó con C. [...] quien se presentó a las 01:30 horas con los documentos del vehículo y al comprobar la legalidad del mismo, se retiraron ambas personas sin cubrir costo alguno. Motivo por el cual no es posible enviarle la documentación que solicita.

4. Con oficio 288/2005, Juan Antonio Sánchez de Luna, comandante operativo de la DGSPT, rindió su informe de ley, del cual se destaca:

> ... le informo que el día de los hechos y una vez que me identifiqué plenamente, le comenté [al quejoso f], que nos acompañara a la comandancia para que en ese lugar acreditara la propiedad del vehículo que conducía, toda vez que no llevaba consigo documento alguno y además porque circulaba a alta velocidad y cuando le hice las indicaciones a través de la torreta hizo caso omiso, razón por la cual una vez que estuvo presente en la comandancia le habló a la persona de nombre [...], quien se presentó trayendo consigo la documentación del vehículo, consecuentemente, se le hizo entrega del vehículo al dueño y al quejoso se le dejó ir, sin haber levantado parte de novedades y dándole siempre un trato digno y respetando sus derechos humanos.

5. El 2 de mayo de 2005 se acordó la apertura de un periodo probatorio común a las partes de cinco días, para que aportaran las pruebas que estimaran pertinentes para acreditar sus dichos.

II. EVIDENCIAS

1. Instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones de la queja.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN
Análisis de pruebas y observaciones

Del derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este organismo advierte de las constancias que forman parte de la queja en comento, que el personal de la DGSPT aquí involucrado no acreditó con medio de convicción alguno que el quejoso hubiese conducido su vehículo a exceso de velocidad, y mucho menos que no los hubiese obedecido. Se advierte en cambio que los elementos actuaron de manera autoritaria y fuera de la legalidad, ya que el quejoso no se encontraba en alguno de los supuestos previstos en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco para que procedieran al retiro de su vehículo, esto dentro de las medidas de seguridad contempladas en los artículos 156, 157 y 158, de la mencionada ley, que a la letra dicen:

CAPÍTULO II

De las medidas de seguridad

Artículo 156. - Procederá aplicar como medida de seguridad, el retiro de la circulación de un vehículo, cuando:

I. Circule sin placas o sin el permiso correspondiente;

II. El vehículo porte placas sobrepuestas;

III. Carezca de los requisitos necesarios para circular, o contando con permiso vigente, se use con fines distintos a los estipulados en el mismo;

IV. El vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido, frente a cochera, estacionamiento exclusivo o abandonado en la vía pública; o en donde el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación o molestias a los peatones, sin encontrarse en dicho lugar el conductor;

V. Contamine visiblemente, en este caso se estará a lo dispuesto por el reglamento respectivo; y

VI. El vehículo sea de uso particular y porte los colores asignados por la dependencia del ejecutivo del estado competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, para las unidades de transporte público.

Artículo 157. Las autoridades estatales y municipales de vialidad y tránsito, en los casos previstos en el artículo anterior, retirarán de la circulación a los vehículos, acatando las siguientes disposiciones:

I. La autoridad, a través de sus agentes, notificará al propietario del vehículo o a su conductor u operador que, con el carácter de medida de seguridad, el vehículo deberá ser retirado de la circulación, señalando los motivos e indicando su fundamento;

II. En el mismo acto, el particular notificado deberá indicar el depósito público al cual deberán trasladar el vehículo;

III. Sólo en caso de negativa del propietario, conductor u operador del vehículo, manifestada en forma expresa o tácita o, en caso de ausencia de éste, el agente de tránsito podrá ordenar se retire el vehículo de la vía pública, tomando las medidas necesarias para trasladarlo a un depósito público;

IV. En el caso previsto en la fracción IV, del artículo anterior, si el conductor llegare cuando se estén realizando las maniobras para retirar el vehículo, podrá recuperarlo de inmediato previo pago contra recibo que le expida el servicio de grúa, sin perjuicio de las infracciones en que haya incurrido; y

V. En todo caso, el agente de tránsito que intervenga levantará el acta correspondiente.

Artículo 158. Las autoridades de vialidad y tránsito, como medida de seguridad, podrán retirar un vehículo de la circulación, en contra de la voluntad de su propietario o conductor, en los supuestos siguientes:

I. Participación en flagrante delito en el que el vehículo sea instrumento del mismo;

II. Existencia de informe oficial de un delito o de su presunción fundada, en el que el vehículo sea objeto o instrumento;

III. Acatamiento de una orden judicial;

IV. Violación, por el conductor, de una medida de seguridad aplicada conforme a los artículos que anteceden; y

V. En los supuestos del artículo 156, fracciones I, II y III de esta ley, cuando no demuestre la posesión o legal propiedad del vehículo.

> Las autoridades de vialidad y tránsito, en ningún otro caso de los antes previstos, podrán retener un vehículo.

Con su actuación, los policías no respetaron el principio de presunción de inocencia del quejoso, pues sin cometer delito alguno o falta administrativa ni tener su automotor reporte de robo u otra causa de las mencionadas para su aseguramiento, le exigieron acreditar su propiedad, lo que quiere decir que cualquier persona que cometa alguna falta de tránsito en el municipio de Tepatitlán de Morelos y es detenido por elementos de la DGSPT, deberá acreditar la propiedad del automotor que conduzca. Lo anterior es una aberración, ya que ese criterio subjetivo obligaría a que todas las personas que manejen un vehículo en ese municipio lo tengan a su nombre.

Los elementos no debieron retirarle el vehículo al quejoso, ya que tampoco estaba en alguno de los supuestos de las primeras tres fracciones del artículo 156:

> I. Circule sin placas o sin el permiso correspondiente;
>
> II. El vehículo porte placas sobrepuestas;
>
> III. Carezca de los requisitos necesarios para circular, o contando con permiso vigente, se use con fines distintos a los estipulados en el mismo;

Además, la autoridad no registró su actuación en documento alguno, como pudiera ser un parte informativo, con el que hubiesen sustentado debidamente su actuar, y si, como dice en su informe Juan Antonio Sánchez de Luna, comandante operativo de la DGSPT, el quejoso no acató las indicaciones que le hizo a través de la torreta de su unidad, se hubiera actualizado la falta administrativa prevista en el artículo 22, inciso a, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepatitlán que a la letra dice:

> Artículo 22
> 1. Son infracciones en relación con la seguridad de la población:
>
> a) Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de la autoridad competente.

Por lo tanto, existió la omisión del personal de la DGSPT, pues al conocer de una supuesta falta administrativa, debieron poner al quejoso a disposición del juez calificador, pues es una atribución que le corresponde al titular de dicha corporación, como superior jerárquico y responsable de todos los elementos que laboran bajo su mando. Al respecto el artículo 14, incisos 6 y 8; 17, inciso a, y 37 del citado Bando de Policía y Buen Gobierno, refieren lo siguiente:

> Artículo 14.
> 1. Al C. Director General de Seguridad Pública de Tepatitlán le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
>
> [...]
>
> 6) Respetar y hacer respetar las disposiciones legales aplicables en el municipio en materia de Seguridad Pública Municipal.
>
> [...]
>
> 8) Presentar, ante el Juez municipal, a los infractores sin demora, en los términos de este reglamento.
>
> Artículo 17
> 1. Los Jueces Municipales, tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:
>
> a) Conocer, calificar y sancionar las infracciones al presente Reglamento y a los demás Reglamentos Municipales, en su calidad de auxiliares del Presidente Municipal.
>
> Artículo 37.
>
> 1. Corresponde a los jueces municipales conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones a este ordenamiento.

Así pues, los servidores públicos de la DGSPT, sin ser autoridad competente para calificar alguna probable infracción, llevaron un procedimiento no autorizado por la normatividad que les rige, ni siquiera levantaron un folio de tránsito y exigieron al quejoso que les comprobara la propiedad del vehículo en que circulaba, por lo que queda acreditado que se excedieron en sus funciones y también fueron omisos en ellas.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS
Queja 2288/05/III

1. El 30 de septiembre de 2005, [inconforme ...] interpuso queja por comparecencia a favor de su hermano agraviado G] y en contra del director y subdirector de la Dirección de Seguridad Pública de Tepatitlán, así como del personal operativo adscrito a esa comandancia, ya que el 30 de septiembre de 2005 a las 14:30 horas recibió llamado de su hermano [quejoso g] diciéndole que el pasado lunes 26 de septiembre a las 22:00 horas se encontraba descansando en el interior de su domicilio en compañía de su esposa e hija, cuando de pronto los uniformados tocaron su puerta y a engaños lo sacaron diciéndole a su esposa que querían un trabajo para la patrulla. Al salir fue detenido y esposado para luego ser trasladado a los separos de la comandancia, donde le tomaron fotografías, interrogaron y con amenazas le insistieron a que se echara la culpa de un robo, ya que había una denuncia en su contra. Al día siguiente trasladaron a su hermano a su domicilio y sin contar con alguna orden legal las autoridades ingresaron para tomar fotografías y videos de la casa y del taller, luego se presentó el supuesto demandante a los separos de seguridad pública y al verlo dijo que él no era el responsable del ilícito.

2. La queja se admitió y radicó el 5 de octubre de 2005 en contra del capitán Ramiro Rentería Martín y de Luis Raymundo Estrada Vázquez, director y subdirector de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, respectivamente, y se les requirió su informe de ley. En el mismo acuerdo se solicitó, por conducto del capitán Ramiro Rentería Martín, el informe a los demás elementos que participaron en la detención del agraviado g]. Al licenciado Gregorio Oropeza Ruvalcaba, juez municipal de Tepatitlán de Morelos, se le pidió que informara si el 26 de septiembre de 2005 en adelante tuvo a su disposición [al quejoso g], cómo resolvió su situación jurídica y que remitiera la documentación relativa para acreditar su dicho.

3. Con oficio 358/2005, el licenciado Gregorio Oropeza Ruvalcaba, juez municipal de Tepatitlán de Morelos, informó en que [quejoso g] fue detenido el 26 de septiembre de 2005 en recorrido de vigilancia por la

unidad G-2 a cargo del oficial Martín Jiménez, toda vez que se tenía el reporte de que había causado daños a un parabrisas de un automotor, a petición del señor [...], quien se presentó al día siguiente ante él y dijo que no presentaría cargo alguno ya que no estaba seguro de que él hubiera participado en los hechos.

El juez municipal no presentó documentación alguna con la que corroborara lo informado.

4. El 11 de noviembre de 2005, del [quejoso g] ratificó la queja interpuesta a su favor y agregó lo siguiente:

> ... sí ratifico la queja interpuesta en mi favor en contra de tres elementos de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, toda vez que siendo las 22:00 horas del 26 de septiembre del año en curso, me encontraba en mi domicilio particular, en compañía de mi esposa [...] quien en ese tiempo estaba embarazada, cuando de pronto tocaron a la puerta y salió mi esposa a quien unos policías le preguntaron por mí con la mentira de que querían que les hiciera un trabajo de carpintería, ya que entre otras cosas a eso me dedico, pero cuando salí a la puerta de inmediato me detuvieron sin motivo alguno y me trasladaron a los separos de Seguridad Pública, una vez ahí me ingresaron a una de las celdas y ya como a las 23:00 horas me dijeron que el motivo de mi detención era porque supuestamente me señalaban ser responsable de quebrar el parabrisas de un automotor; pero hasta el día siguiente como a las 10:00 horas me pasaron con el Capitán Rentería, director de Seguridad Pública, quien me comenzó a interrogar respecto al parabrisas quebrado. También me quería inculpar de comprar objetos robados, lo cual considero que es irregular toda vez Policía Preventivo y no Investigador de delitos, pero yo ignoraba de lo que me hablaba no admitió ninguna de las acusaciones, eso le molestó e incluso en cuatro ocasiones me pasaron con el Capitán Rentería y éste en la última vez me amenazó que no iba a dejar de vigilar hasta perjudicarme; momentos después llegó la persona dueña del vehículo del parabrisas quebrado, quien al verme de inmediato dijo que yo no era la persona que él señalaba ya que era una persona a quien apodan "[...]", como a mí, pero el de la colonia la [...]y yo vivo en la colonia [...], fue hasta entonces que me dejaron en libertad como a las 18:00 horas del 27 de septiembre del año en curso; quiero agregar que cuando el Capitán Rentería me estuvo presionando para que admitiera algún delito, tuve que acceder a que llevaran a cabo un cateo de mi domicilio el cual lo encabezó el Subdirector Raymundo Estrada, quien incluso tomó fotografías y videograbación de mi casa y posesiones.
>
> También quiero que se asiente que el pasado sábado 05 de noviembre del año en curso, cuando iba circulando por la calle [...] a bordo de mi camioneta

> acompañado de mi padre [...], eran como las 16:30 horas una patrulla de la Policía Municipal me marcó el alto y de inmediato me bajaron de la camioneta, me esposaron, después un policía me subió a mi propio vehículo y otro se lo llevó, manejando hasta la Presidencia Municipal, donde me ingresaron a los separos sin que existiera motivo, lugar donde permanecí como media hora; lapso de tiempo en que registraron la camioneta posteriormente me dejaron en libertad sin pago de multa alguna; en virtud de todo lo anterior me queda claro que el Capitán Rentería puede cumplir sus amenazas de tratar de inculparme de un delito ...

5. En acuerdo del 18 de noviembre de 2005, se amplió la queja en contra de Gregorio Oropeza Ruvalcaba, juez municipal de Tepatitlán de Morelos; se le pidió su informe de ley y que adjuntara copia certificada del expediente administrativo que se integró en el Juzgado Municipal en contra de [agraviado g], conforme a lo previsto en el artículo 53 del Bando de Policía y buen Gobierno del Municipio de Tepatitlán de Morelos. También se amplió la queja en contra del policía municipal Martín Jiménez Alvarado, se le requirió de informe y tanto al capitán Ramiro Rentería Martín y Luis Antonio Estrada Vázquez, director y subdirector de la DGSPT, respectivamente, se les tuvieron por ciertos los hechos de la queja al no haber rendido el informe que se les solicitó de conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por lo que se decretó la apertura de un periodo probatorio común a las partes de cinco días naturales.

6. Mediante oficio 858/2005, el capitán Ramiro Rentería Martín, director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepatitlán de Morelos, dio contestación a lo solicitado por este organismo con oficio 3124/05/III, del cual se destaca:

> ... le manifiesto que el ahora quejoso fue detenido por faltas a elementos y tener reporte de causar daños a parabrisas de un vehículo [...] y a petición del afectado Sr.[...] el día 26 de septiembre del presente año, aproximadamente a las 22:45 horas, realizando la detención el sargento Martín Jiménez Alvarado y no el Cmte. Luis Raymundo Estrada Velázquez como se menciona en la presente queja, anexando al presente copia certificada del parte informativo de detenidos de la guardia del día 26 al 27 de septiembre del año que transcurre, así mismo [sic] hago de su conocimiento que a los detenidos que obtienen su libertad sin costo no se les realiza parte médico, solamente a los que se ponen a disposición de Ministerio Público. Cabe hacer mención que el afectado Dr.[...] se desistió del señalamiento

> que había realizado hacia [el quejoso g], motivo por el cual obtuvo su libertad sin costo.

7. Martín Jiménez Alvarado, elemento de la DGSPT, rindió su informe de ley con oficio 857/2005, del cual se resalta:

> ... relativo a la queja [...] promovida por la [...], a favor de su hermano [quejoso g] [...] respecto a los hechos que originaron dicha queja, para lo cual informo que el día 26 de septiembre de 2005, aproximadamente a las 22:45 horas, encontrándome de recorrido por las calles de Vallara y J. Luis Velasco, observé al quejoso quien daba todas las características de quien tenía reporte de daños a parabrisas de vehículo, mismo que al proceder a interrogarlo para pedirle sus datos personales nos empezó a agredir verbalmente, motivo por el cual procedí a su detención.

8. Con oficio 430/2005, el licenciado Gregorio Oropeza Ruvalcaba, juez municipal de Tepatitlán de Morelos, en cumplimiento a lo solicitado por este organismo con oficio 3343/05/III, informó que el 5 de noviembre de 2005, [quejoso g], no fue puesto a su disposición, por lo tanto nuca resolvió su situación jurídica y desconocía si en verdad sucedieron los hechos que señaló le ocurrieron en esa fecha.

9. Con oficio 431/2005, el licenciado Gregorio Oropeza Ruvalcaba, juez municipal de Tepatitlán de Morelos, en cumplimiento a lo solicitado por este organismo con oficio 3343705/III, ratificó en vía de informe en los términos del artículo 61, lo informado por el en el diverso 358/2005, ya descrito en el punto 3 en este capítulo de antecedentes y hechos, por lo que ya no se describe su contenido.

10. El 27 de diciembre de 2005 se recibió el oficio 957/2005, a través del cual el capitán Ramiro Rentería Martín, director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepatitlán de Morelos, dio contestación a lo solicitado por este organismo con oficio 3340/05/III, del cual se destaca:

> ... así mismo [sic] le informé sobre lo manifestado por el quejoso, de las supuestas excarcelaciones y amenazas, lo cual es totalmente falso, al igual que lo mencionado sobre el cateo realizado el día 27 de septiembre por el Cmte. Luis Raymundo Estrada Velázquez, así mismo [sic] le manifiesto que el nombre del alcaide y/o encargado en turno del día 26 al 127 de septiembre del presente año, es el teniente Gerardo Martínez Flores, quien quedó enterado sobre el informe que debe rendir, cabe hacer mención que con fecha 23 de noviembre del presente año

> [...] asimismo, hago de su conocimiento que el parte médico de lesiones se elabora solamente a los detenidos que se ponen a disposición del Ministerio Público, anexando al presente copia certificada del registro de personas detenidas y de la baja del ex elemento Heriberto Pedroza Sandoval.

11. El mismo 27 de diciembre de 2005 se recibió el oficio 958/2005, a través del cual Luis Raymundo Estrada Velázquez, comandante operativo del Grupo de Operaciones Especiales de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepatitlán de Morelos, dio contestación a lo solicitado por este organismo con oficio 3340/05/III, del cual se destaca:

> ... para dar contestación a su oficio N° 3340/05/III [...] a la queja ... promovida por la [inconforme], a favor de su hermano [quejoso g], en el que solicita cite el nombre y grado de los policías que me acompañaron el día 27 de septiembre del presente año y a la vez rindamos nuestro informe personal y por escrito sobre el supuesto cateo realizado en la finca marcada con el [...], lo cual es totalmente falso.

12. También el 27 de diciembre de 2005 se recibió el oficio 959/2005, mediante el cual Gerardo Martínez Flores, teniente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepatitlán de Morelos, dio contestación a lo solicitado por este organismo con oficio 3340/05/III, del cual se resalta:

> ... para dar contestación a su oficio N° 3340/05/III [...] a la queja [...] promovida por la [inconforme], a favor de su hermano [quejoso g], en el que solicita rinda informe sobre lo relacionado a la supuesta hoja que hice firmar en blanco al ahora quejoso, para lo cual le informo que el [quejoso g], al momento de abandonar los separos de esta cárcel municipal, firmó una hoja en la que se hizo constar que obtenía su libertad sin costo alguno el día 27 de septiembre del año en curso, por así haberlo ordenado el Juez municipal Lic. Gregorio Oropeza Ruvalcaba, anexando al presente copia certificada del documento antes mencionado.

13. En acuerdo del 16 de marzo de 2006, se amplió la queja en contra de Alberto Orozco López e Isael Madrigal Ayala, ambos elementos de la DGSPT, toda vez que [el quejoso g], por medio de fotografías, identificó al primero como uno de los que catearon su domicilio el 27 de septiembre de 2005, y al segundo, como el elemento que en su detención del 5 de noviembre de 2005 le puso los aros aprehensores.

14. Con oficio 269/2006 el comandante Alberto Orozco López, perteneciente a la DGSPT, rindió su informe de ley, negando que el 27 de septiembre de 2005 hubiese realizado cateo alguno al domicilio del quejoso.

15. Con oficio 270/2006, el cabo Isael Madrigal Ayala, perteneciente a la DGSPT, rindió su informe de ley, donde negó que el 5 de noviembre de 2005 hubiese participado en la detención del quejoso.

II. EVIDENCIAS

1. Investigación de campo del 11 de noviembre de 2005, realizada por personal de la Tercera Visitaduría General, que entrevistó a diversas personas de manera separada, quienes coincidieron en señalar que el 27 de septiembre de 2005, los policías sí ingresaron a la finca del agraviado a registrarla. Uno de ellos filmó lo que había en su interior y otros custodiaron la puerta de entrada, es decir, realizaron un cateo sin que hubiera orden alguna. Otros testigos dijeron que el 26 de septiembre, al ver que llegó la policía se arrimaron a la casa de su vecino y a uno de ellos lo cuestionaron si sabía si ahí habitaba el perjudicado y si éste hacía bafles, ya que ocupaban unos para la patrulla, entonces con engaños salió [quejoso g] y al salir lo esposaron y detuvieron sin orden alguna.

2. Documental pública relativa al parte informativo de detenidos número 269/2005, del 26 al 27 de septiembre de 2005, en el que se registró que el [quejoso g] fue presentado a las 22:45 horas por faltas a elementos y daños a parabrisas de vehículo, y que fue detenido por el elemento Martín Jiménez Alvarado, a cargo de la unidad G-2.

3. Documental pública relativa a la copia de la libreta de detenidos de la DGSPT, correspondiente a la guardia del 26 al 27 de septiembre de 2005, en la cual se anotó lo siguiente:

> [quejoso g] [...] a las 22:45 hrs. faltas al personal. Retenido en [...], por G-2 a cargo de Martín Jiménez.
>
> Así mismo [sic], reporte de daños al parabrisas del vehículo Dodge, color café, [...], prop. de [...] si presenta cargos.

4. Investigación de campo del 5 de enero de 2006, realizada por personal de la Tercera Visitaduría General, que entrevistó a diversas personas de manera separada, entre ellos al señor [...], el cual manifestó lo siguiente:

> ... el 27 de septiembre de 2005, se encontraba acompañado de su esposa [...] y de su nuera [...], en las instalaciones de Seguridad Pública a donde acudieron a ver a su hijo [quejoso g], a quien acusaban de tener objetos robados, lo cual era falso, pero un Comandante de apellido Estrada estuvo presionando a su nuera y a su vástago para que accedieran permitir que policías municipales ingresaran a su domicilio que se encuentra por la calle [...] y lo revisaron, por tanto, fueron hasta la casa de su hijo a quien incluso llevaban esposado, por lo que una ve en el lugar el citado Comandante Estrada quien llevaba una cámara de video ingresó a la casa acompañado de otros dos policías; uno de ellos tomaba fotografías de la finca, posteriormente procedieron a revisar todas las pertenencias en lo cual tardaron entre 20 y 30 minutos; mientras esto sucedía a [quejoso g] lo tenían esposado en la calle con un policía custodiándolo, posteriormente los servidores públicos se retiraron del lugar ya que no encontraron ningún objeto robado como lo aseguraban.
>
> Asimismo, agregó que el 5 de noviembre del año próximo pasado, cuando regresaban de trabajar a bordo de la camioneta de su hijo [quejoso g], llegaron a una llantera que se ubica en la calle [...] a arreglar una llanta, pero cuando el llantero, del que sólo recuerda se llama [...], había echado la llanta arreglada en la parte posterior de la camioneta y estaban a punto de retirarse, se hizo presente una unidad de la policía municipal, de la que se bajaron varios elementos y procedieron a detener al [quejoso g] argumentando que la camioneta tenía un reporte, entonces esposaron a su hijo y un servidor público se subió a la camioneta y ambos automotores se retiraron.

En la misma acta de investigación, se advierte que el visitador adjunto entrevistó al llantero [...], el cual señaló:

> ...siendo aproximadamente las 16:30 horas del 5 de noviembre de 2005, acudieron a su negociación de reparación de llantas [quejoso g] y su padre [...], a quien tiene muchos años de conocer, para que les arreglara una llanta y una vez que lo hizo, después de subir la llanta a la camioneta, estaban platicando cuando de pronto llegó una patrulla de la Policía Municipal y sin motivo alguno procedieron a detener al [quejoso g] ya que argumentaban que la camioneta tenía reporte, entonces uno de los cuatro policías se subió al automotor de [quejoso g] y ambas camionetas se retiraron del lugar.

5. Testimonial del 17 de enero de 2006, a cargo de [...](supuesto ofendido de los daños al parabrisas del vehículo Dodge, color café, modelo[...]), recabada de manera oficiosa por personal de esta Comisión, de la cual se destaca:

> Que en relación a los hechos quiero precisar que en los últimos días del mes de agosto de 2005 en la colonia [...] donde yo acudía a visitar a una muchacha, una persona a quien conozco con el apodo de [...] causó daño a mi vehículo, rompió el parabrisas delantero y otra vez me aventó piedras al automotor, motivo por el cual me quejé con un policía municipal de quien desconozco su nombre [...] entonces como tres o cuatro días después me llamó el Juez municipal de Tepatitlán para que acudiera a los separos de Seguridad Pública a ver si reconocía a una persona que estaba detenida como el causante de los daños a mi vehículo, pero cuando vi al detenido de inmediato le dije al Juez municipal que esa no era la persona que causó los daños en mi patrimonio y me retiré del lugar, siendo todo lo que tengo que manifestar.

6. El 24 de marzo de 2006, personal de la Tercera Visitaduría General recabó de manera oficiosa el testimonio de [...], la cual señaló:

> El 27 de septiembre de 2005 por la mañana se hicieron presentes policías municipales de Tepa a tomar fotografías y película a la casa de enfrente, donde vive el señor [quejoso g], hicieron varias tomas a esa propiedad, eso es todo lo que vi.

7. El mismo 24 de marzo de 2006 se recabó de manera oficiosa el testimonio de [...], el cual señaló:

> El 26 de septiembre de 2005 llegaron policías a la casa del [quejoso g] en eso yo me arrimé y me paré a una lado de la patrulla y me preguntaron que si ahí vivía [quejoso g], yo les dije que sí y me volvieron a hacer otra pregunta: ¿Qué si [quejoso g] hacía bafles? Contestándoles que sí, entonces me pidieron que le hablara y yo le toqué su puerta, salió su esposa y los policías le preguntaron a ella que si su esposo hacía bafles, y por eso le habló al [quejoso g]. Salió el [...] y le dijeron que si les hacía un bafle para la patrulla y cuando le estaban preguntando eso, llegó un policía por atrás y le dijo que lo acompañara esposándolo. Así lo subieron a la patrulla y se lo llevaron. Al día siguiente, llegaron los policías de Tepa nuevamente y se metieron a la casa a tomarle película y fotos a la casa de [quejoso g], metiéndose a su domicilio y revisaron lo que había en la casa entre ella la herramienta para ver si no era robada. Después tomaron fotos y películas por fuera de la casa y enseguida se fueron...

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN
Análisis de pruebas y observaciones

Del contenido de las actuaciones de queja se evidenció que la detención del [quejoso g] fue realizada de manera ilegal ya que de actuaciones se apreció que los policías Martín Jiménez Alvarado y Miguel Ángel Espinoza Castillo con engaños lo sacaron de su casa para detenerlo sin razón alguna, sólo con base en un reporte de daños que tres o cuatro días antes se había hecho por parte del ofendido [...] Negaron los policías que lo hubieran sacado de su casa para detenerlo, sino que la misma se practicó al avistarlo durante el recorrido de vigilancia, situación que de igual forma es violatoria de derechos humanos, ya que ni siquiera existían los requisitos de la flagrancia, los cuales ya han quedado debidamente explicados en el cuerpo de esta resolución, así como la legalidad a la que se deben sujetar en su actuación los cuerpos de Seguridad Pública, los que tampoco respetaron, ni observaron los principios por los cuales se deben regir, previamente establecidos en el artículo 21 constitucional.

La persona que fue objeto de los daños acudió a la dirección y negó que el quejoso hubiera sido.

Los policías Luis Raymundo Estrada Velázquez y Alberto Orozco López sí catearon la casa del agraviado, pese a que ellos niegan haberlo hecho, pero los testigos recabados por esta Comisión de manera oficiosa, son coincidentes en señalar que el 27 de septiembre unos policías registraron la vivienda y filmaron su interior, robusteciéndose con ello el dicho del inconforme y desvirtuándose lo informado por los servidores públicos aquí involucrados, quienes no acreditaron que su actuar haya sido legal.

También, una vez más queda acreditado que el licenciado Gregorio Oropeza Ruvalcaba no cumplió con el procedimiento de calificación de las infracciones previsto en los artículos 52 y 53 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tepatitlán de Morelos, pues no dictó resolución alguna, ya que supuestamente cometió la infracción de “faltas a elementos” que hay que destacar que la misma como tal no existe en el referido Bando, por lo que también actuó fuera de la legalidad, pues fue omiso en cumplir con lo que

tenía obligación de realizar, dejando con ello en estado de indefensión al quejoso, pues tanto el juez municipal como los servidores públicos de la DGSPT ejercieron un acto ilegal, autoritario y unilateral, en agravió del [quejoso g].

I. ANTECEDENTES Y HECHOS
Queja 2725/05/III

1. El 7 de noviembre de 2005, [la inconforme] interpuso queja vía telefónica a su favor y de los agraviados h,] e i] , en contra de varios elementos de seguridad pública de Tepatitlán de Morelos, ya que a las 15:30 horas del 5 de noviembre de 2005, su hijo [quejoso h], su sobrino [quejoso i] y un amigo de éstos, de nombre [...], fueron por un vehículo de su primogénito, que estaba encerrado en un predio de su marido [...]. Intentaban abrir la puerta cuando llegaron los policías municipales y se abalanzaron sobre los agraviados apuntándoles al mismo tiempo con su armas de fuego. Por tal razón todos trataron de huir, pero fueron alcanzados y sólo pudo escapar [el amigo]. Los agredieron físicamente sin ningún motivo, y se presentó [el quejoso j], quien preguntó a los policías el motivo de la detención, pero éste recibió un empujón como respuesta. Al acudir a la cárcel, [quejoso h] le dijo que estaba orinando sangre y además estaba golpeado de cara y cuerpo.

2. El 8 de noviembre de 2005 se admitió y se radicó la queja. Se le pidió al director de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos que requiriera su respectivo informe de ley a los policías que resultaran involucrados, y se le pidió que certificara los documentos relacionados con la detención de los agraviados.

3. El 25 de noviembre de 2005, personal de este organismo se entrevistó con el agraviado h], quien ratificó la queja interpuesta a su favor y agregó lo siguiente:

> ... sí ratifico la queja interpuesta a mi favor, toda vez que siendo las 14:40 horas del 05 de noviembre del año en curso, venía caminando por la calle 5 de febrero en compañía de mi primo [quejoso i] y un amigo de nombre [...] del cual no recuerdo su nombre, ya que en el número [...] donde tengo guardado mi vehículo marca [...],

pero como no pude abrir el candado ya íbamos rumbo a mi casa que está a la vuelta, cuando de pronto por la calle Hidalgo pasó una patrulla de la Policía Municipal y aminoró la velocidad y una vez que nos vio arrancó para darse la vuelta, pero detrás de ellos venía otra unidad del Grupo escorpión que cuando nos miró se paró de inmediato y se bajaron tres policías que con sus armas largas nos apuntaron, entonces yo sentí mucho temor de que me fueran a disparar ya que la policía donde me veían me paraban para revisarme corporalmente y me golpeaban, entonces comencé a correr por la calle 5 de febrero y di vuelta por la calle Pedro Medina, pero ya casi a la altura del Hospital Beata Vicentita fui cercado por los policías que me cerraron el paso en ambos sentidos y como cuando salí corriendo agarré una varilla como de 60 centímetros de largo del local número [...], al verme acorralado la saqué para defenderme, con ella golpee a un policía en el pecho que uno alto orejón, entonces los servidores públicos cerrojearon sus armas largas y uno de ellos me dijo "no te muevas o te vuelo la pierna"; posteriormente se me echaron encima, me tumbaron o me caí no recuerdo con exactitud y ahí aprovecharon para darme de patadas, rodillazos, codazos; me esposaron y a levantarme un Comandante alto, fornido de aspecto ranchero me dio varios golpes con la mano abierta y cerrada en la cara mientras me decía "esto va a ser una lección para que vean que con la policía no se mete", después me subieron a la patrulla y ahí me siguieron pateando; quiero precisar que cuando el Comandante me estaba golpeando mi primo [quejoso i] se metió a querer impedir que me siguieran golpeando y se les hecho encima para quitármelos, pero a él también lo sometieron y golpearon. Posteriormente, nos llevaron a los separos de la corporación, además también traían a otro detenido que ignoro quién era pero fue testigo de las agresiones de que fuimos objeto. Una vez que llegamos a la Presidencia nos sentaron en unas bancas y minutos después un Comandante, que era mismo que me golpeó les ordenó que me llevaran al cuarto donde llevan a los detenidos a desvestir en el que existe una banca de material forrada de azulejo y unas argollas en el asiento y el piso, donde también hay una ventana de fierro; ahí aún esposado me comenzaron a golpear varios policías por un tiempo aproximado de quince minutos hasta que se cansaron y me llevaron a una celda denominada "La borracha", donde ya no me agredieron más, pero esa celda estaba llena y los demás detenidos me ayudaron entre ellos uno que le apodan "[...]" y otros de la colonia Las Aguilillas; más tarde me cambiaron de celda junto con mi primo [quejoso i], donde permanecimos como cuatro días antes de recobrar la libertad ya que fuimos puestos a disposición del Ministerio Público...

4. El 30 de noviembre de 2005, personal de este organismo se entrevistó con el agraviado [quejoso i], quien ratificó la queja interpuesta a su favor y agregó lo siguiente:

... ratifico la queja interpuesta en mi favor, toda vez que siendo aproximadamente las 14:30 horas del 05 de noviembre del año en curso, mi primo [quejoso h], otro

amigo al que conozco con el sobrenombre de "[...]", otro de nombre [...] y yo, fuimos a la calle [...] donde se ubica un lote y ahí [quejoso h] tiene guardada una camioneta [...], con la intención de ver los rines del automotor, cuando de pronto una patrulla que venía por la calle Hidalgo se paró y de ésta se bajaron cuatro policías y con sus armas largas le apuntaron al [quejoso h], quien les dijo "qué hice, por qué siempre que me ven en la calle me molestan, ya déjenme en paz; [quejoso i], llámale a mi papá", entonces yo salí corriendo hasta la tienda, que se ubica en 5 de Febrero [...] por lo que una vez que la avisé me devolví corriendo hasta donde dejé a mi primo, pero éste ya no estaba ahí, por lo que continué hasta la calle Pedro Medina, casi frente al Hospital Beata Vicentita, donde entre cuatro policías llevaban en peso al [quejoso h], que ya estaba esposado y sangrando del oído, muy golpeado en su cuerpo. Una vez que lo aventaron a la caja de la *pick up* que era patrulla, uno de los policías le dijo a otro: "Comandante, ¿qué hacemos con éste?" mientras me señalaba, a lo que respondió: "Llévenselo también, nomás por ser primo de él". Entonces me esposaron y aventaron a la patrulla, para retirarnos rumbo a la Presidencia, pero en el trayecto, un policía puso su pie en mi cuello, mientras otro con un anillo me lo encajaba en la clavícula izquierda hasta que me empezó a sangrar. También me propinaba golpes en el rostro, y otro me golpeaba con pies y manos las costillas, en tanto que otro golpeaba al [quejoso h]. Quiero precisar que en esa misma patrulla llevaban a otros detenidos que estaban boca abajo. Una vez que entramos a la cárcel, varios policías se llevaron al [quejoso h] a un cuarto que está atrás de las oficinas, y momentos después escuché que mi primo gritaba de dolor. Transcurridos unos cinco o seis minutos, a mí me llevaron al mismo lugar, donde un policía me torció el brazo por detrás hasta casi quebrarme la mano, ya que la torció como comúnmente se dice: "manita de puerco". Posteriormente me esposaron la mano izquierda a una barra metálica mientras me golpeaban entre dos policías. Además, decían: "¿No que muy chingón, cabrón?." Dicha agresión duró como un minuto; a continuación me llevaron a una celda con otros detenidos, y más tarde trajeron a esa celda a [quejoso h], quien se encontraba muy golpeado, e incluso sangraba del oído derecho. Quiero aclarar que después de que fui agredido me revisó un médico que, supongo, era del ayuntamiento, y al día siguiente nos valoraron al [agraviado h] y a mí en el Hospital Regional de la Secretaría de Salud. Posteriormente fuimos consignados ante el Ministerio Público...

5. El 21 de diciembre de 2005 se recibió el oficio 940/2005, mediante el cual Raúl Jiménez Alvarado, policía de la DGSPT, rindió su informe de ley, del cual se destaca:

... el día 05 de noviembre del presente año, aproximadamente a las 15:15 horas, cuando me encontraba de recorrido en la patrulla 232 del grupo G-1 acompañado de los elementos Fredy Martínez Muñoz y Heriberto Pedroza Sandoval, por las calles de Pedro Medina y 5 de Febrero, observé a los quejosos en aparente estado

> de ebriedad, mismos que son plenamente conocidos por la policía de las continuas caídas a la cárcel, por lo cual les mencioné a mis compañeros Fredy Martínez Muñoz y Heriberto Pedroza Sandoval que íbamos a revisar a los presuntos, los cuales descendieron de la patrulla al momento que los indiciados arremetieron contra mis compañeros, portando armas blancas desplazándose los atacantes y mis compañeros por varios metros a la redonda de esa confluencia, observé cómo uno de los atacantes resbaló portando en su mano una punta metálica, momento que aprovechó mi compañero Freddy Martínez Muñoz para sujetarlo logrando en ese momento su detención, en lo que Heriberto Pedroza Sandoval se escondía entre los carros para no ser atacado por el otro presunto, en ese momento me quedé cuidando al primer detenido, retirándose Freddy para apoyar a Heriberto, ya de pronto salieron los dos de entre los vehículos estacionados con el otro detenido ya esposado y bastante agitados, siendo en ese momento que iban llegando varias patrullas en apoyo, sin precisar cuántas serían, depositando a los detenidos en la unidad 237 al mando del Cmte. Alberto Orozco López, para que así los trasladara a la Comandancia.

6. El 21 de diciembre de 2005 se recibió el oficio 945/2005, que contiene el informe de Guillermo Macías Gómez, policía de la DGSPT, del cual se destaca:

> ... el día 05 de noviembre del presente año, aproximadamente a las 15:10 horas, abordaba la patrulla 233 del Grupo de Operaciones especiales en compañía de Isaél Madrigal Ayala, al mando Martín Jiménez Alvarado, cuando de pronto el sargento Martín nos comunicó que los de la patrulla G-1 ocupaban apoyo porque los atacaban dos sujetos con cuchillos, dirigiéndose al lugar de los hechos y al llegar mi compañero Isaél y yo descendimos de la patrulla para apoyar a Freddy Martínez Muñoz y Heriberto Pedroza Sandoval, que tenían a dos sujetos asegurados y se veían bastante agitados los presuntos, así como mis compañeros, por lo que sólo participé en ayudarlos a subir a los detenidos a la patrulla 237 al mando del Cmte. Alberto Orozco López, quien en ese momento acercaba la patrulla para facilitar la maniobra, retirándome a mi patrulla...

7. El 21 de diciembre de 2005 se recibieron los oficios 941/2005 y 946/2005. En éstos, los policías de la DGSPT Martín Jiménez Alvarado e Isael Madrigal Ayala rindieron su informe de ley. Por estar redactado en el mismo sentido que su compañero Guillermo Macías Gómez, ya no se transcribe.

8. Con oficio 943/2005, presentado en esta Comisión el 21 de diciembre de 2005, el policía de la DGSPT Miguel Guerrero Barajas presentó su informe, del cual se destaca:

> ... el día 05 de noviembre del presente año, aproximadamente a las 15:10 horas, me encontraba solo, en la unidad 240 llevando elementos a comer y en ese momento escuché por el radio de comunicaciones de la patrulla 232 al mando de Raúl Jiménez Alvarado, solicitaba apoyo ya que en las calles de Pedro Medina y 5 de Febrero, dos sujetos los agredían con arma blanca, razón por la que acudí al reporte y al llegar al lugar, observé que los elementos del Grupo de Operaciones Especiales ya tenían debidamente asegurados a los presuntos, momento en el que recibía Órdenes del Cmte. Alberto Orozco López de que me retirara ya que no se ocupaba el apoyo, continuando de esa forma mi recorrido.

9. El comandante Alberto Orozco López presentó su informe con oficio 939/2005, del cual se transcribe lo siguiente:

> ... el día 05 de noviembre del presente año, aproximadamente a las 15:10 horas, escuché por el radio de comunicación que la patrulla 232 al mando de Raúl Jiménez Alvarado, solicitaba apoyo en las calles de Pedro Medina y 5 de Febrero al parecer por agresiones con arma blanca, acudiendo al lugar en la patrulla 237, encontrándome yo solo a bordo de esa patrulla ya que por la hora que era nos encontrábamos repartiendo elementos de Policía a comer y al llegar al reporte, observé que los elementos del Grupo de Operaciones Especiales al mando de Raúl Jiménez Alvarado ya tenían a los dos presuntos agresores debidamente asegurados, por lo que los subieron a mi unidad, por la cercanía del lugar y para trasladarlos a las instalaciones de la Comandancia.

El 16 de enero de 2006 se dio inicio al periodo probatorio de cinco días hábiles, común a las partes.

II. EVIDENCIAS

1. Testimonial a cargo de [...], recabada por personal de esta Comisión el 23 de noviembre de 2005, del cual se transcribe:

> ... quiero precisar que a las 14:45 horas del 05 de noviembre de 2005, me encontraba en la tienda que se ubica por la calle Hidalgo y Nicolás Bravo, cuando de pronto mi sobrino [quejoso i] pasó a decirme que mi hijo [quejoso h] tenía problemas por la calle Pedro Medina, por lo que de inmediato fui para allá y me quise acercar a ver qué pasaba, ya que ahí se encontraban tres patrullas de la

> Policía Municipal de Tepatitlán, y al parecer ya tenían detenidos a mi vástago [quejoso h] y a mi sobrino [quejoso i]. Entonces, un policía me dijo que no me arrimara, porque me podían detener, y con una mano me dio un pequeño empujón, pero posteriormente se retiraron las unidades policiacas con rumbo a la Presidencia Municipal...

2. Testimonial recabada de manera oficiosa a las 14:15 horas del 23 de noviembre de 2005, a cargo de [...], de la cual se destaca:

> ... que siendo las 14:55 horas del 05 de noviembre de 2005, me encontraba por la calle Pedro Medina, esquina con Nicolás Bravo. Ahí se encontraban tres patrullas de la policía municipal, me percaté que aproximadamente seis elementos estaban golpeando a un muchacho que tenían contra la pared tirado en el suelo sin oponer resistencia, lo pateaban y con las culatas de sus rifles también lo agredían. Posteriormente, aunque ya lo habían esposado, entre dos policías lo tomaron de las presillas del pantalón y lo aventaron a la caja de una de las patrullas, por lo que cayó boca abajo. Entonces, tres o cuatro policías se subieron a la unidad y siguieron pateando al muchacho, que después supe que se llama [quejoso h] y es hijo de la señora [...], ya que ese día platiqué con el padre del muchacho, que se llama [...]. También los policías del grupo Escorpión procedieron a detener a otro muchacho que estaba observando los hechos, a quien esposaron y también lo agarraron de las presillas del pantalón y aventaron boca abajo en la patrulla, para posteriormente retirarse del lugar...

3. Testimonial recabada el 30 de noviembre de 2005, a cargo de [...], de la cual se destaca:

> Que a las 14:30 horas aproximadamente, del 05 de noviembre del año en curso, estábamos en casa del [quejoso h], acompañados de su primo [quejoso i] y otro muchacho que se llama [...], y salimos a la calle para ver una camioneta que tiene el [quejoso h] por la calle [...], pero como el portón del predio donde la tiene estaba cerrado, en lo que él iba por la llave yo le dije que me iría por una herramienta que iba a ocupar para arreglar la camioneta, y me fui caminando hacia la calle Hidalgo. En esos momentos llegó una patrulla de la Policía Municipal, del grupo Escorpiones, y se paró en la esquina de Hidalgo, por 5 de Febrero. Se bajaron cuatro policías, que sin razón alguna, con sus armas les apuntaron a [quejoso h] y al [quejoso i], mientras les decían que se pararan porque les iban a hacer una revisión de rutina. Entonces, [quejoso h] y [quejoso i] se fueron caminando por 5 de Febrero hacia la calle Pedro Medina, y los policías detrás de ellos. Aproximadamente cinco minutos después vi cómo los policías llevaban en peso al [quejoso h] esposado, lo aventaron a la patrulla y después hicieron lo mismo con el [quejoso i]...

4. Testimonial recabada el 30 de noviembre de 2005, a cargo de [...], de la cual se destaca:

> Que aproximadamente a las 14:35 horas del 5 de noviembre de 2005, me encontraba comprando refrescos en la tienda que se ubica en la confluencia de las calles 5 de Febrero y Pedro Medina, cuando de pronto observé que frente al Hospital Beata Vicentita entre cuatro o cinco policías estaban golpeando a un muchacho, que estaba tirado en el suelo que después que miré bien vi que era el [quejoso h], posteriormente lo esposaron y entre todos lo cargaron en peso para aventarlo a la caja de la patrulla y el [quejoso h] cayó boca a bajo...

5. Documental pública relativa a la copia de la libreta de detenidos de la DGSPT, correspondiente a la guardia del 5 al 6 de noviembre de 2005, en la cual se anotó lo siguiente:

> El [quejoso h] [...] a las 15:15 hrs. agresión en rúa con arma blanca (punta de metal) al personal de seguridad intentando lesionarlos...
>
> El [quejoso i] [...] 15:15 hrs. riña al personal y agresión con arma blanca, cuchillo casero...

6. Documental pública en copias certificadas del acta de investigación 329/2005, integrada en la agencia del Ministerio Público número 1 de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, de la cual se destaca:

a) Acuerdo de radicación de las 15:00 horas del 6 de noviembre de 2005, en el que se recibió el oficio 383/2005, suscrito y firmado por el licenciado Gregorio Oropeza Ruvalcaba, a través del cual puso a disposición del agente del Ministerio Público a los detenidos [quejosos h e i].

b) Declaración del detenido agraviado h], de las 14:20 horas del 7 de noviembre de 2005, en el que narró cómo ocurrió su detención, y en términos apegados a lo narrado por él en esta queja.

c) Declaración del detenido [agraviado i], de las 15:00 horas del 7 de noviembre de 2005, en la que narró cómo fue detenido por elementos de la DGSPT, en términos similares a lo narrado por él en esta inconformidad.

d) Declaración ministerial de Raúl Jiménez Alvarado, policía de la DGSPT, de las 19:00 horas del 7 de noviembre de 2005, de la cual se destaca lo siguiente:

> ... el sábado pasado 05 cinco del presente mes y año, andábamos patrullando por las calles de Pedro Medina y Cinco de Febrero de esta ciudad, y que circulábamos en la patrulla 232 [...] y resulta que yo era el conductor y me acompañaban los elementos Fredy Martínez, Guillermo Macías y Heriberto Pedroza, y al ir circulando por la calle Pedro Medina al cruce con la calle 5 de Febrero, avistamos a dos sujetos que iban en actitud sospechosa, ya que iban observando a sus alrededores como si hubieran robado algo o como si quisieran robar algo, y por ello les marcamos el alto para practicarles una revisión preventiva, y los mismos no accedieron, y en el momento y uno de ellos de nombre [quejoso h], se echó a correr por lo que lo seguimos y como se cayó al suelo él solo, al llegar los compañeros a con él, éste de entre sus ropas sacó una punta afilada de metal, la cual traía en la cintura de la parte de atrás y él mismo empezó a amenazar a los compañeros y manifestó muy agresivo que él no se iba a dejar detener, que le hiciéramos como quisiéramos, que no lo íbamos a meter a la cárcel, en ese momento pedí yo el apoyo de otras unidades, para evitar un percance, pero al intentar detenerlo esta persona seguía amenazando con el objeto, y para ello fue que lograron neutralizarlo los elementos que iban conmigo, ya que no participé en directamente en la detención de éste, sino los tres elementos que iban conmigo, una vez que lo neutralizaron lo subieron a la unidad 237, que había llegado para prestar apoyo e iba a cargo del comandante Alberto Orozco López, quienes hicieron el traslado de los detenidos, ya que el otro sujeto de nombre [quejoso i], cuando estaban los compañeros tratando de hablar con él sobre los hechos y que lo iban a revisar también a él, y como éste no opuso mucha resistencia, lo detuvimos más fácil asegurándole un cuchillo de cocina que éste traía...

e) Declaración ministerial de Fredy Martínez Muñoz, policía de la DGSPT, de las 19:40 horas del 7 de noviembre de 2005, de la cual se destaca lo siguiente:

> ... el pasado 05 cinco del presente mes y año, andábamos patrullando por las calles de esta ciudad [...] e íbamos a bordo de la unidad número 232 [...] misma que era conducida por Raúl Jiménez Alvarado, y también iban los compañeros Guillermo Macías y Heriberto Pedroza, y al ir circulando por la calle Pedro Medina al cruce con la calle 5 de Febrero, avistamos a dos sujetos que constantemente nos están reportando los vecinos como personas mal vivientes y que nada más están causando problemas en este lugar, y como los vimos y además iban muy sospechosos volteando para todos lados como si se estuvieran escondiendo de algo o de alguien, entonces decidimos revisarlos, y resulta que uno de ellos, de nombre

> [quejoso h], se echó a correr, procediendo el de la voz a seguirlo, y no sé cómo, el caso es que sólo se cayó al suelo, y luego que se levantó sacó una punta metálica y con la misma me amenazaba diciendo que no, no lo íbamos a llevar, que le hiciéramos como quisiéramos, que no iba a ir a la cárcel, y como pudimos mi compañero Guillermo Macías, lo sometimos y le quitamos la punta, para luego subirlo a la unidad 237, en virtud de que Raúl Jiménez pidió apoyo a otras unidades, y por lo que respeta al otro detenido [quejoso i], éste no opuso mucha resistencia, y al mismo **al revisarlo le encontramos un cuchillo de cocina**, mismo que también fue puesto en la unidad 237 para ser trasladado a la cárcel pública municipal...

f) Acuerdo tomado el 8 de noviembre de 2005 a las 11:00 horas, en el cual se ordenó lo siguiente:

> Visto lo actuado hasta el momento [...] y como se desprende la misma de que en **los presentes hechos existen varias contradicciones en relación a los hechos toda vez que los elementos aprehensores manifiestan cosas que no son coherentes con los presentes hechos** y además los detenidos manifiestan que no es verdad de lo que se les acusa, y en virtud de lo anterior y de que de momento no se encuentran elementos suficientes para proceder penalmente en contra del [quejoso h] y/o [quejoso i], toda vez que si bien es cierto al momento de que fueron detenidos los mismos no habían cometido ningún acto ilícito, y además de que los elementos ene se momento señalan que nada más les iban a realizar una revisión de rutina, por lo que en base a lo anterior el suscrito fiscal tiene a bien ordenar que se deje en libertad a dichos detenidos con las reservas de ley,...

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

El policía de Tepatitlán de Morelos Raúl Jiménez Alvarado señaló que vio a los agraviados en evidente estado de ebriedad —situación que no acreditó— por lo que decidió revisarlos, y al bajar su compañeros Freddy Martínez y Heriberto Pedroza de la unidad —quienes ya causaron baja—, fueron atacados por los quejosos, quienes portaban un arma blanca. Por ello, sus compañeros Guillermo Macías Gómez, Martín Jiménez Alvarado, Isael Madrigal Ayala, Miguel Guerrero Barajas y Alberto Orozco López acudieron a apoyarlo. Los policías municipales Marco Antonio Alcalá

Franco y Rigoberto Sánchez Delgado fueron omisos en rendir su informe, por lo que se les tuvieron por ciertos los hechos.

Ante personal de este organismo, se tomó la declaración de los testigos, quienes dijeron haber observado que policías del grupo especial bajaron de la unidad con la intención de hacerles una revisión de rutina a los agraviados, a quienes agredieron físicamente, ya que al [quejoso h] lo tenían en el suelo dándole patadas y golpeándolo con las culatas de sus armas, no obstante que no ponía resistencia. Además, lo derribaron boca abajo sobre la caja de la unidad, donde continuaron con los golpes. De igual forma golpearon y dañaron al [quejoso i].

El [quejoso h] aceptó haber tomado una varilla, pero lo hizo porque se sintió acorralado, pues dice que los policías lo revisan y lo detienen constantemente. Con ella se defendió, y lesionó en el pecho a uno de ellos cuando repelía su agresión.

Obra en actuaciones copia del acta ministerial 329/05, iniciada con motivo de la consignación que hizo el juez municipal de los quejosos ante el agente del Ministerio Público, ya que el policía que los aprehendió le refirió que cuando hacía su recorrido de vigilancia observó a los aquí agraviados en actitud sospechosa y sin hacer caso cuando les avisó que les haría una revisión precautoria. Al contrario, afirma que reaccionaron agresivos, por lo que llegaron elementos de apoyo, quienes al tratar de someter al [quejoso h], éste sacó una arma blanca y trató de lesionarlos. De igual forma, menciona que el [quejoso i] sacó un cuchillo.

En sus declaraciones, el detenido [quejoso h] pidió que se castigara a sus aprehensores por haberle causado múltiples lesiones, de las que se da cuenta en el parte que se le practicó en los servicios médicos municipales. Presentaba hematomas y contusiones en cara, pabellón, auricular derecho, cuello, tórax anterior y posterior; edema costal izquierdo y excoriaciones en manos y antebrazos. Además, el médico de este organismo encontró ruptura de membrana timpánica de oído derecho, cicatriz rosácea en tórax anterior izquierdo superior, y cicatrices en muñeca derecha, cara lateral interna.

Por su parte, [quejoso i] presentó hematomas en cara anterior izquierda de cuello; herida de dos centímetros sobre clavícula izquierda, contusiones obre hemitórax izquierdo, así como excoriaciones superficiales sobre tercio medio, cara interior de la pierna izquierda.

En las actuaciones se aprecia que la detención de los agraviados fue ilegal, ya que ésta se llevó a cabo con base en una “revisión de rutina”, como lo aseguraron tanto el juez municipal como los aprehensores en sus respectivos informes ante el ministerio público y en los informes de ley de los policías.

Se acredita el excesivo uso de la fuerza pública, ya que por lo menos participaron ocho policías en su aprehensión. Esto lo confirma, además, el parte médico de lesiones, en cuyo contenido se describen diversos golpes en distintas partes del cuerpo. Además, los testigos refirieron que aunque ya habían sido sometidos los quejosos, seguían lesionándolos.

Los policías municipales involucrados incumplieron, al igual que en los demás casos, con los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que deben respetar los cuerpos de seguridad en el desempeño de sus funciones, normas que consagra el penúltimo párrafo del artículo 21 constitucional.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS
Queja 067/06/III

1. El 5 de enero de 2006, [el agraviado j] presentó queja en contra de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, con base en los siguientes hechos:

> ... en los últimos días de noviembre o primeros de diciembre de 2005, como a las 17:00 horas me encontraba en casa de mi madre [...], quien vive por la calle Agustín Rivera 289. Andaba tomado, pero como mi progenitora por prescripción médica tiene que tomar medicamentos controlados, entre ellos Rivotril y Diasepán, cuando los buscó no los encontró, y supuso que yo los había tomado. Pero cuando me preguntó, le dije que yo no los tenía, que nunca he usado drogas, pero mi mamá no me creyó y solicitó la presencia de la Policía Municipal, que momentos después se hizo presente en una patrulla del grupo Escorpión, en la que venían el comandante Estrada y otros tres policías que no conozco por nombre [...], quienes

procedieron a esposarme y trasladarme a los separos de la corporación sin que hubiese un motivo legal para ello. Una vez ahí, me revisaron mis pertenencias en busca de las pastillas que, como yo ya les había dicho, no traía. Aun así me metieron a las celdas administrativas. Entonces, como yo estaba inconforme con mi detención, además de que cuando me ingresaron los policías que me detuvieron me aventaron y caí de espaldas en el suelo, por lo que me lastimé la espalda, entones cuando manifesté mi inconformidad por encontrarme detenido sin justificación, un policía que cuida el pasillo de las celdas me tomó de la nuca y me estrelló contra los barrotes de las celdas en dos ocasiones y provocó que se me abriera la frente, por lo que además perdí el sentido. Posteriormente, cuando estaba recuperando la conciencia escuché que el subdirector Víctor Muro les decía a los policías que me dejaran libre, porque no quería que me fuera a morir ahí, y en ese lapso me dejaron libre, pero como yo me sentía muy mal me dirigí a la Cruz Roja, donde me atendieron y me practicaron un parte médico de lesiones, incluso me recomendaron internarme para que me realizaran varios estudios por las lesiones que presentaba.

Más tarde volví a la Dirección de Seguridad Pública para informarles que por los golpes que me dieron me habían causado varias lesiones que pudieran ser graves. Entonces el policía de apellido Güitrón me rompió el parte médico y me volvió a meter a la comandancia en una banca, me esposó mientras me decía: “Que éste papel me vale madre, aplácate, porque si no yo sí te voy a poner una buena madriza”. Entonces opté por quedarme callado sin decir nada, y así permanecí como dos horas en que me volvieron a dejar libre, pero como seguía sintiendo mucho dolor me fui al Hospital Regional a recibir atención médica, donde estuve internado toda la noche hasta el día siguiente, en que se presentó el Ministerio Público a tomarme declaración, pero como tenía que practicarme unos estudios que costaban 1 3000 pesos y no tenía con qué pagarlos, firmé mi alta voluntaria. Días después, creo que al siguiente, por los intensos dolores tuve que volver a recibir atención médica en un hospital particular de nombre Hospital de Jesús, donde estuve dos días, del sábado al lunes.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos admitió la queja el 12 de enero de 2006, fecha en que también, se solicitó informe y documentación al capitán Ramiro Rentería Martín, director de la DGSPT; al licenciado Gregorio Oropeza Ruvalcaba, juez municipal de Tepatitlán de Morelos; a Víctor Muro, subdirector de la DGSPT, y al director general del Hospital Regional de Tepatitlán de Morelos. Posteriormente, con oficio 187/06/III, del 23 de enero de 2006, se solicitó a la Cruz Roja de Tepatitlán de Morelos el certificado médico que ahí se le practicó al quejoso.

3. Con oficio 67/2006, el capitán Ramiro Rentería Martín, director general de la DGSPT, informó que quienes intervinieron en la detención del ahora [quejoso j] fueron los policías Iván Espinoza Romo y Javier Raudales Mota, en tanto que Miguel Leos Piña, Marco Antonio Güitrón Sánchez y Mario Enrique Flores fueron el personal encargado de comandancia en la guardia del 30 de noviembre al 1 de diciembre de 2005, a las órdenes del comandante Víctor Manuel Muro Ávalos, director operativo. Asimismo, informó que [al agraviado j] no se le practicó parte médico de lesiones.

4. Con oficio 065/2006, el comandante Víctor Manuel Muro Ávalos, elemento de la DGSPT, rindió el informe de ley que le fue solicitado, de cuyo contenido se destaca:

> ... le informo que el día 30 de noviembre de 2005, al ingresar a mi oficina me comenta el teniente Miguel Leos Piña que el detenido de nombre [quejoso j], quien estaba retenido a petición de su progenitora por haberle robado un frasco de pastillas de la marca Rivotil, lo sacaron de su celda ya que se encontraba aparentemente convulsionado, por lo cual le manifesté al Teniente antes mencionado, le diera libertad al ahora quejoso, así mismo hago de su conocimiento que es totalmente falsa la versión del [quejoso j] de que les decía a los policías que lo dejaran libre porque no quería que se fuera a morir en la cárcel municipal.

5. Mediante oficio 059/2006, el teniente Iván Espinoza Romo, elemento de la DGSPT, presentó su informe de ley, del cual se resalta:

> ... el día 30 de noviembre de 2005, aproximadamente a las 11:10 horas, atendí un reporte vía telefónica en el que manifestó la progenitora del presunto, que [quejoso j] que sólo había tomado cinco pastillas y las acababa de consumir, las demás no sabía de ellas, de igual forma mencionó que al subirlo a la patrulla tuvieran cuidado, ya que el día anterior se había caído de un andamio en su trabajo y le dolía la espalda, trasladándolo de esa forma a la comandancia de policía, donde después de su revisión precautoria se introdujo a la celda.

6. Con oficio 060/2006, el cabo Javier Raudales Mota, elemento de la DGSPT, rindió su informe de ley en los mismos términos que su compañero Iván Espinoza Romo, antes descrito, por lo que éste ya no se transcribe.

7. Con el comunicado 061/2006, el teniente Miguel Leos Piña, elemento de la DGSPT, rindió su informe de ley, del cual se transcribe:

> ... el día 30 de noviembre de 2005, aproximadamente a las 11:10 horas, llegaron a esta comandancia los elementos del Grupo de Operaciones Especiales, Iván Espinoza Romo y Javier Raudales Mota con el indiciado [quejoso j], quien al ingresar a la cárcel manifestaba dolor al caminar en su espalda según mencionó que se había caído de un andamio el día anterior al encontrarse trabajando, mostrándose tranquilo, pero en aparente estado de drogadicción o ebriedad, ingresándolo a la celda sin ningún problema, momentos después escuchamos el Sargento y su servidor que el [quejoso j] golpeaba el enrejado de su celda en varias ocasiones, por lo que mandé al Sargento Mario Enrique Flores, quien encontró en el piso acostado al ahora quejoso y aparentemente convulsionándose, por lo cual se procedió a sacarlo de la celda y a sentarlo en la banca del patio en lo que se llamaba a un médico para su atención, en ese momento el retenido se controló mostrando múltiples golpes en su rostro, pero aparentemente ya se le había pasado el desvanecimiento y las convulsiones, por lo que en ese momento se le planteó el problema al comandante Víctor Manuel Muro Ávalos, quien llegaba a su oficina y al conocer el motivo de su retención ordenó que se le diera libertad al [quejoso j], retirándose en ese momento ya en condiciones aparentemente normales.

8. Mediante oficio 062/2006, el sargento Mario Enrique Flores, elemento de la DGSPT, rindió su informe de ley en los mismos términos que su compañero Miguel Leos Piña.

9. Con oficio 066/2006, el teniente Marco Antonio Güitrón Sánchez, de la DGSPT, rindió su informe de ley, del cual se resalta lo siguiente:

> ... le informo que el día 30 de noviembre de 2005, al encontrarme en la comandancia se presenta ante mí el [quejoso j], manifestándome que lo habían golpeado, por lo cual le comenté que se presentara posteriormente con el director operativo comte. Víctor Manuel Muro Ávalos o a la agencia del Ministerio Público a presentar su respectiva denuncia, así mismo hago de su conocimiento que al ahora quejoso lo atendí en el pasillo de la comandancia y en ningún momento tomé y mucho menos destruí el parte médico que traía, y que es falso que amenacé con golpearlo ya que nunca estuvo esposado, ni en la banca.

10. El licenciado Gregorio Oropeza Ruvalcaba, juez municipal de Tepatitlán de Morelos, con oficio 49/2006, rindió el informe que le fue solicitado en auxilio y colaboración con oficio 105/06/III, en el que manifestó lo siguiente:

> ... el día 30 treinta de noviembre del año 2005, aproximadamente a las 11:10 horas, en el domicilio ubicado en [...] fue detenido el ciudadano quien dijo

> llamarse [quejoso j] [...] el motivo de su detención fue que: ”momentos antes se recibió una llamada telefónica a las oficinas que ocupa la Dirección de Seguridad Pública de esta ciudad, por parte de quien dijo llamarse [...], en el sentido de que en el interior de su domicilio ubicado en la calle [...], se encontraba el arriba citado quien le había sustraído un frasco de pastillas marca Rivotril”, por lo que la unidad G-1, a cargo del elemento aprehensor Iván Espinosa, se trasladó al lugar en donde avistó al [agraviado j], quien manifestó que acababa de consumir cinco pastillas y que no sabía dónde habían quedado las otras pastillas, por lo que el arriba citado fue trasladado a las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Pública abandonando los separos que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal el mismo día 30 treinta de noviembre del año 2005 a las 18:15 horas sin consto alguno.

11. El 4 de abril de 2006 se solicitó al licenciado Gregorio Oropeza Ruvalcaba, juez municipal de Tepatitlán de Morelos, que informara si el [agraviado j] había sido puesto a su disposición el 30 de noviembre de 2005 y, de ser así, proporcionara fotocopia certificada del expediente administrativo que hubiera iniciado. Asimismo, se le pidió que precisara quién había ordenado la libertad del agraviado j] a las 18:15 horas del 30 de noviembre de 2005.

12. En acuerdo del 24 de abril de 2006, se amplió la queja en contra de Víctor Manuel Muro Ávalos, director operativo de la DGSPT, por su probable violación del derecho a la legalidad, seguridad jurídica y a la protección de la salud [del quejoso j]. Por ello, se le requirió su informe, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el cual presentó con oficio 434/2006, del cual destaca:

> ... informo que no se le dio asistencia médica porque cuando al de la voz me informaron el motivo de la retención y que momentos antes se había convulsionado, cuando yo lo tuve a la vista no mostraba huella aparente de lesión alguna y salió por su propio pie del patio de la comandancia, el motivo por el cual no fue puesto a disposición de la autoridad competente es porque el <u>reporte inicial es en el sentido de que le robó a su progenitora un frasco de pastillas psicotrópicas</u> las que no se encontraron a la hora de su detención y al comunicarnos con la afectada para su ratificación, mencionó que <u>sólo quería que le quitaran a su hijo de su domicilio ya que se encontraba bastante agresivo con ella y que no pedía querella en su contra</u>, ni se presentaría para confirmar su dicho, <u>por lo que al no existir queja en su contra no existiría motivo para su retención.</u>

13. El licenciado Gregorio Oropeza Ruvalcaba, juez municipal de Tepatitlán de Morelos, con oficio 235/2006, rindió el informe que le fue solicitado en auxilio y colaboración con oficio 807/06/III, en el que manifestó lo siguiente:

> Primero. El pasado 30 treinta de noviembre del año 2005, el personal de seguridad pública de Tepatitlán de Morelos puso a disposición de este Juzgado Municipal al [hoy quejoso j].
>
> Segundo. El [hoy quejoso j] [...], abandonó los separos que ocupa la cárcel municipal a las 18:15 horas del día 30 treinta de noviembre del año 2005, lo anterior en virtud de que el suscrito Juez municipal así lo resolvió.

14. El 21 de junio de 2006 se abrió el periodo probatorio de cinco días hábiles común a las partes, que transcurrieron sin que nadie aportara pruebas.

II. EVIDENCIAS

1. Con oficio 077, el doctor Juan Carlos Rolón Díaz, director del Hospital Regional de Tepatitlán de Morelos, proporcionó fotocopias certificadas de la atención médica dada al agraviado j], del cual se destaca:

a) Hoja de urgencias, en la que se asentó que agraviado j] se presentó a las 23:58 horas del 11 de noviembre de 2005 a recibir atención médica, y de la cual se transcribe:

> Se trata de paciente masculino de [...] años de edad que viene porque le duele la cabeza y todo su cuerpo.
>
> Refiere que fue esposado y golpeado en la cara contra las rejas y fue pateado en todo su cuerpo lo que le ocasionó dolor importante y por eso acude a recibir atención médica.
>
> A su llegada se encuentra paciente en malas condiciones generales, quejumbroso con edema en región frontal al parecer por contusión pupilas isocóricas que responden lentamente a estímulos luminosos, se despierta dolor al palpar parrilla costal tanto izquierda como derecha, abdomen con resistencia muscular y presenta

> rebote positivo, en extremidades inferiores presenta dolor importante y dificultad a la deambulación localizándose dolor importante en tercio medio de fémur derecho.
>
> Idx. Paciente policontundido.
> Plan se ingresa para D y Tx.

2. Documental pública relativa al parte informativo de detenidos de la DGSPT del 30 de noviembre al 1 de diciembre de 2005, en el cual se advierte lo siguiente: "agraviado j], presentado (a) a las 11:10:00 hrs. por a petición de familiar, detenido (a) en frente a su domicilio, por la patrulla N° G-1, a cargo de Iván Espinoza Romo."

3. Documental pública relativa al expediente del detenido agraviado j], del que se advierte que el motivo de su detención el 30 de noviembre de 2005, fue por "agresión física hacia las personas", sin especificar a qué personas.

4. Copia simple de la libreta de detenidos de la DGSPT, de la guardia del 29 al 30 de noviembre de 2005, en la que se anotó que [el quejoso j] fue presentado a las 11:10 horas a petición de familia, retenido frente a su domicilio por G-1, teniente Iván Espinoza.

5. Copia simple de parte de lesiones 408, elaborado a las 18:45 horas del 30 de noviembre de 2005 en la Cruz Roja Mexicana, delegación Tepatitlán de Morelos, relativo a agraviado j], en el cual se asentó que a la exploración presentó lo siguiente:

> Datos de exploración:
> Consciente, tranquilo, ubicado en las 3 esferas, presenta un hematoma en cráneo frontal, parietal y occipital, con herida en frontal de aprox. 1.5 cm. Abdomen doloroso con rebote positivo.
>
> Diagnóstico:
> Traumatismo moderado.
>
> Pronóstico:
> Reservado

6. Documental pública relativa a la fotocopia certificada del acta ministerial 365/2005, proporcionada con oficio 223/2005 por el licenciado Luis Jorge

Ramírez Gómez, agente del ministerio público de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, iniciada con motivo de la denuncia que presentó el 2 de diciembre de 2005 el agraviado j], de la cual se destaca la fe ministerial de lesiones relativa al denunciante, de las 19:15 horas del mismo 2 de diciembre de 2005:

> ... como lesiones presenta edema en frente, con herida producida al parecer por objeto contundente, así mismo, presenta hematoma en rodilla izquierda de aproximadamente 6 seis centímetros de diámetro con heridas de aproximadamente 2 dos centímetros, así mismo presenta hematoma en rodilla derecha de aproximadamente 5 cinco centímetros de diámetro con heridas de aproximadamente 2 dos centímetros de la misma manera refiere dolor en área lumbar, área de tórax y abdomen...

7. Testimonial a cargo de la mamá del quejoso, [...], del 21 de abril de 2006, recabada de oficio por personal de este organismo, de la cual se destaca:

> ... el 30 de noviembre de 2005, por la mañana, mi hijo acudió a mi casa a visitarme. Su estancia transcurrió sin mayor problema, pero después me percaté de que me hacía falta un medicamento de la marca Rivotril, el cual me fue prescrito por un médico. Por ello, solicité por teléfono apoyo policiaco, ya que tenía la sospecha de que mi hijo me había tomado dicho medicamento. Pedí que lo revisaran, para que en caso de que las hubiera tomado, me las regresara y no las fuera a consumir. Por lo anterior, a mi domicilio llegó una patrulla en la que venían tres policías municipales, a quienes les permití que ingresaran a mi casa [...] para que se llevaran a mi hijo a revisión. Por lo tanto, lo subieron a la patrulla esposado. Quiero señalar que cuando salió de mi casa, los policías municipales en ningún momento lo golpearon. Además, no andaba golpeado y no observé que previo al arresto mostrara algún golpe o lesión; sin embargo, había ingerido bebidas embriagantes.
>
> Por otra parte, como a los treinta minutos de que lo arrestaron, recibí una llamada telefónica de una persona que dijo ser policía municipal, quien me informó que a mi hijo [agraviado j] no le habían encontrado medicamento alguno...

8. Testimonial a cargo de [...], del 23 de junio de 2006, recabada de oficio por personal de este organismo, de la cual se destaca:

> ... el 30 de noviembre de 2005 estuve detenido en la cárcel municipal de Tepatitlán de Morelos y por la mañana observé que entre tres o cuatro policías cargaban a [agraviado j]. Recuerdo que no podía mover las piernas, ya que se quejaba de un

> fuerte dolor en la espalda y, según él, había sido provocado por policías municipales, situación que desconozco. Finalmente, quiero señalar que yo me encontraba en la segunda celda y [al quejoso j] lo pasaron a las últimas celdas, por lo que me era imposible ver si estaba o no golpeado. Asimismo, se retiraron los gendarmes y le pregunté qué había pasado, y me respondió que había sido agredido por policías municipales. Jamás me dijo el motivo de su arresto. De igual forma, [agraviado j] comenzó a gritar pidiendo medicamento por el fuerte dolor que tenía en la espalda. Incluso jalaba las rejas. A los pocos minutos se presentaron como cinco policías, quienes ingresaron a la celda donde se encontraba, y escuché, mas nunca vi quién o quiénes lo agredieron, pero sí escuché demasiado ruido. Lo anterior fue en un lapso de quince minutos. Asimismo, al retirarse los policías, le pregunté al quejoso qué había pasado, y me informó que lo habían quitado de las rejas para que ya no las jalara [...]. Le pregunté si lo habían lastimado de la espalda, a lo que me informó que sí.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN
Análisis de pruebas y observaciones

Gregorio Oropeza Ruvalcaba, juez municipal de Tepatitlán de Morelos, estaba obligado a dictar la resolución que le marca el artículo 53 del bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepatitlán de Morelos, pero no lo hizo. No calificó la falta por la cual se detuvo al aquí quejoso ni hizo valer su garantía de audiencia y defensa. Lo anterior puso en evidencia que el comandante Víctor Manuel Muro Ávalos, sin ninguna atribución, pues el detenido [quejoso j] no estaba a su disposición, sino a la del juez municipal, ordenó su libertad. Ello es congruente con lo señalado por el quejoso, de que el comandante Víctor Manuel Muro Ávalos ordenó que lo dejaran en libertad porque no quería que se les fuera a morir ahí. Existe también la omisión del comandante Muro Ávalos y de los demás custodios, por el hecho de no haberle dado atención médica al quejoso cuando estaba bajo su custodia, pues de haber sido así, también habría implicado informar al agente del Ministerio Público, tal como sucedió en el Hospital Regional, pero no hicieron eso porque prefirieron dejarlo libre.

En otras corporaciones de seguridad pública es obligatoria la práctica del parte de lesiones a todo detenido antes de ser ingresado a los separos municipales. Al ser ineludible esta obligación legal, pierde sustento lo argumentado por el propio director de Seguridad Pública de Tepatitlán de

Morelos, en el sentido de que sólo a los que consignan se les practica, pues esa práctica administrativa de no revisar y emitir un parte de lesiones a favor de quienes ingresan por faltas administrativas, lo único que genera es inseguridad tanto al detenido como al policía, pues si se practicara, se salvaguardaría la integridad física del detenido y se protegería a los elementos contra posibles acusaciones falsas.

Es claro también que la detención del agraviado j] fue ilegal, pues no se encontraba actualizado ninguno de los tres supuestos de flagrancia señalados en el cuerpo de esta resolución, por lo que indebidamente se le privó de su libertad durante cerca de siete horas, hasta que el comandante Víctor Manuel Muro Ávalos no ordenó su libertad.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS
Queja 183/06/III

1. A las 11:35 horas del 28 de enero de 2006, el [inconforme] presentó queja por teléfono a favor de su hijo el agraviado k], en contra del director de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, Jalisco y elementos a su cargo. El quejoso refirió que su hijo fue detenido el 27 de enero de 2006, a las 23:00 horas, cuando conducía su vehículo a espaldas de la Presidencia Municipal de Tepatitlán de Morelos. Sin motivo fue detenido por cerca de treinta policías municipales, al parecer por órdenes del director, para luego tener al agraviado esposado por un lapso de dos horas en una banca de un parque, y después lo llevaron a los separos municipales. Por tal motivo, el 28 de enero de 2006, por la mañana, acudió para ver la situación de su hijo y unos policías le informaron que por órdenes del director de la DGSPT acudiera a las 18:00 horas a ver qué iba a hacer con su hijo.

El visitador adjunto de guardia, luego de recibir la queja, se comunicó por vía telefónica con el juez municipal Gregorio Oropeza Ruvalcaba y con el director de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos. Al hablar con el primero de ellos, constató que el agraviado todavía no se encontraba a su disposición, y con el segundo, que todavía no lo ponía a disposición del juez municipal. Por ello, como medida cautelar se le pidió al director de

Seguridad Público que inmediatamente pusiera al agraviado k] a disposición del juez municipal, medida que aceptó en ese momento.

2. El presunto agraviado k] ratificó la queja el 1 de febrero de 2006, y agregó que su queja la presentaba en contra de los policías que el 27 de enero de 2006, a las 21:30 horas, viajaban en las unidades 231, 032 y 235.

Asimismo, manifestó que el 27 de enero de 2006, como a las 21:30 horas, viajaba en su vehículo y se hacia acompañar por [...]. Dijo que al circular por la calle Porfirio Díaz, frente a la Presidencia Municipal, un policía le hizo señas para que detuviera la marcha. Al hacerlo, se acercaron otros dos elementos a decirle que detendrían a [...] debido a que minutos antes había pasado con su vehículo a alta velocidad. Descendieron del automotor [....] y [...], asimismo uno de los policías le dijo al agraviado k] que con él no era el problema, y que en un rato más pasara por sus amigos.

Posteriormente circuló alrededor de la plaza principal y viró por la calle Santo Romo, y entre Porfirio Díaz y Pedro Medina, un policía le ordenó que se detuviera, pero continuó su viaje por Pedro Medina, y frente al templo del Santuario del Señor, por el retrovisor observó que desde una patrulla un policía le hacía señas para que detuviera la marcha. En ese momento descendieron entre tres y cuatro policías municipales, uno de los cuales le pidió que saliera de su auto. Se negó, ya que nunca había cometido ninguna infracción ni falta administrativa, por lo que permaneció dos horas dentro.

A las 23:00 horas descendió de su camioneta, donde fue esposado y trasladado a los separos municipales. Lo ingresaron a una celda pequeña y lo sujetaron de ambos brazos durante dos horas. Jamás fue puesto a disposición del juez municipal, y fue liberado el 28 de enero de 2006, a las 19:00 horas.

3. La queja se admitió el 1 de febrero de 2006 y se solicitaron los informes de ley correspondientes. Asimismo, en auxilio y colaboración, se pidieron datos y documentos al capitán Ramiro Rentería Martín, director de Seguridad Pública; al juez municipal Gregorio Oropeza Ruvalcaba y al comandante Víctor Manuel Muro Ávalos, director operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

4. Con oficio 50/2007, el licenciado Gregorio Oropeza Ruvalcaba, juez municipal de Tepatitlán de Morelos, informó lo siguiente en auxilio y colaboración:

> ... el 27 de enero del año en curso, siendo las 23:45 horas fue detenido [el quejoso k] el motivo de su detención fue según la libreta de detenidos por "sonido alto, resistirse al arresto y estado de ebriedad, así como agresiones al personal, no contar con licencia de manejo ni tarjeta de circulación y el vehículo lo bajó con sistema hidráulico, dejándolo abandonado en la vía pública".
>
> Por lo que en la mañana del día 28 [...] del presente mes y año, aproximadamente a las 09:15 horas tomé la libreta de detenidos, para ver quién estaba detenido y por qué causas, para así poder conocer, calificar e imponer las multas correspondientes, y en uno de los separos de esta cárcel municipal se encontraba una persona del sexo masculino [...] que se llamaba [quejoso k], [...] y me preguntó "por qué estoy aquí, no hice nada, cuál es mi situación, fíjeme una multa para poder salir", porque le dije a este sujeto que desconocía su situación, ya que el mismo no estaba anotado en la libreta, por lo que el propio suscrito juez municipal desconocía la situación jurídica del [quejoso k], por lo que la autoridad operativa no me lo había puesto a disposición, ignorando los motivos. Como a las 10:15 horas, se presentó quien dijo ser el padre del arriba citado Sr. [...], preguntándome por la situación jurídica de su hijo, por lo que le comenté que ignoraba el porqué estaba detenido, que lo había visto físicamente y que al parecer se encontraba bien de salud, pero no estaba a mi disposición ya que no me lo habían anotado en la libreta, por lo tanto el suscrito estaba imposibilitado jurídicamente para conocer, calificar e imponerle una multa [...] recomendándole al Sr. [...] que fuera a platicar con el Director de Seguridad Pública, C. Ramiro Rentería Martín, para ver si él le podía dar informes respecto de la situación jurídica de su hijo, por lo que el Sr.[..] acudió y a los minutos fue a buscarme a mi oficina y me dijo que el Director le había dicho que hasta las 18:00 horas del día 28 veintiocho del presente, le iba a soltar a su hijo, pero que debería de venir él y su esposa para poder platicar.
>
> Así mismo el Director de seguridad Pública, resolvió que el arriba citado, abandonara los separos sin costo alguno, por parte de las posibles infracciones que cometió al Bando de Policía y Buen Gobierno y se le hizo un folio por parte de Tránsito Municipal por la cantidad de $850 [...] pesos aproximadamente.

5. Con oficio 091/2006, el capitán Ramiro Rentería Martín, director de la DGSPT, proporcionó la información que le fue solicitada con oficio 270/06/III, y se destaca lo siguiente:

> ... cabe hacer mención que la mañana del día 28 del presente mes y año se presentó a esta Dirección Gral. de Seguridad Pública a mi cargo, el C. [...], padre del [quejoso k], para preguntar la situación de su hijo quien se encontraba detenido, manifestándole que lo pondría a disposición del Ministerio Público por conducir en estado de ebriedad, falta de tarjeta de circulación, conducir su vehículo sin licencia de manejo, no respetar la indicación del agente vial y exceder la velocidad permitida, pidiéndome de favor el mencionado padre que no lo pusiera a disposición, pero que dejara detenido a su hijo hasta la tarde para que el de la voz hablara con su hijo en presencia del padre y convencer al muchacho de que corrigiera sus actitudes, posteriormente a las 18:00 horas del mismo día 28 de enero y después de sostener una plática con padre e hijo se le dio libertad...

6. Con oficio 110/2006, el comandante Víctor Manuel Muro Ávalos, director operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepatitlán de Morelos, rindió el informe que le fue requerido con oficio 183/06/III, y del cual se destaca:

> ... efectivamente el día 27 de enero del año en curso, siendo aproximadamente las 23:30 horas, escuché por el radio de comunicaciones que por la calle Pedro Medina entre las calles de Colón y Pantaleón Leal, tenían los elementos de Vialidad un vehículo detenido al parecer por infringir la ley de Tránsito del Estado de Jalisco y el Bando de Policía y Buen Gobierno de igual forma escuché que había algunas patrullas en apoyo a vialidad en su interior y negándose a descender según mencionado el Cmte. Operativo Luis Raymundo Estrada Velázquez que en ese lugar había varias personas en actitud agresiva contra elementos de Policía y Tránsito, por el evento que se desarrollaba en ese momento, al día siguiente cuando el de la voz llegué a mi oficina aproximadamente a las 08:00 horas, me di cuanta que el indiciado [quejoso k] se encontraba en las celdas de la Cárcel Pública, pasándome en ese momento el oficial de guardia Miguel Leos Piña el reporte de los detenidos del día anterior, así como novedades en general, fue cerca de las 18:00 horas cuando el capitán Ramiro Rentería Martín, director general de Seguridad Pública y Tránsito Municipal me dio la orden de que hiciera la revisión de documentos para liberarle al detenido [quejoso k] su vehículo [...] después de efectuar dicha persona los pagos correspondientes a la infracción y la alcoholemia que se le practicó, así como dejarme copias simples de los documentos del vehículo ordené su libertad, siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto.

7. Con oficio 102/2006, Juan Carlos Guerrero Barajas, sargento del Grupo de Operaciones Especiales de la DGSPT, rindió su informe de ley en lo siguientes términos:

> ... el día 27 de enero de 2006, aproximadamente a las 21:40 horas, encontrándome de recorrido a bordo de la unidad 235, en compañía del Cmte. Luis Raymundo Estrada Velázquez, escuché por el radio de comunicaciones que un vehículo [...], se le había dado a la fuga a la patrulla 231 y que al darle alcance varias personas agredían verbalmente a los compañeros, por lo que nos trasladamos al lugar encontrando a los compañeros de la patrulla 231 a cargo de José Guadalupe de la Cruz Ortega y Marco Antonio Rodríguez Martín, así como a la patrulla 032 de Vialidad al mando de Camilo Brambila Márquez al llegar nos encontramos al conductor infractor encerrado dentro de su propio vehículo negándose a otorgarle los documentos al agente vial y observamos varias personas del lugar agrediendo verbalmente a mis compañeros, por lo cual el Cmte. Luis Raymundo Estrada Velázquez intentó conminar al presunto a descender del vehículo para que atendiera al agente de tránsito sin conseguirlo, en ese momento el indiciado bajó hasta el piso su vehículo al parecer con un sistema hidráulico negándose rotundamente a bajarse, así mismo un sujeto arrojaba objetos contra mis compañeros desde la parte alta de la cenaduría, por lo que el Cmte. Estrada le ordenó al patrullero de la unidad 231 que se retirara, que nosotros prestaríamos el apoyo a Vialidad ya que en diferentes partes de la ciudad se registraban más reportes, posteriormente el Cmte. Estrada le habló al Cmte. Juan Antonio Sánchez de Luna para que se quedara en el lugar y podernos retirar nosotros a atender otros reportes.

8. Con oficio 104/2006, el comandante Luis Raymundo Estrada Velázquez rindió un informe en los mismos términos que Juan Carlos Guerrero Barajas, sargento del Grupo de Operaciones Especiales de la DGSPT.

9. Con oficios 111/2006, 113/2006 y 114/2006, Luis Alberto Martínez, Javier Raudales Mota y Jaime Castillo Hernández, respectivamente, rindieron informes por escrito, en los mismos términos que Juan Carlos Guerrero Barajas, sargento del Grupo de Operaciones Especiales de la DGSPT.

10. Con oficio 103/2006, el Juan Antonio Sánchez Luna, comandante de la DGSPT, rindió su informe de ley en lo siguientes términos:

> ... siendo las 23:15 horas del día 27 de enero de 2006, el Cmte. Luis Raymundo Estrada Velázquez me habló por radio [...] para hacerme cargo del apoyo que requería Vialidad para levantar un vehículo infractor [...] me quedé para evitar agresiones contra el Agente del Vialidad y el operador de la grúa que se encontraba en el lugar, quienes recibían agresiones verbales de varias personas del lugar, aproximadamente a las 23:40 horas el conductor del vehículo infractor

> descendió del mismo, dejándolo cerrado y con sus llaves en el interior, en ese momento retorno la patrulla de operaciones especiales para llevarse detenido al presunto...

11. Con oficio 093/2006, Blanca Elena López Mendez, agente de Vialidad y Tránsito Municipal de Tepatitlán de Morelos, rindió su informe de ley, del cual se advierte lo siguiente:

> ... el día 27 de enero de 2006, aproximadamente a las 21:30 horas, me encontraba de servicio en el crucero de las calles Pedro Medina y Santos Romo, cuando observé venir una camioneta marca [...], circular por la calle Santos Romo con el sonido del auto estéreo bastante fuerte, el guardia que se encuentra en la puerta de la comandancia de la policía [...] al parecer el agente Daniel de Luna Hernández le marcó el alto a dicho vehículo, haciendo caso omiso por lo que yo le volví a marcar el alto para mencionarle sobre el sonido, de igual manera el conductor no entendió la indicación acelerando la marcha y dando la vuelta por la calle Pedro Medina, sin precaución alguna, tuve que hacerme a un lado para no ser arrollada ya que el conductor no frenó al llegar a la esquina, en la cual se encuentran los señalamientos de alto, así como el señalamiento del agente vial, en ese momento la patrulla 231 que salía del estacionamiento de Seguridad Pública siguió al vehículo infractor desconociendo mayores datos.

12. Con oficio 115/2006, Daniel de Luna Hernández, elemento de la DGSPT, rindió informe por escrito, en los mismos términos que Blanca Elena López Méndez, agente de Vialidad y Tránsito Municipal de Tepatitlán de Morelos.

13. Con oficio 105/2006, Camilo Brambila Márquez, agente de vialidad y tránsito municipal de Tepatitlán de Morelos, rindió su informe de ley, en el cual se advierte lo siguiente:

> ... siendo las 21:30 horas del día 27 de enero de 2006, al encontrarme de recorrido por la calle Galeana, escuché que mi compañera Blanca Elena López Méndez, que un vehículo, [*sic*] no atendió su indicación de sonido alto y le había arrojado el vehículo sin precaución alguna, dándose a la fuga [...] por lo que acudí al reporte momentos después [...] observé que la patrulla de seguridad pública 231 al mando de José Guadalupe de la Cruz Ortega, tenían detenido el vehículo [...] dándome cuenta que era el vehículo que mi compañera me reportó, por lo que quise pedirle los documentos al conductor infractor quien se encontraba a bordo de su vehículo y se negaba a salir, en ese momento algunas personas del mismo lugar empezaron a agredirnos a mis compañeros de seguridad y a mi persona, por lo cual le dije a

> José Guadalupe de la Cruz Ortega que pidiera apoyo, llegando momentos más tarde el Cmte. Luis Raymundo Estrada Velázquez, quien trató de convencer al presunto a salir de su vehículo, encontrando como respuesta sólo burlas del conductor quien en ese momento bajó hasta el piso su vehículo y se negaba a mostrar los documentos para la elaboración de su folio de infracción por la violación a los artículos 121 inciso B del Bando de Policía y Buen Gobierno, artículo 163 fracción XII de la Ley de los servicios de Vialidad y Tránsito del Estado de Jalisco, 167 de la misma Ley, así como el artículo 167 fracción II de la Ley de Tránsito para el Estado de Jalisco, por lo que solicité el apoyo de la grúa, siendo aproximadamente a las 23:40 horas que el presunto decidió bajar de su vehículo para posteriormente cerrarlo y dejar las llaves en el interior, el presunto fue trasladado a la comandancia de Policía por los elementos del Grupo de Operaciones Especiales [...] yo me quedé en el lugar hasta que la grúa realizó la maniobra del levantamiento y al llegar a mi oficina solicité a la Dra. Patricia Guerrero que le practicara el escamen de alcohol al infractor, quien según la prueba realizada resultó con primer grado de ebriedad.

14. Con oficios 094/2006 y 112/2006, respectivamente, José Guadalupe de la Cruz Ortega y Marco Antonio Rodríguez Martín, ambos cabos de la DGSPT, rindieron por escrito y con la misma redacción su informe de ley, por lo que sólo se describe el primero:

> El día 27 de enero de 2006, aproximadamente a las 21:30 horas, al prepararme a salir en mi patrulla, del estacionamiento de Seguridad Pública [...] acompañado por el cabo Marco Antonio Rodríguez Martín, observé que el agente de seguridad Daniel de Luna Hernández le marcó el alto a un vehículo [...] por traer el sonido del auto estéreo bastante alto, el conductor hizo caso omiso y en la esquina de Santos Romo y Pedro Medina la agente vial Blanca Elena López Méndez le marcó el alto de nueva cuenta, el conductor del vehículo infractor aceleró la marcha desobedeciendo al agente de Tránsito quien se tuvo que hacer a un lado de la calle para no ser arrollada y dándose a la fuga [...] en mi patrulla lo seguí haciéndole señales con los códigos para que se detuviera logrando interceptarlo hasta llegar a una cenaduría que se encuentra por la calle Pedro Medina [...] donde el conductor cerró los seguros eléctricos de las puertas de su vehículo y se negó a descender de él, en ese momento llegó la patrulla 032 de Vialidad para hacer su trabajo por las diferentes infracciones a la Ley de Tránsito yo permanecí en el lugar para cualquier apoyo que los elementos de tránsito solicitaran ya que en dicha cenaduría había bastante gente al parecer conocidos del infractor ya que desde el interior gritaban ofensas a los elementos de Policía y Vialidad incluso un sujeto desconocido desde la parte alta del local arrojaba objetos a los agentes [...] llegando momentos más tarde el Cmte. Luis Raymundo Estrada Velázquez a bordo de la patrulla 235 del Grupo de Operaciones especiales quien estuvo tratando de

> dialogar con el conductor infractor dándome indicaciones más tarde que yo me retirara del lugar que ellos se encargarían de cualquier apoyo...

15. En acuerdo del 8 de marzo de 2006 se amplió la queja de manera oficiosa en contra del capitán Ramiro Rentería Martín y del comandante Víctor Manuel Muro Ávalos, director general de Seguridad Pública y director operativo de Seguridad Pública y Transito Municipal, respectivamente, ambos de Tepatitlán de Morelos, así como en contra de los elementos de la DGSPT Marco Antonio Escamilla Reyes, Martín Jiménez Alvarado, Rigoberto Sánchez Delgado, José Luis Sánchez Delgado, Miguel Guerrero Barajas y Jorge Eduardo Reyes Jiménez.

16. Con oficio 528/2006, el comandante Víctor Manuel Muro Ávalos, director operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, rindió su informe de ley en el que ratificó el contenido del que presentó con oficio 110/2006 (punto 6 de antecedentes y hechos).

17. Mediante oficio 529/2006, el capitán Ramiro Rentería Martín, director general de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, rindió el informe que se le solicitó, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, del cual se transcribe lo siguiente:

> ... a lo cual informo que en relación al **punto número 1**, de su oficio, en el que solicita informe sobre el motivo de la retención [del quejoso k] de fecha 27 de enero de 2006, le manifiesto que ya rendí el informe donde motivo la retención del quejoso en mi oficio 091/2006 [...] y en relación a la multa impuesta al agraviado fue elaborada por el agente de vialidad Camilo Brambila Márquez y quien calificó el costo de la infracción es el jefe de la oficina de Vialidad y Tránsito, Francisco Vázquez Lozano, porque el infractor solicitó se le cobrara el folio de infracción en ese momento, siendo fuera del horario hábil de la oficina de recaudación y conforme al costo por día señalado en la Ley de Servicios de Vialidad y Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, entregándole el recibo provisional que para tal efecto nos proporciona la Dirección de Ingresos [...] con N° de folio 24824 y que dicha multa sólo fue por el costo del folio de infracción y el parte de alcoholemia que se le practicó al infractor. **Punto número 2,** en relación al procedimiento administrativo que en la Dirección de Seguridad Pública se lleva a cabo es cuando el agente aprehensor llega a la cárcel pública con el detenido, lo entrega físicamente al oficial de guardia o barandilla, con una narración de hechos expuesta por el mismo aprehensor, el oficial elabora un parte de detenidos en la libreta que se encuentra para tal fin y dicha libreta queda a disposición del Juez

> municipal en el mismo momento con los datos asentados originalmente, para que el mismo juez municipal en el mismo momento con los datos de cada uno de los retenidos. **Punto número 3,** el porqué no se puso a disposición del juez municipal el infractor [quejoso k], le informo que desde el momento que los infractores llegan a la cárcel pública y el oficial de guardia plasma en la libreta la narración de hechos, dicha libreta queda a disposición del juez municipal para lo que determine en cada uno de los casos...

18. Con oficios 531/2006, 532/2006, 533/2006, 534/2006 y 535/2006, Rigoberto Sánchez Delgado, José Luis Sánchez Delgado, Miguel Guerrero Barajas, Jorge Eduardo Reyes Jiménez y Marco Antonio Escamilla Reyes, rindieron respectivamente sus informes de ley, en los cuales negaron haber tenido participación o conocimiento de los hechos de la queja de quejoso k].

II. EVIDENCIAS

1. Recibo oficial A 371726, de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, del 31 de enero de 2006, en el que se asentó que se recibió de quejoso k] la cantidad de 878 pesos por concepto de servicio de alcoholemia.

2. Testimonial a cargo de [...], de las 12:30 horas del 14 de febrero de 2006, recabada de manera oficiosa por personal de esta Comisión, de la cual se destaca:

> ... el 17 de enero de 2006, como a las 21:30 horas, viajaba en la camioneta propiedad [del quejoso k], y nos acompañaba Antonio Arias. Al llegar frente a la Presidencia Municipal, sobre la calle Hidalgo, un policía nos marcó el alto y nos dijo que el problema no era con Juan, sino conmigo, ya que minutos antes yo había pasado frente a la Presidencia en otro vehículo con el sonido alto, por lo que yo me bajé del automotor [del quejoso k], ya que incluso el policía me dijo que el problema era conmigo, me ingresaron por la puerta principal del ayuntamiento y me llevaron a la Dirección de Seguridad Pública por un pasillo. Quiero señalar que [...] se bajó del vehículo a petición del policía que nos marcó el alto, que es el mismo que dijo que [el quejoso k] no tenía ningún problema e incluso le dijo que se retirara.
>
> Estando en el interior de la Dirección de Seguridad Pública, mi amigo Antonio Arias y yo fuimos cacheados y nos preguntaban el motivo por el cual había ido a

> esconder la camioneta en la que supuestamente yo viajaba con el sonido alto. Me decían que si escondía algo.
>
> ... mi amigo [....] y yo permanecimos sentados en una banca que se encuentra en la DSPTM por el lapso de 40 minutos. Jamás nos ingresaron a los separos, y después de ese tiempo un policía municipal nos ordenó que nos retiráramos, por lo que nos dirigimos hacia el templo de la Misericordia, donde observé que [al quejoso k], es decir, la camioneta en la que viajaba el agraviado, estaba rodeado por varias patrullas policíacas, y en el interior del vehículo estaba [el quejoso k], quien se negaba a descender de su camioneta. En ese momento efectué varias tomas con mi cámara de video; sin embargo, un policía municipal del cual desconozco su nombre me lo impidió.
>
> Quiero señalar que el [agraviado k] Permaneció arriba de su camioneta por espacio de tres horas, cuando finalmente accede a descender de su vehículo.

3. Copia certificada del parte informativo de detenidos de la DGSPT, de los días 27 al 28 de enero de 2006, elaborado el 29 de enero de 2006, en el que se asentó que el quejoso k] fue presentado por conducir ebrio, falta de documentos, no respetar indicación del agente vial y exceder la velocidad permitida.

4. Copia certificada del resultado de la alcoholemia practicada por la doctora Patricia Guerrero Lara, perteneciente al Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, a las 00:20 horas del 28 de enero de 2006, al quejoso k], en la que se asentó como resultado de alcoholemia clínica, el quejoso k] presentaba primer grado de ebriedad.

5. Folio 73153, de las 21:50 horas del 27 de enero de 2006, elaborado por Camilo Brambila, agente vial de la Dirección de Tránsito Municipal de Tepatitlán de Morelos, al agraviado k], por las infracciones previstas en los artículos 161, fracción V (falta de tarjeta de circulación); 163, fracción XII (no respetar la indicación del agente de vialidad); 164, fracción VII (conducir vehículo sin licencia de manejo); 166, fracción II (exceder la velocidad permitida), y 167, fracción II (conducir en estado de ebriedad); de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

6. Copia certificada del parte de detenidos, del 27 al 28 de enero de 2006, elaborado en la libreta de la DGSPT, en la que se asentó que el quejoso k] fue retenido a las 23:45 horas por sonido alto, resistirse al arresto y por estado de ebriedad, así como agresiones al personal, no contar con licencia de manejo ni tarjeta de circulación. Que bajó el vehículo con sistema hidráulico dejándolo abandonado en vía pública, retenido por G2 Juan Carlos Guerrero.

7. Testimonial a cargo de [...], de las 13:25 horas del 24 de marzo de 2006, recabada de oficio por personal de esta Comisión, de la cual se destaca:

> ... el 27 de enero de 2006, como a las 21:30 horas, recibí una llamada telefónica de [quejoso k], quien me informó que mi hijo [...] y su primo [...] habían sido detenidos por policías municipales de esta población. Además me preguntó si había lugar para estacionar su vehículo fuera de mi cenaduría, ya que me refirió que era perseguido por unas patrullas.
>
> ... estacionó su vehículo, y atrás del auto venían dos patrullas, por lo que una se estacionó a un lado y otra atrás de la primera [...] de las unidades descendieron como seis policías municipales, quienes rodearon la camioneta. Uno de ellos le dijo que descendiera del vehículo, situación a la cual [el quejoso k] se negó.
>
> En ese momento le pregunté al policía municipal el motivo de la persecución, a lo que me respondió “que se resistía a la revisión”. Asimismo, le pregunté el motivo por el que habían arrestado a mi hijo [....] y [...], a lo que me respondió que habían sido arrestados por haber cometido una falta administrativa consistente en “quemar llanta”...
>
> Al poco rato llegaron aproximadamente seis patrullas, que ayudaron a los [...] primeros policías que llegaron para que [el quejoso k] bajara de su unidad.
>
> Como a las 22:15 horas llegó mi hijo [...], junto con su amigo [...], quienes tomaron un video. Asimismo, un policía municipal también tomaba o hacía grabaciones de video, incluso nos tomó varias fotografías.
>
> Posteriormente, como a las 23:00 horas, [el quejoso k] decidió bajar de su vehículo y de inmediato lo subieron a una patrulla. En ese momento lo observé y no lo golpearon, incluso no le colocaron aros aprehensores.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

Al analizar los hechos de la queja 183/06/III, se advierte que los policías municipales de Tepatitlán incumplieron con los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, pues en primer lugar es claro que la persecución del quejoso se fundó en el supuesto de que circulaba con el sonido alto del estéreo de su vehículo. Esa supuesta “infracción”, no existe como tal en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Tepatitlán de Morelos ni en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco. Por esto, lo anterior guarda congruencia con lo señalado por el quejoso y por el agraviado, en el sentido de que este último fue detenido sin haber cometido falta alguna, pues esa falta de profesionalismo de los servidores públicos aquí involucrados derivó en otra serie de molestias en perjuicio de el agraviado k], aquí documentadas. También se alude al supuesto exceso de velocidad en que circulaba, el cual no quedó acreditado por los servidores públicos, ya que ni siquiera supieron precisar cuál era el límite permitido en la calle por donde circulaba ni a qué velocidad iba, pues el artículo 166, en su fracción I, de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, señala que se sancionará con multa de ocho días de salario mínimo al conductor de un vehículo de motor que exceda en más de diez kilómetros por hora.

Tampoco se acredita el hecho de que el agraviado no haya respetado indicación alguna del personal de Vialidad Municipal de Tepatitlán de Morelos, sancionada con multa de dos días de salario mínimo prevista en el artículo 163, fracción XII. Por tanto, si no procedía una multa por exceso de velocidad, no había motivo para exigirle que mostrara tarjeta de circulación ni licencia de manejo, pues no había razón para ello.

No obstante, se detuvo al quejoso k] y se le recogió su vehículo. Este último fue un exceso más, pues de acuerdo con el artículo 167, fracción II, de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, se sancionará con diez días de salario mínimo a la persona que conduzca un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos. Dicho artículo no señala como medida de seguridad recoger el automóvil, ya que los únicos supuestos para asegurar

un vehículo están en sus fracciones I, III y IV, que no corresponden al caso aquí analizado.

Por otra parte, la acción específica del capitán Ramiro Rentería Martín, de no haber cumplido con la medida cautelar que le solicitó el visitador adjunto de guardia de este organismo, de poner al agraviado k] a disposición del juez municipal, y el hecho de haberlo privado de su libertad hasta las 18:00 horas del 28 de enero de 2006, advierte un exceso y evidente desconocimiento de su parte, del derecho que tenía al quejoso k], debidamente previsto en la fracción II del artículo 167 de la citada Ley de los Servicios de Vialidad, sin que sea justificante su argumento de que lo mantuvo detenido hasta esa hora por así habérselo pedido el padre de éste, pues dicho dispositivo legal prevé lo siguiente:

> Artículo 167. Se sancionara con multa equivalente a diez días de salario mínimo general...
>
> [...]
>
> II. A la persona que conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, conforme lo establezca el reglamento de esta ley, pudiéndose aplicar sanción alternativa a elección del infractor, consistente en arresto administrativo de 24 horas o cuatro jornadas de trabajo de índole social, en materia de vialidad y tránsito.

En este caso, el capitán Ramiro Rentería Martín no dejó que el infractor eligiera su sanción, pues según informó, le dio trámite a la petición de su padre, no obstante que no tenía por qué decidir por él. Esto, al contradecir lo señalado en citado precepto legal, violó las garantías de seguridad jurídica del agraviado k], así como sus derechos humanos.

Finalmente, para este organismo, la alcoholemia que se le practicó al agraviado k] no fue la apropiada, pues sólo se le aplicó una alcoholemia clínica, con la cual no se pueden determinar grados de ebriedad. Debió practicársele una alcoholemia química si se quería un dictamen más certero. En su defecto, en el primer caso se debió asentar si presentaba o no aliento alcohólico, lo que por ende encajaba en un hecho administrativo.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS
Queja 733/07/III

1. La quejosa l]expuso que el 25 de febrero de 2007, como a las 17:00 horas, viajaba en su vehículo y en compañía de su esposo [quejoso m]. Llevaban a su casa a una amiga después del trabajo, y en mitad del camino se cruzaron con una patrulla de Seguridad Pública. Una vez en la colonia Los Adobes, se percataron de que la patrulla iba detrás de ellos. Manifestó que tres cuadras adelante, la patrulla encendió las luces delanteras y aceleró. Relató la señora que su esposo aceleró un poco, porque la casa de la amiga de ambos estaba a treinta metros adelante. Después, la patrulla aceleró más, se les cerró y les dijo que aquella era una revisión de rutina. Sometieron a su esposo con gas lacrimógeno en el rostro y lo golpearon, hasta dejarlo sangrando de la boca. Su esposo entró a la casa de su amiga a lavarse la cara, y los policías, con prepotencia, amenazaban a la quejosa y a su amiga de llevárselas detenidas si el esposo de la primera no salía.

Posteriormente llegaron varias patrullas y su esposo salió de la casa, lo esposaron y se lo llevaron junto con el vehículo de la quejosa. Se queja de la prepotencia, maltrato y golpes que recibieron los quejosos al realizarse la detención del agraviado m], en la que intervinieron los elementos de policía Rafael Pérez Avilés, Marco Antonio Gutiérrez, Alberto Orozco, de Ramiro Rentería Martín, director general de Seguridad Pública, y del comandante Víctor Manuel Muro Ávalos, todos de Tepatitlán de Morelos.

2. El 9 de abril de 2007, este organismo admitió la queja, se ordenó practicar las diligencias necesarias y requirió el informe de los elementos aprehensores Rafael Pérez Hábiles, Marco Antonio Gutiérrez y Alberto Orozco; al director de Seguridad Pública, Ramiro Rentería Martín y al director operativo Víctor Manuel Muro Ávalos, así como al juez municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

3. Con oficio 164/2007, del 17 de abril de 2007, recibido por fax, el juez municipal Gregorio Oropeza Ruvalcaba informó que el detenido quejoso m] nunca estuvo a su disposición, y que según parte informativo de policía, éste fue detenido a las 17:15 horas el 25 de febrero de 2007, por agresión verbal y por echarles encima a los agentes el vehículo que conducía. Salió

el 26 de febrero de 2007 a las 10:15 horas, y fue recibido por la Policía Investigadora. En el parte informativo de policía de la guardia del 25 al 26 de febrero de 2007 que anexó a su informe, se encontró que la detención la hizo el sargento Juan Carlos Guerrero, quien conducía la patrulla G-2. Se anotó que la orden de aprehensión fue emitida por robo.

4. El director de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, Ramiro Rentería Martín, al rendir su informe de ley con oficio 244/2007, del 18 de abril de 2007, aludió que de acuerdo con la información recibida, el quejoso fue detenido por insultar a los policías y echarles encima el vehículo que conducía. Informó también que los policías aprehensores fueron Rafael Pérez Avilés y Juan Carlos Guerrero Barajas, pero que no participaron el comandante Alberto Orozco López ni Marco Antonio Gutiérrez Guzmán. También informó que el hoy agraviado fue remitido al Centro Integral de Justicia Regional en Tepatitlán por personal de la Policía Investigadora, pues contaba con orden de aprehensión por el delito de robo el proceso penal[...], y que el vehículo de la quejosa le fue devuelto.

5. El director operativo de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, Víctor Muro Ávalos, al rendir su informe en oficio 245/2007, del 18 de abril de 2007, expone que su comportamiento con la agraviada fue respetuoso, y que sólo le pidió acreditar la propiedad del vehículo en el que fue detenido su esposo, automotor que fue devuelto cuando así lo hizo.

6. Mediante oficios 246/2007, 247/2007 y 248/2007, del 19 de abril de 2007, Rafael Pérez Avilés, Juan Carlos Guerrero Barajas y Alberto Orozco López, todos elementos de la DGSPT, informaron lo siguiente: Rafael Pérez Avilés expuso que en su recorrido observó al quejoso y le marcó el alto, pues lo tienen identificado como distribuidor de drogas, pero éste reaccionó de manera violenta insultándolo y lanzando el vehículo que manejaba hacia la patrulla.

Juan Carlos Guerrero Barajas expuso que el 25 de febrero de 2007, a las 17:15 horas, recibió una llamada de apoyo por radio en el fraccionamiento Adobes, que su intervención consistió en trasladar al detenido quejoso m] a los separos municipales.

El comandante Alberto Orozco López señaló que recibió solicitud de apoyo, pero cuando llegó, el quejoso ya estaba asegurado por Rafael Pérez Avilés y no intervino.

7. El 4 de junio de 2007, el agraviado m], quien ratifico su queja.

II. EVIDENCIAS

1. Esta Comisión recibió oficio 682/2006, fechado el 22 de mayo de 2007, del director del Ceinjure Altos Sur, en el que acompaña parte médico 170, del 26 de febrero de 2007, que le fue practicado al quejoso m], en el que señala que no presentaba huellas de violencia física externa.

2. Copia certificada de la libreta de novedades de la DGSPT, del 25 al 26 de febrero de 2007, donde se asentó que al quejoso m] fue presentado por agresión verbal y "aventar" a los agentes el vehículo que conducía. Se logró su retención en el cruce de las calles Circuito Presidentes y Francisco Gutiérrez de la Torre, por la unidad G-2, a cargo del sargento Juan Carlos Guerrero.

3. El 13 de septiembre de 2007, personal de la Tercera Visitaduría General se entrevistó con [...], amiga de la quejosa que estuvo presente en la detención, y relató cómo sucedieron los hechos en que participó. [...] refiere que el aquí agraviado y su esposa pasaron por ella al trabajo, y en el camino a su casa, una patrulla de la policía municipal se les cruzó en sentido contrario, pero de repente se regresó y los empezaron a seguir. Casi llegando a su domicilio, la esposa del quejoso m] dijo hazte a un lado, porque quieren pasar. Relató que la patrulla aceleró más y se les cerró, de ella bajaron dos elementos y le echaron gas lacrimógeno en la cara al quejoso m], al tiempo que les preguntaban por qué huían, si habían hecho el alto. quejoso m] preguntó por qué lo trataban de esa manera y, como no se dejaba esposar, lo golpearon dándole cabezazos y golpes con lo cual lo hicieron sangrar de la boca. Posteriormente éste se metió a su casa a lavarse la cara y no salía.

También señaló que el comandante Alberto le gritó a la declarante varias veces “a grito pelado” que sacara al quejoso m] de su casa, porque si no, a ella también se la llevaban. Con estos gritos ocasionó que sus hijas menores de edad se asustaran. Precisó la testigo que se siente agredida en sus derechos humanos por los elementos que aprehendieron al agraviado m].

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

Una vez desahogadas todas las pruebas y analizadas las constancias que integran esta queja, la Comisión considera que los servidores públicos Rafael Pérez Avilés y Marco Antonio Gutiérrez, empleados de Seguridad Pública Municipal de Tepatitlán de Morelos, efectuaron una detención arbitraria en agravio del quejoso m], pues no se dieron ninguno de los supuestos de flagrancia para molestarlo. Asimismo, incumplieron con los principios que rigen la actuación de las instituciones policiales, previstos en el artículo 21 constitucional. Lo anterior queda acreditado con el dicho de la quejosa y de [...] amiga de al quejosa, así como con lo informado por el propio policía Rafael Pérez Avilés, quien en su informe reconoce que en su recorrido observó al quejoso y le marcó el alto, pues lo tienen identificado como distribuidor de drogas, pero éste reaccionó de manera violenta insultándolo y lanzando el vehículo que manejaba hacia la patrulla. Aquí hay que puntualizar que la detención no era por estar cometiendo delito o falta administrativa alguna, sino por el criterio subjetivo del elemento de que esa persona era identificada como distribuidor de drogas. Esto es, fue juzgado por el elemento sin ser oído ni vencido en un juicio.

De igual manera, el director de Seguridad Pública, Ramiro Rentería Martín, como jefe superior, incurre en responsabilidad, ya que su deber es vigilar que sus subordinados se desempeñen apegados a la legalidad. En este caso nadie auscultó al agraviado para emitir un parte médico que descartara la presencia de los daños físicos que éste señala haber sufrido a manos de los policías, quienes, dice, lo golpearon al momento de la detención. Por otra parte, el hecho de que en el certificado médico que se

le practicó a su ingreso al Ceinjure de Tepatitlán no se hayan anotado lesiones, no obstaculiza que puedan acreditarse los golpes, pues se tienen los dichos de la quejosa l] y [...], los cuales son congruentes entre sí.

Por lo anterior, se afirma que los servidores públicos aquí involucrados, con su proceder, contravinieron en primer término lo que nos marca el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala: Articulo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”

Estos policías, con el pretexto esgrimido de: “... actitud sospechosa y sabedores que el conductor del automotor se dedica a la venta de drogas se le marcó el alto”, cometieron un acto de molestia en perjuicio del quejoso y un claro abuso de autoridad, porque el agraviado no fue encontrado en flagrante delito, sino que se trata de una actitud discriminatoria de los policías hacia el ofendido, que lo estigmatiza y prejuzga, sin que exista un mandamiento escrito por autoridad competente que funde y motive la detención arbitraria que sufrió el agraviado m].

Independientemente de que el hoy detenido tuviera una orden de aprehensión por robo, la policía municipal no está facultada para ejecutar órdenes de aprehensión. Su tipo de autoridad le impide afectar con actos de poder sin control a los gobernados, y éstos tienen que efectuarse por la autoridad, respetando las atribuciones que la ley les confiere, evitando desplegar conductas que no les competen aunque actúen con el pretexto de brindar seguridad a los ciudadanos. De igual manera, es obligación de la autoridad expresar ante el afectado cual ley le da la competencia para actuar en caso especifico y concreto.

Por otra parte, al igual que en la queja 183/06/III, el inconforme no quedó a disposición del juez municipal Gregorio Oropeza Ruvalcaba. Sin embargo, no hay congruencia con lo informado por él y por el director general de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos en el procedimiento que se lleva después de introducir a un detenido a los separos, pues el primero señaló en esa inconformidad la libreta de novedades para ver

cuántos detenidos tiene y resolver su situación. Se entiende con ello que una vez registrados, quedan a su disposición. Aquí podemos decir que ya estaba a su disposición, pero no resolvió su situación jurídica. Por tanto, deja ver que el juez municipal en Tepatitlán no es autónomo en relación con el director general de Seguridad Pública, pues aunque aquí se cumplió con el procedimiento explicado en la queja 183/06/III por el capitán Ramiro Rentería Martín, director general de la DGSPT, según lo que informó el citado juez municipal en esta queja 733/07/III, según palabras textuales: "... se informa que dicho quejoso nunca estuvo a disposición del suscrito, por lo tanto este juzgado no resolvió la situación legal del antes citado".

Al no haber conocido el juez municipal la situación del quejoso m], lo privó de su garantía de audiencia y defensa respecto de los hechos que le atribuyeron sus aprehensores, al no haberse cumplido con el procedimiento de calificación de su falta previsto en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Tepatitlán de Morelos, que se omitió iniciar, tal como se demostró en esta queja.

Lo anterior se fundamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Artículo 16. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de autoridad inmediata, y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público." La garantía de legalidad que consagra nuestra Constitución se traduce en que las autoridades del Estado pueden actuar sólo cuando la ley se los permite: "Artículo 21. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

Un criterio universal, también fuente de nuestro derecho interno, lo encontramos en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979: "Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad

y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

Un criterio regional y fuente de nuestro derecho interno lo tenemos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prevé el derecho de protección contra la detención arbitraria: "Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 24 de marzo de 1981 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, es de observancia obligatoria para el Estado mexicano sin importar el ámbito de competencia de las autoridades, pues de acuerdo con el artículo 133 constitucional, es ley suprema: "Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento."

También fundamenta nuestra resolución lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo del mismo año:

> Artículo 7
> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
>
> 2. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por leyes dictadas conforme a ellas.
>
> 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS
QUEJA 813/07/III

1. A las 17:15 horas del 17 de abril de 2007, personal de guardia de esta Comisión recibió la llamada telefónica del [inconforme], quien presentó queja a favor de su compañero quejoso ñ] en contra de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos. Precisó que el quejoso ñ] había acudido a Tepatitlán a hacer un reportaje relacionado con un fraude, pero unos policías municipales de esa población lo esposaron y se lo llevaron detenido por estar tomando fotografías del hospital denominado “general”. Aclaró que cuando hablaba con quejoso m], alcanzó a escuchar una voz masculina que le dijo a su compañero “para que se quite lo pasado de listo”.

2. El mismo 17 de abril de 2007, un visitador adjunto adscrito a la guardia de esta Comisión suscribió un acta con motivo de la comunicación que sostuvo con Víctor Manuel Muro Ávalos, subdirector de la Dirección de Seguridad Pública de Tepatiltán, quien le informó que, efectivamente, en esas instalaciones se encontraban retenidos quejoso ñ], [...]y el doctor [...], en virtud de que el primero había empujado a los elementos policíacos para impedirles la entrada al hospital, por lo que iban a ser puestos a disposición del juez municipal.

3. A las 19:15 horas del 17 de abril de 2007 se suscribió un acta con motivo de la comunicación que personal de guardia de este organismo sostuvo con el licenciado Gregorio Oropeza Ruvalcaba, juez municipal, quien le informó que al quejoso ñ] y a [...] los estaban poniendo en libertad, ya que no habían cometido ninguna falta administrativa, pero que el doctor [...] sí había cometido una falta al insultar a los elementos policíacos.

4. El 19 de abril de 2007 compareció ante esta Comisión el quejoso ñ], quien ratificó la queja y entregó copia de su declaración rendida ante Adalberto López Leal, agente del Ministerio Público investigador de la Federación adscrito a la agencia 3, mesa 2, de la Subdelegación de Procedimientos Penales A, dentro de la averiguación previa [...], para que fuera tomada como su declaración ante esta Comisión y agregó que en ningún momento lo habían golpeado. Asimismo, por su conducto se requirió a Alfredo Barrera Villalobos para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, compareciera a ratificar la queja, ya que en caso de no hacerlo se ordenaría el archivo en cuanto a esa

persona se refiere. Sin embargo, transcurrido el término sin que hubiera comparecido, se ordenó el archivo de la queja, únicamente respecto a Alberto Barrera Villalobos.

5. De la declaración que rindió el quejoso ñ] ante el licenciado Adalberto López Leal, agente del Ministerio Público investigador de la Federación adscrito a la agencia 3, mesa 2, de la Subdelegación de Procedimientos penales A, dentro de la averiguación previa [...], se advierte que el 17 de abril de 2007, como a las 14:40 horas, tanto él como su chofer Alfredo Barrera Villalobos llegaron al consultorio del doctor [...] con el fin de documentar un supuesto fraude que el médico quería dar a conocer públicamente. Ahí, después de más de una hora de que el doctor le explicó y documentó las irregularidades, le preguntó si quería tomar fotografías de las instalaciones del edificio que funciona como hospital, a lo cual accedió. A las 16:00 horas salieron del consultorio, y antes de llegar al Centro Médico Alteño, cerca de las 17:00 horas, se identificaron en el área de recepción, explicando que estaban haciendo una investigación periodística de dicho Centro Médico, por lo que preguntaron por el administrador o el encargado, pero les dijeron que no se encontraba. Sin embargo, el doctor [...], en su calidad de presidente mayoritario y él, para entrevistar al personal y tomar fotografías. En eso estaban, cuando llegó un directivo del lugar quien, utilizando la fuerza lo tomó del brazo y lo llevó al área de recepción, impidiendo que tomara fotografías. A las 17:20 horas llegaron elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tepatilán, quienes ingresaron en compañía del directivo y les solicitaron de manera muy agresiva que se retiraran del lugar. Añadió que cuando quiso salir para hacer una llamada telefónica, un policía le impidió salir del edificio y lo empujó, por lo que tomó el teléfono y se comunicó con su jefe, licenciado [...inconforme], a quien le comentó lo sucedido, pero fue sometido por cuatro elementos que le pusieron las esposas, además de que [...] y el doctor [...] también fueron detenidos y trasladados por separado. Dijo que cuando intentó hablar de nuevo por el celular, uno de los policías se le echó encima forcejeando, ya que intentaron arrebatarle su celular, hasta que finalmente lo lograron, y cuando ya en barandilla quiso pararse para solicitar que le permitieran contestar su teléfono, se le abalanzaron para sentarlo. Con ello le lastimaron las muñecas. Añadió que posteriormente, el juez municipal les informó a él y a [...] que su detención había sido ilegal y los dejó en

libertad, por lo que acudieron a la Cruz Roja, donde se elaboró el parte médico de lesiones 1406, en el cual se asentó que presentaba huellas de agresión en las muñecas ocasionadas por la presión de las esposas.

6. El 20 de abril de 2007 se admitió la queja y se requirió a los policías Jaime Gómez y Martín Jiménez para que rindieran su informe de ley. Asimismo, se solicitó al director de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, Ramiro Rentería Martín, que rindiera un informe respecto a los hechos reclamados por los inconformes, remitiera copia certificada del parte de novedades correspondiente e identificara a los demás policías que hubieran participado en los hechos.

7. El 4 de mayo de 2007 se recibió el oficio 261/2007, firmado por el director de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, capitán Ramiro Rentería Martín, mediante el cual informó que los policías Jaime Gómez y Martín Jiménez Alvarado fueron los que detuvieron al quejoso ñ]. Asimismo, remitió copia certificada del parte informativo de detenidos de la guardia del 17 al 18 de abril de 2007, y señala que no se le practicó parte médico de lesiones, ya que éste solamente se elabora a los detenidos que son puestos a disposición del Ministerio Público.

8. El 4 de mayo de 2007 se recibió en Oficialía de Partes de esta Comisión el oficio 259/2007, firmado por Jaime Gómez Muñoz, agente de la Dirección de Seguridad Pública, quien refirió lo siguiente:

> ... El día 17 de abril de 2007, aproximadamente a las 17:20 horas, al encontrarme de recorrido en la unidad 242, recibí un reporte de la cabina de radio de que en el Centro Médico Alteño, ubicado en la Av. José González Carnicerito, unos sujetos se encontraban agrediendo a personal de mencionado lugar, con palabras altisonantes y amenazándolas, por lo cual acudí a dicho reporte, encontrando efectivamente a las personas y quienes me impedían el acceso, a la vez que me agredían verbalmente con palabras altisonantes y a empujones, motivo por el cual solicité el apoyo del Sargento Martín Jiménez Alvarado, quien se encargó de trasladar a las instalaciones de la cárcel municipal al [...] y el de la voz a los C.C. [...] y al [quejoso ñ]..

9. El 4 de mayo de 2007 se recibió el oficio 260/2007, firmado por Martín Jiménez Alvarado, sargento del grupo de operaciones especiales de la

Dirección de Seguridad Pública, quien se expresó en los mismos términos que su compañero.

> ... El día 17 de abril del año en curso, aproximadamente a las 17:20 horas, encontrándome de recorrido en la unidad G-2, escuché por el radio de comunicación que el agente Jaime Gómez Muñoz, solicitaba apoyo en la Av. José González Carnicerito, lugar donde se ubica el Centro Médico Alteño, debido a que estaba siendo agredido por unas personas y al llegar al lugar antes mencionado, encontré a mi compañero quien me solicitó le prestara apoyo para trasladar a las instalaciones de la cárcel municipal al C. [...], siendo esta toda mi intervención...

10. El 18 de mayo de 2007 se recibió el oficio 295/2007, firmado por el director de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, capitán Ramiro Rentería Martín, mediante el cual informó que el cabo Miguel Guerrero Barajas y el agente Ricardo López Domínguez, también participaron en la detención del quejoso ñ].

11. El mismo 18 de mayo de 2007 se recibió el oficio 293/2007, firmado por el agente de la Dirección de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, Ricardo López Domínguez, quien informó lo que a continuación se detalla:

> ... El día 17 de abril del año en curso, aproximadamente a las 17:20 horas, encontrándome de recorrido en compañía de Jaime Gómez Muñoz, encargado de la unidad 242, procedimos a un reporte al Centro Médico Alteño, ubicado en la Av. José González Carnicerito, en donde tres personas se encontraban agrediendo a personal del lugar, quienes al ver nuestra presencia nos impedían el acceso a mencionada institución, a la vez que nos agredían verbalmente con palabras altisonantes y a empujones, por lo cual mi compañero Jaime nos solicitó se le apoyara para poder someter a los C.C. [...] y al [quejoso ñ] y así poder trasladarlos a las instalaciones de la cárcel municipal...

12. También el 18 de mayo de 2007 se recibió el oficio 294/2007, firmado por Miguel Guerrero Barajas, cabo de la Dirección de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, quien se manifestó en términos similares que Ricardo lo que Ricardo López Domínguez.

13. Por acuerdo del 22 de mayo de 2007, se decretó la apertura de un periodo probatorio por cinco días hábiles para que ambas partes ofrecieran

los medios de prueba pertinentes para corroborar su dicho. Sin embargo, no ofrecieron pruebas ninguna de las partes.

II. EVIDENCIAS

1. Parte informativo de detenidos de la DGSPT, del 17 al 18 de abril de 2007, en el que se asentó que el quejoso ñ] fue presentado por agresión verbal a personal del Centro Médico Alteño, así como por agresión y amenazas a los elementos de seguridad pública, y fue detenido por los policías Jaime Gómez Muñoz y Martín Jiménez Alvarado.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN
Análisis de pruebas y observaciones

Este organismo advierte que la detención del quejoso ñ] fue de manera arbitraria. Tan es así, que el propio Gregorio Oropeza Ruvalcaba, juez municipal de Tepatitlán de Morelos, determinó dejarlos en libertad al no haber cometido ninguna falta, como quedó acreditado en esta queja. Lo informado por los servidores públicos aquí involucrados no invalida la conclusión a la que se ha llegado, en virtud de que no aportaron ningún medio de prueba para justificar sus dichos.

De nuevo se advierte que incumplieron con los principios que deben observar en su actuación los cuerpos de seguridad pública, debidamente establecidos en el artículo 21 constitucional.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS
QUEJA 847/07/III

1. El 21 de abril de 2007 compareció ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos agraviado o], quien presentó queja en contra de tres policías de la Dirección de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, Jalisco. Argumentó que el 20 de abril de 2007, como a las 01:00 horas fue detenido fuera de la empresa Ganadera de Tepatitlán, ya que una de las personas que lo acompañaban comenzó a discutir con un policía, por lo que

fueron detenidos y llevados a los separos de su corporación, donde solicitó permiso para fumar. Un policía se lo concedió, pero otro le dio una bofetada y le dijo: “Aquí no se fuma, hijo de tu puta madre”, y siguió golpeándolo, por lo que intentó defenderse, pero fue peor, ya que le arrojaron gas lacrimógeno y le dieron puñetazos, le metieron la cabeza en un excusado y la comida que había en el piso se la embarraron en su cara. Además, permaneció amarrado de pies y manos por varias horas, hasta que recobró su libertad ya pasadas las 12:00 horas mediante el pago de 500 pesos como multa por un delito que jamás cometió.

2. El 25 de abril de 2007 se admitió la queja y se solicitó la colaboración del capitán Ramiro Rentería Martín, director de Seguridad Pública, y al juez municipal en turno que rindieran un informe con relación a los hechos, y al director de Seguridad Pública se le pidió que remitiera copia certificada del reporte de cabina, parte de novedades y de la bitácora de actividades correspondiente a la madrugada del 20 de abril de 2007. También que identificara a los tres policías municipales que arrestaron al inconforme, y que los requiriera para que rindieran su informe de ley. Al juez municipal se le pidió que remitiera copia certificada del expediente administrativo iniciado al quejoso o].

3. El 15 de mayo de 2007 se recibió el oficio que por fax remitió el licenciado Gregorio Oropeza Ruvalcaba, juez municipa de Tepatitlán de Morelos, por el cual rindió su informe y señaló que el quejoso fue detenido por ebrio, por provocar riña contra el personal y resistirse al arresto, y que fue detenido por J. Luis Rubio, ocupante de la unidad 193. Asimismo, adjuntó copia del parte informativo de policía y copia del rol de entradas y salidas de los detenidos del 19 al 20 de abril de 2007.

4. El 25 de mayo de 2007 se recibió el oficio 312/2007, firmado por el capitán Ramiro Rentería Martín, director de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual informó que los policías que participaron en los hechos son César Guadalupe Melano Guillén, Juan Ignacio García Hernández y José Luis Rubio, y adjuntó los oficios 313/2007, 315/2007 y 314/2007, firmados por los policías involucrados, cuyo contenido se desglosa a continuación:

Oficio 313/2007, firmado por César Guadalupe Melano Guillén, agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tepatitlán, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

> ... el día 20 de abril del año en curso, aproximadamente a las 01:00, me encontraba laborando en las afueras de la exposición ganadera cuando arribaron a la unidad 193 al detenido antes mencionado y me asignaron para que ayudara a subirlo a la patrulla y ser trasladado a las instalaciones de la cárcel municipal y quedando a disposición del Juez Municipal, así mismo quiero hacer la aclaración de que en ningún momento al detenido lo agredí ni verbal, ni físicamente. Mas sin embargo quiero hacer manifestar que me acertó un golpe en la parte del tobillo derecho, dejándome lastimado durante ocho días...

Oficio 315/2007 firmado por José Luis Rubio Gutiérrez, agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tepatitlán, cuyo contenido destaca:

> ... el día 20 de abril del año en curso, aproximadamente a las 01:00 horas, participé únicamente en el traslado del detenido antes mencionado, a las instalaciones de la cárcel municipal, después de la revisión al momento de pasarlo a la celda se opuso forcejeando de una manera muy agresiva e insultiva, quedando a disposición del Juez Municipal, así mismo quiero hacer la aclaración de que en ningún momento al detenido lo agredí ni verbal, ni físicamente como hace mención, también hago de su conocimiento que esta persona presentaba un estado de embriaguez y/o droga que lo hacia actuar de una forma totalmente impulsiva y ofensiva. Además que ya en otras ocasiones ha estado detenido comportándose de la misma manera...

Oficio 314/2007 firmado por Juan Ignacio García Hernández, agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tepatitlán, mediante el cual informó:

> ... el día 20 de abril del año en curso, aproximadamente a las 01:00 horas, recibí un reporte de que en la exposición ganadera se encontraba una riña, después de separarlos, el detenido antes mencionado comenzó a agredir a los elementos verbalmente, argumentando que era una persona muy importante y amenazando que no sabían con quien se metían. Se le pidió de favor que se retirara pero el insistía y ofendía de manera muy agresiva, por lo cual procedí a la detención del sujeto, para ser trasladado a las instalaciones de la cárcel municipal y quedando a disposición del Juez Municipal, así mismo quiero hacer la aclaración de que en ningún momento al detenido lo agredí ni verbal, ni físicamente...

5. El 29 de mayo de 2007 se solicitó a Ramiro Rentería Martín, director de Seguridad Pública Municipal, que remitiera copia certificada de la totalidad del expediente administrativo que se originó con la detención del inconforme, concretamente, del parte médico de lesiones. Al efecto, mediante oficio 540/2007, el director de Seguridad Pública Municipal informó que no se realizó parte médico al quejoso o], debido a que obtuvo su libertad con un costo de 500 pesos, y solamente se les elabora a los detenidos que son puestos a disposición de Ministerio Público.

6. El 31 de agosto de 2007 se dio vista al quejoso de los informes rendidos por los servidores públicos involucrados y se abrió el periodo probatorio de cinco días hábiles para que ambas partes ofrecieran los medios de convicción que consideraran pertinentes.

II. EVIDENCIAS

1. Fotocopia certificada del parte informativo de detenidos de la DGSPT, del 19 al 20 de abril de 2007, en el que se asentó que al quejoso o] se le detuvo por ebrio, agresivo, por una riña contra policías, y por ofensas.

2. Copia simple de la lista de entradas y salidas de los detenidos del 19 al 20 de abril de 2007, en la que se asentó que al quejoso o] se le detuvo por ebrio y agresivo.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

Al analizar las constancias que integran la queja, no se advirtió que los policías aprehensores hubieran actuado de la manera que refirió el quejoso, en el sentido de que la detención hubiese sido arbitraria o que lo hubieran lesionado, pues no existe medio de convicción en contrario que así lo ponga de manifiesto.

Sin embargo, sí se advierte que al quejoso se le dejó en indefensión, pues no se le hizo valer su garantía de audiencia y defensa, ya que Gregorio

Oropeza Ruvalcaba, juez municipal de Tepatitlán, incumplió su obligación de dictar la resolución que le marca el artículo 53 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepatitlán de Morelos, por lo que no se apegó a la legalidad que deben regir sus actuaciones.

Asimismo, para este organismo es incongruente una vez más el hecho de que a los detenidos por faltas administrativas no se les elabore un parte de lesiones, máxime que aquí los motivos de la detención del quejoso o] fueron por ebrio y por reñir con los policías de la DGSPT que lo detuvieron. Ello impide determinar si los elementos lo lesionaron o se excedieron en la fuerza empleada para someterlo. Además, si se toma en cuenta que toda persona detenida debe estar bajo la custodia y responsabilidad de los elementos que lo detengan, están obligados a salvaguardar su integridad física. Como criterio universal al respecto, podemos tomar lo señalado en el artículo 6° del Código de Conducta de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra dice: “Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.“

Como comentario complementario, se precisa lo siguiente:

a) La "atención médica", que se refiere a los servicios que sin excepciones presta cualquier tipo de personal médico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.

b) Aunque es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.

En este caso en particular, contrario a lo que informó en repetidas ocasiones Ramiro Rentería Martín, director general de Seguridad Pública Municipal de Tepatitlán, en el sentido de que a los detenidos por faltas administrativas no se les realiza parte médico de lesiones, el propio Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepatitlán, en su artículo 54, señala que

quienes sean detenidos en estado de embriaguez se les debe practicar examen médico inmediato, el cual se transcribe para mejor explicación: “I. A todo detenido, en cualquiera de los estados de embriaguez, se le deberá practicar examen médico de inmediato. En caso de que desee obtener su libertad, deberá comparecer cualquier familiar para que se responsabilice del detenido, previo pago de la multa correspondiente.”

Lo anterior evidencia la omisión de la DGSPT de no elaborar partes médicos a las personas ebrias, como aquí sucedió, y sin importar lo anterior, este organismo insiste en que para la seguridad física de las personas detenidas, sin excepción, antes de ingresar a los separos se les debe elaborar parte médico de lesiones.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS
Queja 979/07/III

1. El 7 de mayo de 2007, quejoso p] presentó queja por escrito como coordinador general de Defensores de los Derechos Ciudadanos, Región Altos Sur, Jalisco, AC, y manifestó lo siguiente:

> … Comparecemos ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los firmantes, representados por el Comité de Defensores de los Derechos Ciudadanos, Región Altos-Sur, Jalisco A. C. con el fin de dar a conocer las anomalías que se vienen dando en contra de los ciudadanos del municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, desde hace más de 10 años…existe un director de Seguridad Pública que lleva por nombre Ramiro Rentaría, el cual forma un grupo de agentes que se denomina Escorpión…el grupo es importante y necesario…son los que con frecuencia suceden en contra de los derechos humanos…quien ordena […] es el sr. Ramiro Rentaría […] detenciones sin orden de aprehensión, así como cateos, golpes y hasta amenazas de muerte como aconteció el 17 de abril, cuando fue detenido un ciudadano y a el mismo lo amenazó así como también le hizo mención que le pasaría lo mismo al coordinador de Defensores de los Derechos Ciudadanos, Región Altos-Sur, Jalisco A.C [….] si pueden hacer una inspección a los separos…Acompañamos…periódico la Prensa […] 18 de abril…a uno de los detenidos…se le amenazó de muerte…y a quien le dijo que también mandaría a matar al Sr. al quejoso p]…

2. En su ratificación de la queja del 8 de mayo de 2007, agregó: “… con posterioridad proporcionaré los datos precisos de modo, tiempo y lugar de personas que han sido violentadas en sus derechos humanos para que se

investiguen los hechos […] que posteriormente manifestaré…”

3. En acuerdo del 15 de mayo de 2007 se dictó calificación pendiente hasta en tanto no se aclararan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. Se señaló también que en el asunto del señor [quejoso q] se acompañaba documentación imprecisa. Sin embargo, del análisis de dicha documentación se advierte que en este organismo ya existe la queja 812/2007, relativa a esos hechos.

4. El anterior acuerdo se le mandó notificar al agraviado representante de los firmantes, mediante oficio 1281/2007 enviado por Estafeta, que recibido en su domicilio [...] el 30 de mayo a las 12:53 horas.

5. El 7 de septiembre del 2007, personal de la Tercera Visitaduría General se entrevistó con la señora [...], esposa del agraviado, en su domicilio de Tepatitlán, a quien además de informarle el motivo de la entrevista, se le dejó de nuevo copia del acuerdo mencionado, de la que acuse de recibo para constancia (obra agregado en el expediente). Lo anterior, a fin de que el quejoso p] se comunicara a esta Tercera Visitaduría para poder continuar con esta inconformidad.

6. El 11 de octubre de 2007, el también agraviado quejoso q] ratificó su queja, que en fotostática simple obra agregada en este expediente, por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, atribuidos al director general de Seguridad Pública de Tepatitlán, Ramiro Rentaría Martín, y de policías, por los actos que narró. Además, aclaró que cuando estaba privado de su libertad en la celda municipal, tres elementos encapuchados de la policía municipal le extirparon la uña del primer cortejo del pie derecho y que por ello el juez municipal lo soltó y le pidió perdón.

7. El 16 de octubre de 2006 se dictó el siguiente acuerdo en esta queja:

> …es por ello que al ratificar su inconformidad en los términos que señala la Ley de la materia […] se admite la queja interpuesta por quejoso q], a su favor por actos que consideró violatorios a sus derechos humanos atribuidos al director de la Dirección de Seguridad Pública de Tepatitlán, Jalisco, Ramiro Rentaría Martín, y de elementos de su corporación, por los actos que narró en su escrito de queja a que se ha hecho referencia, y se ordena iniciar el procedimiento, practicándose

> cuantas diligencias se consideren necesarias para esclarecer los hechos, y en su oportunidad resolver lo conducente.
>
> Ahora bien, en acuerdo de fecha 15 de mayo próximo pasado […] se advierte que en este organismo ya existe la queja 812/2007, relativa a esos hechos.

8. Efectivamente, esa inconformidad, registrada con el número 812/07/III, y archivada en los términos del artículo 100, fracciones V y VIII del Reglamento Interior de esta Comisión, se archivó debido a que no había sido ratificada y ello denotó falta de interés, pero se analizó y se ordenó su reapertura con base en la información del expediente 979/07/III integrado después del archivo.

Las violaciones de derechos humanos reclamadas en la presente queja 979/07/III, estrechamente relacionadas con las de la queja 812/07/III que habían sido cometidas por los mismos servidores públicos señalados, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de esta Comisión en relación con el 86 de su Reglamento Interior, dieron lugar a que se ordenara acumular la queja 812/07/III a la presente 979/07/I.

9. Con oficio 296/2007, Ramiro Rentería Martín, director general de la DGSPT, rindió su informe en la queja acumulada 812/07/III, del que se desprende lo siguiente:

> … hago de su conocimiento, que la detención del antes quejoso, se realizó debido a un reporte recibido del Centro Médico Alteño, en el que manifestaba que quejoso q] se encontraba agrediendo a personal del mencionado lugar, en compañía de otras dos personas de nombre [...] y [...], así como a los elementos que acudieron al reporte, y con respecto a las agresiones físicas y amenazas que supuestamente recibió estando en la celda, es totalmente falso, anexando a la presente, copia certificada del parte informativo de detenidos de la guardia del 17 al 18 de abril del 2007, copia fotostática del escrito recibido por el Consejo de Administración de la Inmobiliaria del Centro Médico Alteño, en el que nos hacen llegar un agradecimiento […] así mismo le informo que no le es posible hacer llegar el parte de lesiones, debido a que no se realizó, ya que solamente se elabora parte médico a los detenidos que van a ser puestos a disposición del Ministerio Público…

II. EVIDENCIAS

1. Parte médico de lesiones 1410 elaborado a las 19:55 horas del 18 de abril de 2007 por el doctor Gerardo Martín del Campo Navarro, adscrito a la Cruz Roja Mexicana, delegación Tepatitlán, del que se desprende lo siguiente:

> Datos de Exploración: Presenta hematoma en brazo derecho de aproximadamente 6 cms de diámetro a nivel de bíceps, presenta ausencia de la uña y leche unguial en el primer ortejo del pie derecho (dedo gordo) con edema pori unguial.
>
> Diagnóstico: Traumatismo en brazo derecho con hematoma producido por agente contundente. Extirpación de la uña del primer ortejo del pie derecho.
>
> Pronóstico: Signos y síntomas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y no tardan más de quince días en sanar. No amerita hospitalización. Se ignoran secuelas."

2. Acta suscrita por personal de la Tercera Visitaduría General en Tepatitlán el 17 de octubre de 2007, de la que se transcribe:

> … donde me entrevisté con el licenciado Juan de Dios Palos Flores, quien está en suplencia del titular licenciado Gregorio Oropeza Ruvalcaba […] a quien le hago saber el motivo de mi presencia, que no es otro que investigar los hechos que denunció quejoso q], en contra de servidores de la DGSPT y de su director, en especial su estancia en la cárcel municipal, ya que menciona, entre otras cosas, que le fue extraída una uña de su pie derecho y fue amenazado de muerte por el titular de la DGSPT, por lo que protestando para que se conduzca con la verdad, manifestó […] "Que el día de los hechos (17 de abril de 2007), el licenciado Gregorio Oropeza Ruvalcaba, titular del Juzgado, y el abogado José Jaime César González García, auxiliar del juez municipal, llegamos de comer alrededor de las 18:00 horas. Al entrar a la oficina, vimos por la ventana que da al patio (pasillos de la DGSPT) a dos personas sentadas en la banca de fierro que se encuentra allí […] constatamos que no había nada que ameritara la detención de los mismos, por lo que ordenamos la inmediata libertad de ellos. Al ver que también se encontraba detenido (en la celda) el agraviado, el titular y su auxiliar se dieron a la tarea de revisar el reporte y se percataron (yo también) que se encontraba detenido por violencia verbal, a lo que llamamos a la otra parte (personal del Hospital) […] y manifestaron que el agraviado se puso a tomar fotografías a los pacientes sin autorización, por lo que llamaron a la autoridad, y al llegar los policías, los reporteros y el agraviado no los dejaban entrar, y Cervantes les ofendió, llevándose a todos detenidos (tres personas), por lo que al tener las dos versiones, y por el tiempo que llevaba detenido el quejoso q], el juez concluyó que sí era una falta

administrativa, pero por el tiempo que llevaba en la cárcel esta persona, ya lo daba por cumplido y se optó por dejarlo en libertad. Al salir, éste acudió a la oficina del juez (lugar donde yo me encontraba y su auxiliar también), y nos dijo que el capitán Rentaría había pasado a la celda y lo amenazó de muerte y que le sacaron una uña de su pie derecho, trató de enseñarles el dedo afectado y el licenciado Gregorio le dijo que no era necesario. Que esta persona no manifestó dolor por la uña y tampoco hubo señas de sangre a simple vista, y menos reporte de ello por personal de la DGSPT. Que no se levantó acta alguna de la estancia del agraviado en este Juzgado porque cuando se analizó el caso ya se había cumplido. A pregunta del que suscribe, en el sentido de por qué no existe oficio u memorando de la Dirección de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos ante él cuando le ponen a su disposición a un detenido, respondió: que "desde el momento en que nos dan el parte de policía, para nosotros está a nuestra disposición, no al momento de que lo encierran en la celda", que para dar la libertad, "lo hacemos en forma verbal sin registro y las salida son ante Seguridad Pública; es decir, ellos ponen la hora de salida. Nosotros (juzgado) días atrás solicitamos a la CEDHJ el auxilio para la orientación de un formato general de detenidos, el cual ya nos respondieron (hago entrega de un ejemplar en este momento) y está en estudio con el presidente municipal". Que es todo lo que tiene que agregar. Por su parte, el licenciado José Jaime César González García, auxiliar del juez municipal, quien también estuvo presente en esta diligencia, manifiesta que está de acuerdo con lo que ha manifestado el licenciado Juan de Dios Palos Flores. Se levanta la presente para constancia, firmando los que en ella intervinieron.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN
Análisis de pruebas y observaciones

Del análisis de las constancias que forman parte de la queja 979/07/III, este organismo no tiene por acreditados los hechos que el agraviado q] atribuye a Ramiro Rentería Martín, director general de Seguridad Pública Municipal de Tepatitlán, a Jaime Gómez Muñoz y a Martín Jiménez Alvarado, elementos de la citada corporación policiaca.

No así respecto al licenciado Gregorio Oropeza Ruvalcaba, juez municipal del ayuntamiento de dicho municipio, quien no obstante que el quejoso le hizo saber a él y a Juan de Dios Palos Flores, juez municipal, así como a su auxiliar José Jaime César González García, que "... el capitán Rentería había pasado a la celda y lo amenazó de muerte y que le sacaron una uña de su pie derecho, trató de enseñarles el dedo afectado y el licenciado Gregorio le dijo que no era necesario...". No actuó conforme al artículo 5° de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que a la letra dice:

> Artículo 5. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, de no hacerlo, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, de quince a sesenta días de multa, e inhabilitación para el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por el término de la sanción privativa de libertad, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS
Queja 1651/07/III

1. A las 11:38 horas del 26 de julio de 2007, agraviada r] presentó queja por comparecencia tanto a su favor como de su hermana agraviada s], en contra de aproximadamente seis elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, para lo cual argumentó lo siguiente:

> … el día 4 de julio de 2007, aproximadamente a las 16:00 horas, llegaron los policías al lugar donde trabajaba realizando el aseo, que es en la agencia automotriz denominada Naosa Chevrolet, en la ciudad de Tepatilán de Morelos, Jalisco, ya que instantes antes una de las secretarias de dicha negociación me había comentado que le habían robado su teléfono celular, y me acusó falsamente, por lo que los policías se limitaron a detenerme, y en ese instante me trataron mal, ya que me decían palabras altisonantes como: "No se hagan pendejas y súbanse a la patrulla", dijo en plural, ya que en ese instante también se encontraban en el lugar mi hermana quejosa s], y a quien también detuvieron, y le apretaron ambos brazos para subirla a la patrulla, de ese apretón le dejaron moretes, y al subirla a la patrulla una vez que la de la voz estaba ya en la caja de la camioneta oficial de los policías, es que al aventarla a la caja, ella se iba a caer en el piso de dicho vehículo, y la alcancé a agarrar, y por ello no se golpeó más de lo que ya la habían agredido, nos llevaron a la Dirección de Seguridad Pública del municipio, donde vivimos y nos dejaron en el pasillo, para esperar a la persona que nos acusaba de que le habíamos robado su celular, después de un rato, llegó la secretaria para retirar los cargos de que le habíamos robado su teléfono y fue por ello que nos dejaron libres. No estoy de acuerdo en el proceder de esos elementos, ya que no nos respetaron nuestros derechos.

2. La queja se el 30 de julio de 2007, se solicitó al director general de Seguridad Pública de Tepatitlán que proporcionara los nombres de los seis policías que intervinieron en los hechos y los requiriera para que rindieran

su informe de ley. Asimismo, se le pidió que remitiera copia certificada del parte de novedades y lista de asignaciones del personal que estaba de servicio el día de los hechos, así como del oficio mediante el cual dejaron a las quejosas a disposición del juez municipal, y del resto de la documentación inherente al asunto.

3. El 8 de agosto de 2007 se recibió el oficio 501/2007, firmado por Ramiro Rentería Martín, director de Seguridad Pública Municipal de Tapatitlán, mediante el cual informó que los policías que intervinieron en los hechos son Enrique López Rojas, Jerónimo Zeledón Porras y Jorge Gómez Martín, e informó que no se elaboró parte de novedades, puesto que las quejosas estuvieron unos momentos en calidad de presentadas para la aclaración de los hechos.

4. En la misma fecha se recibió el oficio 507/2007, suscrito por José Enrique López Rojas, agente de la Dirección de Seguridad Pública, mediante el cual rindió su informe de ley en los siguientes términos:

> … doy contestación a su oficio 2287/07/II, relativo a la queja 1651/07/III, de fecha 30 de julio de 2007 […], para lo cual manifiesto que el día 04 de julio del año en curso, aproximadamente a las 16:00 horas, encontrándome de recorrido en la unidad 234 por las calles Santo Romo y Pedro Medina, recibí un reporte de robo comunicándome que en la agencia Naosa, estaba siendo agredida verbalmente la asesora de ventas por parte de las señoritas antes mencionadas, al arribar al lugar las mismas estuvieron de acuerdo en subir a la patrulla, para ser trasladadas a la Comandancia de Seguridad Pública de Tepatitlán, acompañadas por la mamá estuvieron en la comandancia solo unos momentos en calidad de presentadas. Donde se concilió con la persona afectada y esta decidió retirar los cargos del señalamiento del robo del celular y de las agresiones, por lo cual se les dio facilidades a las personas presentadas, esto a las 16:40 hrs. Asimismo quiero hacer la aclaración de que en ningún momento a las antes mencionadas las agredí ni verbal, ni físicamente.

5. El mismo día se recibió el oficio 509/2007, firmado por Jerónimo Celedón Porras, elemento de las Dirección de Seguridad Pública de Tepatitlán, quien con relación con los hechos reclamados por las quejosas r] y s], rindió su informe de ley en el que precisó lo siguiente:

> … el día 04 de julio del año en curso, aproximadamente a las 16:00 horas, encontrándome de recorrido en la unidad 234 en compañía de mis dos

> compañeros Enrique López y Jorge Gómez, arribamos a la agencia Chevrolet para corroborar dicho reporte en el lugar efectivamente las señoritas decidieron ser trasladadas a las oficinas de esta comandancia para aclarar la situación estuvieron sólo unos momentos hasta que se concilió con la persona afectada y decidió retirar los cargos. Asimismo, quiero hacer mención que en ningún momento agredí ni verbal ni físicamente a las quejosas antes mencionadas.

6. El mismo 8 de agosto de 2007 se recibió el oficio 508/2007, signado por Jorge Gómez Martín, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Tepatitlán, quien al rendir su informe manifestó:

> … el día 04 de julio del año en curso, aproximadamente a las 16:00 horas, en compañía de mis compañero Enrique López Rojas y Jerónimo Zeledón Porras arribamos a la agencia Chevrolet Naosa, después del reporte que recibió mi compañero patrullero, al llegar al lugar efectivamente las señoritas decidieron subir solas a la patrulla. Para ser trasladadas a la comandancia para la aclaración de los hechos. Cabe hacer mención que en ningún momento agredí verbal ni físicamente a las quejosas antes mencionadas.

7. El 9 de agosto de 2007 se abrió el periodo probatorio común para las quejosas, y para los policías involucrados, a fin de que ofrecieran las pruebas que consideraran necesarias para fortalecer sus afirmaciones. Plazo que se les concedió a las inconformes para que manifestaran lo que a su interés conviniera con relación a los informes rendidos por los servidores públicos presuntos responsables.

II. EVIDENCIAS

1. Oficios 501/2007, 507/2207, 509/2007 y 508/2007, firmados respectivamente por el capitán Ramiro Rentería Martín, José Enrique López Rojas, Jerónimo Zeledón Porras y Jorge Gómez Martín, director y elementos de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, de los que se advierte el reconocimiento de que las quejosas estuvieron en calidad de presentadas.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

Del anterior estudio y análisis, este organismo no tiene por acreditado con medio de convicción alguno que los policías municipales aquí involucrados hayan actuado de la manera que refirieron las quejosas, en el sentido de que las lesionaron y que su detención haya sido arbitraria; sin embargo, se advierte una práctica administrativa indebida, pues el propio informe de los elementos de seguridad pública señala que solamente las tuvieron unos momentos en la comandancia, donde se concilió el asunto entre las partes.

Tal atribución de conciliar no es propia para los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, puesto que es única de los jueces municipales, incumpliendo con ello con la garantía de legalidad; para tal efecto se transcribe el artículo 17, inciso c, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepatitlán de Morelos:

> I. Los jueces municipales, tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades.
>
> c) **Ejercer funciones de conciliación,** cuando por motivo de faltas al presente Reglamento, se causen daños y los interesados en someterse a su decisión, siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS
Queja 2057/07/III

1. A las 17:53 horas del 6 de septiembre de 2007, la quejosa t] presentó queja por vía telefónica en esta Comisión, por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a un elemento y al director de Seguridad Pública Municipal de Tepatitlán de Morelos. Argumentó que aproximadamente a las 20:00 horas del 1 de septiembre (sin precisar el año) se encontraba en la cabecera municipal del municipio antes aludido, en un automóvil, acompañada de su amigo de nombre [...], esperando a otras personas, cuando se presentó un elemento de la corporación policiaca antes aludida, quien de forma agresiva les preguntó que qué estaban haciendo, a lo que le contestaron que nada ilegal. El policía les pidió que se bajaran del automotor y los empezó a revisar sin encontrarles nada ilegal, pero que dentro del vehículo encontró un brasier propiedad de la inconforme y fue ese el motivo por el cual los detuvo y los trasladó a los separos de la corporación policiaca. Ya estando en dicho lugar, se les informó que como

no habían cometido delito e infracción alguna se podían retirar; fue entonces que la quejosa preguntó a otros policías el nombre del elemento que los había detenido, y como respuesta recibió amenazas en el sentido de que los podían detener si ellos querían y que llamarían incluso a sus padres. Agregó la quejosa que ante tal actitud solicitó hablar con el director policiaco, a quien le preguntó el nombre del oficial que los detuvo. El referido director se concretó a decirle que no podía darle el nombre, salvo que la detuviera o la arrestara.

2. Por acuerdo del 10 de septiembre de 2007 se admitió la queja y se requirió al director de Seguridad Pública de Tepatitlán y, por su conducto, a los elementos involucrados en los hechos para que rindieran su informe de ley; al director también se le pidió que a su informe adjuntara copia certificada del expediente administrativo que se hubiera formado con motivo de la detención de la inconforme y su amigo.

3. El 21 de septiembre de 2007 se recibió el oficio 620/2007 suscrito por el capitán Ramiro Rentería Martín, director de Seguridad Pública de Tepatitlán, a través del cual rindió su informe de ley, en el que manifestó lo siguiente:

> ... a lo cual informo que el elemento que presentó a la quejosa y a su acompañante de nombre [...] en la comandancia de Seguridad Pública fue el cabo Miguel Guerrero Barajas, atendiendo a mencionadas personas el teniente Gerardo Martínez Flores. Asimismo, el mencionado oficial turnó a éstas personas con el director operativo Víctor Manuel Muro Ávalos. Cabe mencionar que respecto a la fotocopia certificada del expediente administrativo que me solicita, le comunico que no existe dicha documentación ya que solamente fueron presentados y posteriormente quedaron en libertad.

4. El mismo 21 de septiembre del presente año se recibió también el oficio 620/2007, signado por Gerardo Martínez Flores, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Tepatitlán, mediante el cual rindió su informe respecto de los hechos que la quejosa atribuyó en su contra, en el que argumentó lo siguiente:

> ... le informo que fueron presentados ante mí la quejosa y su acompañante, informándome el oficial Miguel Guerrero en la falta que habían incurrido, por lo cual se les hizo saber que estaban faltando al Reglamento de Policía y Buen

> Gobierno de este Municipio, por las circunstancias en las que se encontraban ya que es una vía que se encuentra a la vista del público y no es un lugar apropiado para dichos actos, por lo cual se decidió dejarlos en libertad al tratarse de una falta meramente imprudente, a lo que el C. Carlos Iñiguez Hernández aceptó su responsabilidad debidamente, pero la quejosa fue renuente a tal recomendación, exigiendo el nombre de la persona que la condujo a la comandancia de seguridad, proporcionándoselo en esos momentos, mas no quedó conforme pensando que estaba mintiéndole, turnándolos inmediatamente con el director operativo Víctor Manuel Muro Ávalos.

5. También el 21 de septiembre se recibió el oficio 620/2007, firmado por Miguel Guerrero Barajas, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Tepatitlán, por medio del cual rindió su informe de ley, en el que manifestó lo siguiente:

> ... le informo que el día 01 de septiembre del 2007, a las 20:30 horas aproximadamente, estando de recorrido por las calles Mariano Azuela y Ricardo Alcalá, un ciudadano al avistar la patrulla me hizo mención que en el interior de un vehículo se encontraba una pareja en actos inmorales, ya que él se encontraba estacionado detrás del vehículo [...], ya que él les hacía cambio de luces altas para que se retirara del lugar, por que es un lugar donde está prohibido estacionarse, acudí en esos momentos a verificar los hechos y al acercarme al vehículo y enfocar mi lámpara, observé a la quejosa encima del que dijo ser su amigo, con el pantalón desabrochado, sin zapatos y los senos expuestos, (sin brasier) y su amigo se encontraba tendido en el asiento trasero, sin zapatos y con el pantalón desabrochado y el cierre abajo, por lo cual les solicité que se incorporaran y se vistieran, retirándome un momento para darles tiempo a que lo hicieran, posteriormente los invité a que me acompañaran a la Comandancia de Seguridad Pública, ya que la quejosa se portó renuente a las indicaciones que se les estaban haciendo, por la falta que estaban cometiendo, accediendo ambos y procediendo en su propio vehículo y al llegar a la comandancia los entregué al oficial de base, el teniente Gerardo Martínez Flores.

6. Por acuerdo del 25 de septiembre de 2007 se tuvieron por recibidos los informes que rindieron los servidores públicos involucrados en la queja, de los que se advirtió que en los hechos también participó el policía Víctor Manuel Muro Ávalos, por lo que se amplió la queja en su contra y se le requirió para que también rindiera su informe.

El 3 de octubre de 2007 se recibió el oficio 654/2007, que firma Víctor Manuel Muro Ávalos, policía municipal de Tepatitlán, mediante el cual rindió su informe de ley con base en los siguientes argumentos:

> ... que siendo aproximadamente las 20:45 horas del día 01 de septiembre del año en curso, al encontrarme en mi oficina dentro del palacio municipal, esto en la Comandancia de Seguridad Pública, hasta donde llegó el teniente Gerardo Martínez Flores para informarme de la presencia de dos personas, una femenina y un masculino, informándome sobre el tipo de falta cometida y que la femenina estaba molesta, por tal motivo los pasé a mi oficina para explicarles que no era la intención dejarlos retenidos, sólo convencerlos de que corrían algún riesgo de estar en el lugar y esos lugares, reconociendo el masculino quien en esos momentos supe que responde al nombre de [...], que efectivamente estaban poniendo en riesgo su integridad, comprometiéndose a no caer en esos errores nuevamente por tal motivo se retiraron, solo manifestando la quejosa su molestia por haber sido molestados.

II. EVIDENCIAS

1. Oficios 620/2007, 620/2207, 620/2007 (utilizado el mismo número) y 654/2007, firmados respectivamente por el capitán Ramiro Rentería Martín, Gerardo Martínez Flores, Miguel Guerrero Barajas y Víctor Manuel Muro Ávalos, director general, elementos policiacos y director operativo, respectivamente, de Seguridad Pública de Tepatitlán de Morelos, de los que se advierte el reconocimiento de que la quejosa fue detenida.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

De las anteriores constancias que forman parte del análisis de esta queja se advierte que a la inconforme se le privó de su garantía de audiencia y defensa, al no ser puesta, junto con su codetenido, a disposición del juez municipal, quien en uso de sus atribuciones hubiese iniciado el procedimiento de la calificación de la supuesta falta administrativa que cometieron; mas no fue así, tal como ha quedado evidenciado. Tal omisión administrativa conculca el principio de legalidad que debieron observar en su actuación, así como los de eficiencia, profesionalismo y honradez, contemplados en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, ampliamente

referidos y explicados en el presente resolutivo. De forma específica se incumplió con lo previsto en los artículos 14, punto I, inciso 8; 17, punto 1, inciso a; y 37 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tepatitlán de Morelos, que a la letra dicen:

> Artículo 14
>
> I. Al C. Director General de Seguridad Pública de Tepatitlán le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
>
> [...]
>
> 8) **Presentar, ante el Juez municipal, a los infractores sin demora**, en los términos de este Reglamento.
>
> Artículo 17
>
> I. Los jueces municipales tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:
>
> a) **Conocer, calificar y sancionar las infracciones al presente Reglamento** y a los demás reglamentos municipales, en su calidad de auxiliares del Presidente Municipal.
>
> Artículo 37
>
> I. Corresponde a los jueces municipales **conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales** que procedan por faltas o infracciones a este ordenamiento.

Consideraciones finales.

La razón de esta resolución, en la que fueron analizadas quince quejas contra personal de la Dirección General de Seguridad Pública, Dirección de Tránsito Municipal[11] y del Juzgado Municipal, todos de Tepatitlán de Morelos, es porque se evidenciaron patrones definidos de transgresión a

[11] Se hace la aclaración que antes del 2006, las funciones de vialidad y tránsito estaban a cargo del titular de la propia Dirección General de Seguridad Pública Municipal, cuyo titular durante los últimos doce años ha sido el capitán Ramiro Rentería Martín.

derechos humanos por parte de los servidores públicos pertenecientes a los citados organismos.

De la totalidad de los hechos estudiados se advierte que el personal de la DGSPT, al mando del capitán Ramiro Rentería Martín, director general, tienen arraigadas prácticas administrativas, sistemáticas y reiteradas, que constituyen violaciones de los derechos humanos, tales como realizar revisiones de rutina, detenciones ilegales, retenciones injustificadas, prestación indebida del servicio público, intimidación, agresiones físicas, dilación y negligencia en los procedimientos administrativas, ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, tratos humillantes e intromisión a su privacidad, las cuales han quedado debidamente demostradas en el análisis y valoración de las evidencias que forman las quejas parte de esta resolución.

Quedó debidamente demostrado que el titular de la DGSPT y sus subordinados inmediatos invaden esferas de competencia propias de los jueces municipales, pues ellos, en varios casos aquí documentados, resolvieron situaciones jurídicas de los detenidos sin ser su atribución; esto es, fueron juez y parte, lo cual es un acto ilegal y antidemocrático que no cumple con las características que deben imperar en un juicio o procedimiento administrativo, como son la legalidad e imparcialidad. El resultado es la generación de la injusticia.

Esta resolución documenta casos de los años 2005, 2006 y 2007, donde quedó acreditado que los funcionarios de la DGSPT, Dirección de Tránsito Municipal y de los Juzgados Municipales desconocen en primer instancia su normatividad interna, la cual les fija ampliamente sus atribuciones y obligaciones. Durante todo este tiempo, y pudiéramos remitirnos más atrás, ya que el capitán Ramiro Rentería Martín tiene aproximadamente doce años en el cargo publico que actualmente desempeña, las personas que viven y transitan el municipio de Tepatitlán de Morelos han sido, si no agraviados, testigos del incumplimiento del estricto derecho.

No es aceptable que el director general de Seguridad Pública Municipal de Tepatitlán de Morelos, responsable de resguardar la legalidad, sea el primero en no observarla; ello genera desconfianza e incertidumbre entre la

población, pues es de advertirse que la corporación que dirige es autoritaria, represiva e inquisitiva, y tiene el criterio de detener a quienes de manera subjetiva les parecen sospechosos de conductas ilícitas. El hecho de que sea una corporación represiva va en contra del concepto de lo que debe ser la seguridad pública: preventiva.

Los registros de las personas detenidas son obsoletos e incumplen con los elementos de legalidad mínimos que permitan acceder a una justicia pronta y eficaz. Incluso siendo Tepatitlán de Morelos uno de los municipios de mayor crecimiento y desarrollo, llama la atención que sus procedimientos administrativos en materia de seguridad pública presenten un gran rezago respecto a los de otros municipios. Sobresale que el informe de policía se hace a mano, en una “libreta escolar”, no se anotan datos importantes como la hora del arresto; el registro cronológico en el que una persona queda a disposición del juez municipal; y la narración de los elementos aprehensores donde se exponga cómo se llevó a cabo la detención, esto es, su declaración ante el juez. El Parte Informativo de Detenidos es una transcripción de ese registro, por lo que debe actualizarse ese procedimiento por agilidad y seguridad de las personas privadas de su libertad; además que la disposición de un detenido ante el juez debe ser mediante oficio y con acuse de recibido, para que no suceda lo que en uno de los casos aquí documentados, en el que el juez municipal señaló que el detenido no estaba registrado en la libreta de personas y por tanto no consideraba que estaba a su disposición, por lo que no resolvió de manera oportuna su situación jurídica.

Por otra parte, destaca que en la función pública del Juzgado Municipal de Tepatitlán de Morelos se incurra en la aberración de pasar por alto su propia normatividad interna, ya que específicamente el licenciado Gregorio Oropeza Ruvalcaba, juez municipal, incurrió sistemáticamente en la práctica administrativa de incumplir con el procedimiento para calificar las sanciones, al no dictar la resolución que le obliga el artículo 53 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepatitlán de Morelos, tal y como ha quedado demostrado en el cuerpo de esta resolución. De esta forma se actúa fuera de lo que la norma obliga y se conculcan las garantías de seguridad jurídica, legalidad, audiencia y defensa, así como al debido proceso que tenían las personas que quedaron a su disposición; De igual

forma, es evidente la falta de examen médico a los detenidos, tal y como lo dispone el artículo 54 del propio documento citado.

Finalmente, y en una interpretación integral de los casos señalados, se deduce que el capitán Ramiro Rentería Martín, director general de Seguridad Pública de Tepatitlán, durante los últimos doce años en que se ha desempeñado como tal, ha sido omiso en la profesionalización de la dependencia a su cargo, así como en la falta de actualización de sus procedimientos administrativos internos, perdiendo la oportunidad de garantizar los mejores niveles de eficiencia en la prestación del servicio público a los habitantes de ese municipio y de colocar a su gobierno en los primeros planos de seguridad pública, acorde con el contexto progresivo regional, estatal, nacional e internacional en la materia.

Reparación del daño

Los servidores públicos aquí involucrados incurrieron en actos que se encuentran considerados como faltas administrativas, cometidos además en el ejercicio de sus funciones como servidores públicos y en representación del municipio de Tepatitlán de Morelos.

Quienes integran la administración pública, que ejercen sus funciones en todos sus niveles, representan a los titulares de la soberanía nacional, que en un Estado democrático como el nuestro recae en la población; de ahí surge la obligación de la autoridad de rendir cuentas y, en caso de negligencia, abuso de poder o incumplimiento de sus deberes, resarcir en la medida de lo posible el derecho de los ofendidos por el mal ejercicio de la función que les ha sido encomendada.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985, proclamó la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, que entre otras disposiciones consagra:

> Artículo 1º. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales,

> sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
>
> Artículo 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Los preceptos mencionados constituyen una fuente valiosa de consulta y una guía, tratándose de cualquier acto perpetrado por agentes del Estado, en el que existan víctimas del abuso de poder, y forman parte del derecho consuetudinario internacional.

Pero también existen instrumentos internacionales que tienen prevista la reparación del daño como consecuencia de cualquier violación de los derechos humanos por parte del Estado, a manos de sus representantes o instituciones.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981. Al aceptar México la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano facultado para interpretar los derechos consagrados en dicha convención, y de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este instrumento internacional constituye también ley suprema para nuestro Estado. Así pues, el artículo 63.1 de la convención dispone que la víctima de un acto violatorio de derechos humanos tiene, además del derecho a que se declare la existencia de la violación cometida, a “que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

En la interpretación de los numerales señalados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –referencia importante para México como Estado miembro de la OEA que ha reconocido su jurisdicción para dirimir asuntos

análogos– ha sentado, entre otros, los siguientes criterios, que pueden ser consultados en el *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro para Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731:

> **Respecto de la obligación de reparar, es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma usual de hacerlo [...]**
>
> La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales, e incluir el daño moral [...]
>
> La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63 de la Convención debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida [...]
>
> **En estos casos, la reparación del daño ha de asumir otras formas sustitutivas. Como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La Jurisprudencia arbitral considera que, según un principio generado de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante [...] también, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo han decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional [...]**
>
> En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para el daño moral ha recurrido a los "principios de equidad".

Nuestros legisladores mexicanos, atendiendo a dichos principios, incluyeron en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos el derecho a que el Estado, mediante sus instituciones, resarza el daño causado a los particulares. El ordenamiento citado consagra:

Artículo 113, párrafo segundo:

> La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004. Dicha Ley, reglamentaria del artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes.

En su artículo primero la citada ley establece como finalidad:

> … tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas…

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé que:

> … Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

El artículo 5º reza: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”. Para tal efecto se han adecuado los códigos penal y civil del estado; el primero, con la reforma del artículo 97, fracción VII; y el segundo, con la derogación de

los artículos 1405 y 1431.

En los casos que se analizaron existen evidencias que permiten establecer responsabilidad patrimonial del personal de la Dirección General de Seguridad Pública, Dirección de Tránsito Municipal y Juzgado Municipal, todos del Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, pues hay los elementos para que se surta dicha obligación, que son: la existencia de un daño; que el mismo provenga de una actividad irregular de agentes del Estado; y el nexo causal entre los daños provocados y la acción de los servidores públicos aquí involucrados.

Respecto al daño moral:

Se recomienda la indemnización como una señal de que el estado reconoce la privación de los derechos que les fueron violados en perjuicio de las víctimas.

Para evaluar los daños deberá tomarse en cuenta, entre otras cosas, lo señalado en los artículos del 11 al 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, y lo que tuvieron que gastar los agraviados a consecuencia de los actos y omisiones de que fueron objeto de parte los servidores públicos que violaron sus derechos humanos; así como la explicación a formas alternas de reparación del daño que pudieran ser declaraciones públicas, involucramiento en la toma de decisiones, el reconocimiento al mérito ciudadano, campañas de difusión sobre los principios que deben regir el trabajo de los responsables de hacer cumplir la ley, sobre las garantías que tienen las personas en caso de ser detenidas, o en general sobre derechos humanos, entre otras.

Por los anteriores razonamientos lógicos y jurídicos, y de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 119 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, V y XVII; 62, 64 y 69 de

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Jalisco, este organismo emite las siguientes:

CONCLUSIONES

Recomendaciones:

Al C. Miguel Franco Barba, presidente municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

Primera. Que gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie, integre y resuelva procedimiento administrativo en contra del capitán Ramiro Rentería Martín, director general de Seguridad Pública Municipal, por las violaciones a los derechos humanos de los aquí quejosos, así como por la serie de actos, omisiones e indebidas prácticas administrativas que ha realizado con motivo de sus funciones, en perjuicio de la debida prestación del servicio público que debe brindar a la población en general.

Segunda. Que gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie, integre y resuelva procedimiento administrativo en contra del licenciado Gregorio Oropeza Ruvalcaba, juez municipal, por las violaciones a los derechos humanos de los aquí quejosos, así como por la serie de actos, omisiones e indebidas prácticas administrativas que ha realizado con motivo de sus funciones, en perjuicio de la debida prestación del servicio público que debe brindar a la población en general.

Tercera. Que gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie, integre y resuelva procedimiento administrativo en contra de los elementos de Seguridad Pública Municipal y Tránsito Municipal involucrados en las diversas quejas que aquí se analizaron, para que se les finque la responsabilidad administrativa correspondiente por los actos y omisiones en que incurrieron al prestar sus servicios. En caso de que hayan causado baja, que se agregue copia de esta recomendación a su expediente personal para su consideración, si en caso futuro quisieran reingresar al servicio público en el municipio de Tepatitlán de Morelos.

Cuarta. Gire las instrucciones necesarias para que los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, de la Dirección de Tránsito

Municipal y el personal del Juzgado Municipal, desarrollen su trabajo apegados a derecho, se abstengan de realizar actos injustificados de molestia y brinden seguridad pública protegiendo y respetando en todo momento, los derechos fundamentales de los habitantes de ese municipio.

Quinta. Gire las instrucciones necesarias para que se fortalezcan las políticas públicas en materia de seguridad pública, iniciando un proceso de profesionalización con una perspectiva de reconocimiento, protección y defensa de los derechos humanos. Lo anterior debe contemplar la participación de la sociedad en general, incluyendo especialistas y organizaciones sociales.

En este proceso se deberá contemplar una amplia capacitación en materia de derechos humanos, la actualización de la documentación administrativa y una revisión al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepatitlán de Morelos, a efecto de que se armonice con la legislación estatal, nacional e internacional, en materia de derechos humanos y seguridad pública. La Comisión Estatal de Derechos Humanos le expresa la disposición de coadyuvar para el cumplimiento de este punto de la recomendación.

Sexta. Se realice la reparación del daño en los casos que así proceda y, preferentemente, en acuerdo con los agraviados.

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Única. Actúe dentro del marco de su competencia, conforme a los hechos y conclusiones establecidas dentro de la presente recomendación.

Esta recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 de la Ley de esta Comisión y 120 de su Reglamento Interior.

Se comunica a la autoridad a quien se dirige la presente, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley de este organismo,

una vez recibida deberá informar su aceptación dentro del término de diez días naturales, y de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Este organismo pretende contribuir mediante sus recomendaciones a crear conciencia en las autoridades encargadas de la seguridad pública de que el respeto a las garantías de los gobernados, y la práctica correcta de las atribuciones que les han sido encomendadas, son los mejores medios para llegar a una democracia plena.

Atentamente

Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente